

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Santiago, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

El 14 de agosto de 2020, los señores Nora del Rosario Bueno Torres, Paula del Carmen Salgado Campos, Marcela Cristina Juárez Robles, Pablo Andrés Gallardo Díaz, Claudio Enrique Ramírez Torres, Isabel de las Mercedes González Galdames, Romilio del Carmen Muñoz Quiroz, Marisol del Carmen Pérez Vidal, Magali del Carmen González Crespo, Jaime Arturo Bueno Torres, Ramón Alfredo Romo Toro, actuando por sí y en representación de la Junta de Vecinos "La Puntilla", y el abogado señor Oscar Reicher Salazar, en representación de las señoras Teresita Alfonsina Herrera Martínez y Maria Eliana Latorre Segura, (en adelante, "los reclamantes Nora Bueno Torres y otros"), interpusieron -en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600")- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 202099101438, de 19 de junio de 2020 (en adelante, "Resolución Exenta N° 202099101438/2020" o "resolución reclamada"), del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), que rechazó el recurso de reclamación presentado en contra de la Resolución Exenta N° 225, de 10 de octubre de 2019 (en adelante, "RCA N° 225/2019"), de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule (en adelante, la "Comisión de Evaluación") que calificó ambientalmente en forma favorable el proyecto "Optimización del sistema de manejo de purines del primer grupo de 24 pabellones del plantel porcino de 10 mil madres, San Agustín del Arbolito" (en adelante, "el proyecto de optimización"). La reclamación fue admitida a trámite el 28 de agosto de 2020 y se le asignó el Rol R N° 251-2020.

Asimismo, el 19 de agosto de 2020 la abogada señora Jacqueline Abarza Tejo, actuando por sí y en representación de las siguientes personas y organizaciones, José Valentín Cancino Tejo, actuando por sí y en Representación de la Junta de Vecinos de Pillay; Cristina del Carmen Tejo Tejo, Ángel Mauricio

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Cancino Villagra, Isabel De Las Mercedes Crespo González, Alisandro Esteban Almuna Urbina, Joselyn de las Rosas Gutiérrez, Anatolio Segundo Albornoz Vargas, Gloria María Meza Zúñiga, Patricio Rogelio Hernández Salgado, Teobaldo Esteban Abarza Tejo, Paula del Carmen Salgado Campos, Nora del Rosario Bueno Torres, Eliana Domitila González Andrade, Magaly del Carmen González Crespo, Paulo Andrés Gallardo Díaz, Marta Elena González Quiroz, Rosa Amelia González Bueno, Romilio del Carmen Muños Quiroz, Francisco Octavio Salgado González, Alfonso Antonio Alegría Quiroz, Claudio Enrique Ramírez Torres, Aliro Alberto Albornoz Vargas, Osvaldo Aquiles Albornoz Salgado, Cecilia De Las Mercedes Yáñez Contreras, Lumié Guillermo Zúñiga García-Huidobro, Cooperativa Agrícola Vitivinícola Loncomilla Ltda., representada por Álvaro Muñoz Yáñez; Luis Osvaldo Salgado Almuna; Margarita del Rosario Becerra Campos; Alnulfo Isidro Almuna Manríquez; Jaime Arturo Bueno Torres; Eder Antonio Bueno Campos; Luis Alberto Bueno Torres; Gastón Alfonso Bueno Salgado; Marcela Cristina Juárez Robles; Marisol Del Carmen Pérez Vidal; Hugo Alberto González Salgado actuando por sí y en representación de la Junta de Vecinos "La Puntilla"; José Salvador Días Heresi; Marcelo Humberto Valenzuela Urbina actuando por sí y en representación de la Junta de Vecinos "Camila Matta Vial"; y, José Tomas Campo Meza, (en adelante, "los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros"), interpusieron -en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 202099101438/2020, del SEA, que rechazó su recurso de reclamación presentado en contra de la RCA N° 225/2019, de la Comisión de Evaluación, que calificó ambientalmente en forma favorable el proyecto de optimización.

La reclamación fue admitida a trámite el 28 de agosto de 2020, se le asignó el Rol R N° 255-2020 y, conforme con lo previsto en los artículos 92 y 95 del Código de Procedimiento Civil, se acumuló con la causa Rol R N° 251-2020.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**I. Antecedentes de las reclamaciones**

El proyecto "Optimización del sistema de manejo de purines del primer grupo de 24 pabellones del plantel porcino de 10 mil madres, San Agustín del Arbolito" cuyo titular es la empresa Agrícola COEXCA S.A. (en adelante, "el titular"), corresponde a una modificación al proyecto original "Plantel Porcino de 10 Mil Madres San Agustín del Arbolito" (en adelante, "el proyecto original" o "el plantel porcino"), aprobado por Resolución de Calificación Ambiental N° 165/2008 (en adelante, "RCA N° 165/2008"), de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región del Maule, de fecha 12 de septiembre de 2008. El proyecto original se presentó para establecer un plantel de crianza y engorda de cerdos en un sistema de dos grupos de producción distribuidos en un predio de 1.000,7 ha de superficie, considerando una escala de producción de 10 mil madres, con un volumen de ventas anuales de 231.744 individuos, lo que representaría una carga instantánea mensual de 144.288 cabezas, divididas en 29.600 cabezas de reproducción y 114.688 cabezas de engorda, concebido en 4 etapas sucesivas de funcionamiento e instalación, de las cuales se optimiza la primera de ellas mediante la modificación del *layout* del proyecto y el tratamiento de purines. El tratamiento de purines, originalmente aprobado mediante la RCA N° 165/2008 ya señalada, considera la separación de sólidos para ser utilizados como fertilizantes en 267 hectáreas de plantaciones de pino. Por su parte, la fracción líquida sería tratada en lagunas anaeróbicas (que sumaban 24.100 m<sup>2</sup>, más un embalse de acumulación de aguas tratadas de 76,76 ha de superficie) y luego utilizada para el regadío de aproximadamente 267 hectáreas de plantaciones de pinos. En términos generales, el proyecto de optimización considera modificar el tratamiento de purines original mediante la implementación de un biodigestor anaeróbico para el primer grupo de 24 pabellones de cría y engorda, reemplazando los pozos de homogeneización y las lagunas anaeróbicas, contemplados en el proyecto original, de tal modo que se separa el digestato (efluente tratado que sale del biodigestor) en

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

sus fracciones líquida y sólida, siendo recirculada la fracción sólida al biodigestor y dispuesta la fracción líquida mediante el riego de 150 hectáreas de plantaciones de pino. La implementación de la optimización no implica modificación de consideración del sistema productivo, administrativo, ni de gestión zoonosanitaria del Proyecto original. El proyecto se ubica en el predio San Agustín del Arbolito, de la comuna de San Javier, Provincia de Linares, Región del Maule, Provincia de Linares.

El proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") mediante Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA"), de conformidad con las tipologías previstas en las letras o.7 y o.7.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"), por incluir un sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, cuyos efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos. Los días 23 y 24 de marzo de 2017 diversos ciudadanos y organizaciones vecinales, entre ellos los reclamantes, solicitaron la apertura de un proceso de participación ciudadana, el que fue decretado por 20 días mediante la Resolución Exenta N° 32, de 24 de marzo de 2017, por el Director Regional del SEA de la Región del Maule. Luego del proceso de evaluación de impacto ambiental, el proyecto fue calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación mediante la RCA N° 225/2019.

El 18 y 19 de noviembre de 2019, los reclamantes presentaron tres recursos de reclamación en contra de la RCA N° 225/2019 ante la Dirección Ejecutiva del SEA, conforme a los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300").

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

El 19 de junio de 2020, el Director Ejecutivo del SEA resolvió rechazar dichos recursos de reclamación, mediante la Resolución Exenta N° 202099101438/2020.

**II. Del proceso de reclamación judicial**

A fojas 71, la señora Nora del Rosario Bueno Torres y otros, interpusieron reclamación judicial ante este Tribunal, fundada en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 202099101438/2020, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. Solicitaron que se acoja su reclamación en todas sus partes y, en definitiva, declarar que *"[...] se revoca la Resolución Exenta N° 202099101438 del día 19 de junio del 2020 dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental don HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA, que rechaza los recursos de reclamación del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 225, de fecha 10 de octubre de 2019, de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule"* y que *"[...] revoca la Resolución Exenta N° 225, de fecha 10 de octubre de 2019, de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule que califica ambientalmente favorable el proyecto optimización del sistema de manejo de purines del primer grupo de 24 pabellones del plantel porcino de 10 mil madres, san Agustín del arbolito de agrícola COEXCA S.A. y ordene la corrección del procedimiento según las medidas que estime pertinente este Ilustre Tribunal"* (mayúsculas en el original).

A fojas 123, el señor José Valentín Cancino Tejo y otros, interpusieron reclamación judicial ante este Tribunal, fundada en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 202099101438/2020, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. Solicitaron que se acoja su reclamación en todas sus partes, dejando *"sin efecto y anulando: a) el acto Administrativo constituido por la Resolución del Director Ejecutivo del SEA RE N° 202099101438, de 19 de junio de 2020; b) el Acto Administrativo constituido*

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

por RCA 225/2019 y el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto *OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE MANEJO DE PURINES DEL PRIMER GRUPO DE 24 PABELLONES DEL PLANTEL PORCINO DE 10 MIL MADRES, SAN AGUSTÍN DEL ARBOLITO*" (mayúsculas en el original). Asimismo, en el segundo otrosí se solicitó como medida cautelar ordenar: a) en caso de que el titular estuviere construyendo obras basado en la RCA N° 165/2008 o N° 225/2019, la paralización de su construcción; y b) La paralización de su operación y la clausura del plantel porcino, y/o el retiro programado de los cerdos, a fin de evitar que "se sigan produciendo los problemas sanitarios que han aquejado a la población vecina".

A fojas 138, el Tribunal admitió a trámite la reclamación de los señores José Valentín Cancino Tejo y otros, confiriendo traslado a las demás partes respecto de la solicitud de medida cautelar contenida en el segundo otrosí de esta reclamación. Asimismo, el Tribunal ordenó oficiar a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), a fin de que informara las acciones adoptadas en relación con el proyecto "Plantel Porcino de 10 Mil Madres San Agustín del Arbolito", del titular Agrícola Coexca S.A.

A fojas 150, el abogado señor Matías Montoya Tapia, en representación de Agrícola Coexca S.A., solicitó que se tuviera a dicha empresa como tercero coadyuvante de la reclamada. Por resolución de fojas 152 el Tribunal accedió a lo solicitado.

A fojas 200, la abogada señora Yordana Mehssen Rojas, asumió la representación del Director Ejecutivo del SEA, solicitó ampliación del plazo para informar y delegó poder en los abogados señores Camila Palacios Ryan, José Prado Ovalle, Pablo González Mellafe, Carlos Espinoza Vargas y José Vial Barros.

A fojas 460, consta el oficio Ord. N° 2.588, de 23 de septiembre de 2020, del Superintendente del Medio Ambiente, en el cual da cuenta de las diversas acciones de fiscalización y medidas adoptadas en contra del titular.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

A fojas 430, la abogada señora Jacqueline Abarza Tejo, por los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros, presentó un escrito solicitando se tengan presente las consideraciones que expone. Asimismo, acompañó los documentos consistentes en: a) Denuncia realizada por la Ilustre Municipalidad de San Javier ante la SMA, de 31 de agosto de 2020; b) Denuncia código de atención N° 1336466, ante la Secretaría Regional Ministerial (en adelante, "SEREMI") de Salud del Maule, de 8 de octubre de 2020; c) Denuncia código de atención N° 1337512, ante la SEREMI de Salud del Maule, de 11 de octubre de 2020; d) Oficio de 21 de julio de 2020, del Retén de Carabineros de Melozal, comuna de San Javier; y, d) Copia de escrito presentado por la abogada señora Jacqueline Abarza Tejo ante la SMA, en el expediente sancionatorio Rol D-126-19, de 10 de octubre del 2019.

A fojas 440, la abogada señora Camila Palacios Ryan, en representación del Director Ejecutivo del SEA evacuó informe, solicitando se rechace la reclamación en todas sus partes, por carecer de fundamentos, tanto en los hechos como en el derecho, con expresa condenación en costas.

A fojas 458, el Tribunal tuvo por evacuado el informe.

A fojas 477, el Tribunal resolvió la solicitud de medida cautelar contenida en el segundo otrosí de la reclamación de fojas 123, rechazando las medidas solicitadas por los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros y, en su lugar, decretó la medida cautelar innovativa consistente en ordenar a la Superintendencia del Medio Ambiente adoptar, en forma urgente, las medidas necesarias para prevenir malos olores y proliferación de vectores desde el "Plantel Porcino de 10 Mil Madres San Agustín del Arbolito", del titular Agrícola Coexca S.A., atendida la proximidad de la temporada estival.

A fojas 594, el abogado señor Martín Vial Correa, por el tercero coadyuvante de la reclamada, presentó un escrito solicitando se tenga presente lo que expone, el que rectificó y complementó

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

a fojas 714. Además, acompañó los documentos consistentes en:

- a) Estudio de Impacto Odorante Plantel Porcino San Agustín del Arbolito, elaborado por Proterm, de 7 de agosto de 2020;
- b) Estudio de Impacto Odorante Plantel Porcino San Agustín del Arbolito, elaborado por Proterm, de 25 de noviembre de 2020;
- c) Informe de Aplicación de Medidas de Control de Vectores, elaborado por Plaguissur Ltda., de 23 de noviembre de 2020;
- d) Copia de monitoreos efectuados en el plantel; y, e) Copia del acta de fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, de 20 de octubre de 2020.

A fojas 735, la abogada señora Jacqueline Abarza Tejo, por los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros, reiteró la solicitud de medida cautelar en el sentido de ordenar: a) en caso que el titular esté construyendo obras basado en la RCA N° 165/2008 o N° 225/2019, se decrete la paralización de su construcción; b) Respecto de la operación del proyecto del plantel porcino, por el titular, en la localidad del arbolillo, con urgencia: b.a) La paralización de su operación y la clausura del plantel porcino; y/o, b.b) El retiro programado de los cerdos, a fin de evitar se sigan produciendo los problemas sanitarios que han aquejado a la población vecina. Asimismo, acompañó los documentos consistentes en: a) denuncia realizada por la Ilustre Municipalidad de San Javier, ante la SMA, de 28 de octubre de 2020; b) denuncia realizada por la Ilustre Municipalidad de San Javier, ante la SMA, de 19 de noviembre de 2020; c) denuncia código de atención N° 1357088, ante la SEREMI de Salud del Maule, junto con respuesta de ese organismo, de 11 de noviembre de 2020; d) denuncia código de atención N° 1371511, ante la SEREMI de Salud del Maule, junto con respuesta de dicha autoridad, de 8 de diciembre de 2020; e) denuncia código de atención N° 1337512, ante la SEREMI de Salud del Maule, junto con respuesta, de 11 de octubre de 2020; f) impresión de intercambio de mensajes de la red social "Whatsapp", entre vecinos y el señor Carlos Montoya, durante el mes de diciembre de 2020; g) impresión de intercambio de mensajes de la red social "Whatsapp", entre vecinos y el señor Ismael Valenzuela, durante el mes de noviembre de 2020; y, h)

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Dictamen N° 061224N16, de la Contraloría General de la República, de 19 de agosto 2016.

A fojas 842, el abogado señor Martín Vial Correa, por el tercero coadyuvante de la reclamada, presentó un escrito solicitando se tenga presente lo que expone. Además, solicitó el alzamiento de la medida cautelar decretada en autos. También acompañó los documentos consistentes en: a) Estudio de Impacto Odorante Plantel Porcino San Agustín del Arbolito, elaborado por Proterm, de 24 de diciembre de 2020; b) Copia del acta de fiscalización del Servicio de Salud de la Región del Maule, de 23 de diciembre de 2020; c) Certificado de matrimonio de Silvana Marisio Spicheger y Álvaro Letelier Betancourt; d) Publicaciones actuar arbitrario Municipalidad San Javier; e) Certificado del registro de comercio de Santiago en el cual consta, de 10 de septiembre de 2014, la constitución de la sociedad Inmobiliaria Catanzzaro Spa; f) Demanda de constitución de servidumbre de Inmobiliaria Catanzzaro Spa; g) Publicidad directa encontrada en la página web Inmobiliaria Catanzzaro e Imagen del proyecto Inmobiliaria Catanzzaro; h) Ejemplos de escrituras de compraventa de terrenos o transferencias realizadas por Inmobiliaria Catanzzaro; i) Listado con transferencias de terrenos realizadas por dicha empresa inmobiliaria; j) Copia de resolución de la Corte de Apelaciones de Talca, de 18 de noviembre de 2020; k) Copia de solicitud de invalidación presentada por la ONG Maule Sur por la Vida; y, l) Sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, de 3 de octubre de 2020.

A fojas 754, consta el oficio Ord. N° 34, de 8 de enero de 2021, del Superintendente del Medio Ambiente, en el cual informa que, en cumplimiento de la medida cautelar decretada por el Tribunal, ordenó, mediante Resolución Exenta N° 2.566, de 30 de diciembre de 2020, diversas medidas urgentes y transitorias (en adelante, "MUT") a la Agrícola Coexca S.A.

A fojas 855, consta el oficio Ord. N° 107, de 18 de enero de 2021, del Superintendente del Medio Ambiente, en el cual

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

complementó lo informado en el oficio Ord. N° 34, indicando que, para abordar y prevenir la proliferación de vectores, ordenó, adicionalmente, mediante Resolución Exenta N° 69, de 14 de enero de 2020, nuevas MUT al titular.

A fojas 857, atendidas las solicitudes de modificación y alzamiento de la medida cautelar decretada en autos realizadas por la reclamante y por el tercero coadyuvante de la reclamada, respectivamente, el Tribunal citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 24 de la Ley N° 20.600 para el 9 de febrero de 2021, a las 16:00 horas.

A fojas 859, el abogado señor Martín Vial Correa, por el tercero coadyuvante de la reclamada, presentó un escrito haciendo presente diversas consideraciones y acompañando el Acta de Inspección N° 56.513, de 27 de enero de 2021, del Servicio de Salud de la Región del Maule.

A fojas 876, la abogada señora Jacqueline Abarza Tejo, por los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros, reiteró su solicitud de modificación de la medida cautelar decretada en autos. Además, acompañó los documentos consistentes en: a) denuncia código de atención N° 993938, ante la SEREMI de Salud del Maule, de 23 de mayo de 2019, junto con respuesta de dicha autoridad; b) denuncia código de atención N° 1158039, ante la SEREMI de Salud del Maule, de 21 de febrero de 2020, junto con respuesta de dicha autoridad; c) denuncia N° 296, ante la SMA, de 5 de enero de 2021; d) denuncia código de atención N° 1373303, ante la SEREMI de Salud del Maule, de 9 de diciembre de 2020; e) denuncia código de atención N° 1397201, ante la SEREMI de Salud del Maule, junto con respuesta de dicho organismo, de 23 de enero de 2021; f) denuncia realizada por la Ilustre Municipalidad de San Javier ante la SMA, de 13 de enero del año 2021; g) denuncia código de atención N° 1403457, ante la SEREMI de Salud del Maule, de 2 de febrero de 2021; y, h) Denuncia código de atención N° 1403456, ante la SEREMI de Salud del Maule, de 2 de febrero de 2021.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

A fojas 924, el abogado señor Ignacio Urbina Molfino, por el tercero coadyuvante de la reclamada, presentó un escrito haciendo presente diversas consideraciones. Además, acompañó los documentos consistentes en: a) Estudio de Impacto Odorante Plantel Porcino San Agustín del Arbolito, elaborado por Proterm S.A., de 5 de febrero de 2021; Informe de efectividad de programa granja San Agustín, elaborado por Plaguisur Ltda., de enero de 2021.

A fojas 934, el abogado señor Oscar Reicher Salazar, por los reclamantes Nora del Rosario Bueno Torres y otros, acompañó la Resolución Exenta N° 7/Rol D-126-2019, de 8 de enero de 2021, de la SMA.

A fojas 938, consta el acta de la audiencia de revisión de la medida cautelar decretada en autos, la que se celebró, mediante video conferencia, el 9 de febrero de 2021. En esta audiencia alegaron los abogados señores Jacqueline Abarza Tejo, por los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros; Oscar Reicher Salazar, por los reclamantes Nora del Rosario Bueno Torres y otros; José Vial Barros, por la reclamada; e, Ignacio Urbina Molfino, por el tercero coadyuvante de la reclamada. Asimismo, el Tribunal resolvió rechazar tanto la solicitud de modificación como aquella de alzamiento de la medida cautelar, realizadas por los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros y por el tercero coadyuvante de la reclamada, respectivamente.

A fojas 943, se dictó el decreto autos en relación y fijó como fecha para la vista de la causa el 23 de marzo de 2021, a las 10:00 horas.

A fojas 979, el abogado señor Martín Vial Correa, por el tercero coadyuvante de la reclamada, presentó un escrito haciendo presente diversas consideraciones. Además, acompañó el documento Estudio de Impacto Odorante Plantel Porcino San Agustín del Arbolito, elaborado por Proterm S.A., de 19 de febrero de 2021.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

A fojas 982, el abogado señor Matías Montoya Tapia, por el tercero coadyuvante de la reclamada, presentó un escrito en el cual expone sus argumentos respecto de las reclamaciones deducidas en autos.

A fojas 1.020, la abogada señora Jacqueline Abarza Tejo, por los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros, solicitó mayor tiempo para su alegato y acompañó los documentos consistentes en: i) Mapa y listado de localidades y poblaciones existentes en un radio de 5 km alrededor del plantel porcino de Agrícola Coexca S.A., obtenido de la página web de "CIREN"; ii) Mapa y listado de localidades y poblaciones existentes en un radio de 12 km alrededor del plantel porcino de Agrícola Coexca S.A., obtenido de la página web de "CIREN"; iii) Respuesta de solicitud OIRS registrada bajo el código AM001W0038698, emitida por el Ministerio de Obras Públicas; iv) Comprobante de reclamo N° 1424854, presentado por el señor Eduardo Cancino Bravo, ante la Seremi de Salud del Maule; v) Oficio Ord. N° 258, de 18 de febrero de 2021, emitido por la señora Alejandra Bahamondez Montecinos, Alcalde(S) de la Municipalidad de San Javier.

A fojas 1.023, el abogado señor Matías Montoya Tapia por el tercero coadyuvante de la reclamada, presentó un escrito solicitando se tenga presente lo que expone y acompañó el documento Acta de Inspección N° 69314, emitido por la Seremi de Salud del Maule.

A fojas 1.134, el abogado señor Martín Vial Correa, por el tercero coadyuvante de la reclamada, presentó un escrito haciendo presente diversas consideraciones y acompañó los documentos consistentes en: i) Estudio de Impacto Odorante Plantel de Cerdos San Agustín del Arbolito, de 5 de marzo de 2021, elaborado por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, "ETFA") Proterm S.A.; ii) Estudio de Impacto Odorante Plantel de Cerdos San Agustín del Arbolito, de 7 de abril de 2021, elaborado por la ETFA Proterm S.A.; iii)

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Informe Entomológico Plantel Crianza de Cerdos, Coexca, San Javier, de marzo de 2021, elaborado por el señor Christian González Aravena.

A fojas 1.141, la abogada señora Jacqueline Abarza Tejo, por los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros, se anunció para alegar y acompañó los documentos consistentes en: i) mapa y listado de localidades y poblaciones existentes en un radio de 5 km alrededor del plantel porcino de Agrícola Coexca S.A., obtenido de la página web de "CIREN"; ii) mapa y listado de localidades y poblaciones existentes en un radio de 12 km alrededor del plantel porcino de Agrícola Coexca S.A., obtenido de la página web de "CIREN"; iii) impresión de correo electrónico, de 18 de noviembre de 2020, emitido por SIAC del Ministerio de Obras Públicas; iv) copia de denuncia código de atención N° 142485-4, realizada ante la SEREMI de Salud del Maule, de 7 de marzo de 2021; v) copia de denuncia realizada por la Ilustre Municipalidad de San Javier, ante la SMA, de 18 de marzo del año 2021; vi) copia de carta de 26 de septiembre de 2019, emitida por la Directora de la escuela de la localidad de Ranchillo.

A fojas 1.142 a 1.144 constan los anuncios para alegar de los abogados señores Matías Montoya Tapia, por el tercero coadyuvante de la reclamada, Oscar Reicher Salazar, por los reclamantes Nora del Rosario Bueno Torres y otros, y José Vial Barros, por la reclamada.

A fojas 1.145, el abogado señor José Vial Barros, por la reclamada, acompañó su minuta de alegato.

El 27 de abril de 2021, se llevó a cabo la vista de la causa, en la que alegaron los abogados señores Jacqueline Abarza Tejo, por los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros; Oscar Reicher Salazar, por los reclamantes Nora del Rosario Bueno Torres y otros; José Vial Barros, por la reclamada; y, Matías Montoya Tapia, por el tercero coadyuvante de la reclamada, según consta del certificado de fojas 1.155.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

A fojas 1.154, la causa quedó en estado de acuerdo y se designó como redactor de la sentencia al Ministro señor Cristián Delpiano Lira, Presidente.

A fojas 1.168, la abogada señora Jacqueline Abarza Tejo, por los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros, solicitó que se tuviera acompañada, como medida para mejor resolver, la sentencia dictada por este Tribunal en causa Rol R N° 161-2017, de 18 de abril de dos mil dieciocho. Lo solicitado fue denegado por extemporáneo según resolución de fojas 1.171.

**III. Fundamentos de las reclamaciones y del informe  
evacuado**

Conforme a los fundamentos de la reclamación y las alegaciones y defensas contenidas en el informe de la reclamada, las materias controvertidas en autos dicen relación con las observaciones, cuya debida consideración se controvierte, a saber:

**1. Supuesto incumplimiento de lo ordenado en la Resolución Exenta N° 158/2019 que ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental**

Los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros, así como Nora del Rosario Bueno Torres y otros, argumentan que el Director Regional del SEA Maule no retrotrajo el procedimiento de evaluación en la forma que se ordenó en la Resolución Exenta N° 158/2019, del Director Ejecutivo de la misma institución, al acoger su reclamación administrativa y anular la RCA N° 92/2018, pues en lugar de anular el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones (en adelante, "ICSARA") Complementario, se limitó a ordenar la realización de uno nuevo, adicional a aquel que había sido dejado sin efecto por la resolución referida. Indican que este vicio fue reconocido por el Director Ejecutivo, pero estimó

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

que no era de carácter esencial. Señalan que diversas materias que fueron parte del ICSARA Complementario anulado no resultaron incluidas en el nuevo, tales como: a) exigencias relativas al programa de monitoreo del digestato líquido; b) documentos que se habían solicitado para el otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales (en adelante, "PAS") N° 139, 140, 155, 156 y 160; y, c) justificación técnica respecto de la franja de 100 metros entre la zona de aplicación y los deslindes del predio, en función de un eventual escurrimiento del digestato hacia el río Purapel, viviendas o actividades aledañas.

La reclamada, por el contrario, señala que efectivamente la forma en que se retrotrajo el procedimiento no fue exactamente como fue requerido, ya que se debió dejar sin efecto el ICSARA Complementario. Indica que, sin embargo y como bien señala la resolución reclamada, ello no constituye un vicio esencial, ya que el objetivo de la Resolución Exenta N° 158/2019 consistió en retrotraer la evaluación para reevaluar únicamente aquellas materias observadas por la ciudadanía y que no habían sido debidamente consideradas. Agrega que, para cumplir con dicho objetivo y evaluar nuevamente el componente olores, se determinó que no era necesario dejar sin efecto el ICSARA Complementario original completo, bastando con dictar un nuevo ICSARA Complementario que realizara el requerimiento de información en los términos señalados en la Resolución Exenta N° 158/2019, cuestión que resultaría consistente con los principios de eficacia y eficiencia contemplados en los artículos 5° de la Ley N° 18.575, 9 y 13 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases Generales de los Procedimientos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880").

El tercero coadyuvante de la reclamada, a su vez, hace presente que el procedimiento de evaluación ambiental fue retrotraído correctamente conforme con lo ordenado por la Resolución Exenta N° 158/2019, pues en ésta se acogieron parcialmente las reclamaciones administrativas deducidas en contra de la RCA

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

N° 92/2018 en aquello que guardaba relación con la evaluación del componente olores, sin que corresponda volver a evaluar aspectos por los cuales no fueron acogidas dichas reclamaciones. En efecto, indica que la Resolución Exenta N° 158/2019 ordenó que el procedimiento de evaluación fuera retrotraído para: i) elaborar un nuevo ICSARA complementario que se concentre en efectuar las observaciones necesarias a Coexca relacionadas, al menos, con las materias citadas en el Resuelvo N° 5 de la Resolución Exenta N° 158, todas vinculadas con el componente olores; ii) considerar fundadamente, al momento de dictar el nuevo Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, "ICE") y la nueva RCA, las observaciones ciudadanas relativas a las materias citadas en el Resuelvo N°5 de la Resolución Exenta N° 158, conforme a la información actualizada que se aportara por Coexca y que se evaluara en su oportunidad por la autoridad correspondiente. Señala que, a la luz del principio de confianza legítima y de conservación de los actos administrativos, aún en el caso que se estimara que el procedimiento de evaluación no fue retrotraído exactamente como disponía la Resolución Exenta N° 158, no corresponde anular el acto reclamado, pues no existiría en la especie un vicio de carácter grave y esencial.

**2. Falta de un segundo periodo de participación ciudadana por modificaciones sustantivas realizadas al proyecto en la Adenda complementaria**

Los reclamantes Nora del Rosario Bueno Torres y otros aseveran que, con la presentación de la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019, el titular realizó diversas modificaciones de carácter sustantivo, por lo que, conforme con lo prescrito en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, el SEA tendría que haber abierto un nuevo proceso PAC a fin de presentar sus observaciones ciudadanas. Indican que en la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019 se habría modificado el tratamiento y disposición del digestato, eliminando la cancha de secado y considerando su reincorporación al biodigestor,

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

aumentando su capacidad en más de un 10% de aquella prevista originalmente, y alterando el área de influencia considerada.

La reclamada, a su vez, responde que el SEA, al rechazar las solicitudes de un nuevo proceso PAC mediante la Resolución Exenta N° 108/2019, estimó que las modificaciones señaladas por estos reclamantes no tienen un carácter sustantivo, pues no se configura una alteración significativa de la ubicación de las partes, obras y/o acciones del proyecto que afecte a la comunidad o grupo humano, ni tampoco se generan nuevos impactos significativos, o aumento significativo de impactos en la extensión, magnitud o duración de los mismos, identificados en la DIA. Indica que la recirculación del digestato y la eliminación de la cancha de secado no constituyen una modificación sustantiva debido a que se realizarán utilizando las mismas instalaciones ya evaluadas ambientalmente y no representan una alteración de la capacidad de tratamiento de purines. Agrega que estos cambios no conllevan una modificación de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados ya evaluados, por cuanto la reincorporación se realiza en la misma superficie ya intervenida, la que, en todo caso, se reduce al eliminar la cancha de acopio para el digestato sólido y su uso como mejorador del suelo, lo que, además, implica una reducción del área de influencia para el componente olores.

**3. Eventual falta de información relevante o esencial**

Ambos reclamantes señalan que el proyecto carecía de información relevante o esencial en los términos del artículo 18 bis de la Ley N° 19.300, proporcionando información de tal carácter solo en una etapa avanzada de la evaluación y, en algunos casos, no presentando ésta. Así, para los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros el titular no habría presentado la información relativa a la evaluación de olores, a la evaluación de los impactos sobre recurso hídrico, a la consideración del medio humano, a los efectos sobre el Sitio Prioritario para la Conservación 'Ciénaga del Name', y a la

**REPÚBLICA DE CHILE  
 SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

falta de obtención de los PAS comprometidos en la RCA N° 165/2008. A su vez, para los reclamantes Nora del Rosario Bueno Torres y otros, el titular no habría aportado información relevante o esencial para descartar los efectos sobre la salud de la población, en particular en materia de olores.

La reclamada, por su parte, señala que la falta de información relevante y esencial se relaciona, en la normativa del SEIA, a la figura del término anticipado, el cual ha sido definido como un mecanismo destinado a asegurar una cabal e íntegra entrega de la información requerida por la ley para efectos de tramitar el procedimiento administrativo de evaluación. Indica que la decisión de aplicar un término anticipado de un proyecto requiere, por una parte, determinar que falta información relevante o esencial y, por otra, que ésta no es posible de ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. Agrega que se trata de una potestad discrecional de la Administración y que, en este caso, no se ejerció porque no se verificaban los requisitos para aquello. Argumenta que, adicionalmente, los organismos sectoriales competentes no indicaron fundadamente en sus pronunciamientos, en términos inequívocos y precisos, cuál era la información relevante o esencial de la que adolecía la DIA del proyecto.

**4. Vía de ingreso del proyecto**

Los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros sostienen que el proyecto debió haber ingresado al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA") y no a través de una DIA, debido a que no se consideró la cercanía y eventual afectación del Sitio Prioritario para la Conservación 'Ciénaga del Name', que tendría un valor como patrimonio turístico y cultural para la comunidad, constituyendo un sitio con biodiversidad necesaria para el país y que tendría un valor esencial para contrarrestar el cambio climático.

La reclamada, en tanto, sostiene que durante la evaluación de impacto ambiental se verificó que el proyecto justificó

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

correctamente la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, por lo que no es efectivo que el Proyecto debía haber ingresado a evaluación mediante un EIA. Ahora bien, respecto de la posible afectación de la 'Ciénaga del Name', argumenta que, como lo indica la RCA N° 225/2019, ésta se encuentra a más de 15 km del proyecto, y que no se encuentra dentro del listado de los 64 sitios prioritarios a considerar para efectos del SEIA, de acuerdo con lo dispuesto en el Oficio Ord. D.E. N° 100143, de 15 de noviembre de 2010, del Director Ejecutivo del SEA, que instruye sobre los Sitios Prioritarios para la Conservación en el SEIA.

El tercero coadyuvante de la reclamada señala que efectivamente la 'Ciénaga del Name' se encuentra fuera del área de influencia del proyecto. Además, indica que el acuífero a que pertenece dicha ciénaga corresponde al denominado "Dunas de Chanco" de carácter costero, que es diferente de aquel en el cual se emplaza el proyecto consistente en el acuífero "Purapel" de tipo depresión. Concluye que, de esta forma, la eventual afectación de la 'Ciénaga del Name' fue considerada en la evaluación, descartando la existencia de efectos adversos significativos a su respecto.

**5. Evaluación de los impactos acumulativos entre proyecto de modificación y el proyecto original**

Los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros, así como Nora del Rosario Bueno Torres y otros, argumentan que la evaluación de impacto ambiental que culminó con la dictación de la RCA N° 225/2019 debió considerar no solo los impactos del proyecto de modificación, sino que la suma de estos con aquellos del proyecto original, conforme con lo prescrito en el artículo 11 ter de la Ley N° 19.300. Indican que el Director Ejecutivo del SEA habría rechazado esta alegación debido a que la suma de los impactos de ambos proyectos procede solo si estos admiten tal adición, pues si la modificación no introduce o modifica los impactos sobre un determinado componente del

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

medio ambiente, como ocurriría en este caso, no resulta pertinente la suma de sus impactos a los del proyecto original. A juicio de los reclamantes, la interpretación del artículo 11 ter de la Ley N° 19.300 realizada por el Director Ejecutivo del SEA va más allá de su tenor literal, ya que la norma solamente ordena la suma de los impactos del proyecto original y de su modificación, sin establecer ninguna exigencia adicional. Agregan que la modificación de una parte del proyecto implica una alteración de los componentes ambientales, como justamente ha ocurrido en este caso, como darían cuenta las diversas denuncias realizadas por la comunidad por malos olores y la proliferación de vectores, cuestión que habría sido reconocida por la Corte de Apelaciones de Talca. Sostienen que la resolución reclamada no fundamenta debidamente que el proyecto de modificación no produzca impactos sobre el medio ambiente, haciendo referencia solamente a la Resolución Exenta N° 158/2019, mediante la cual se anuló la RCA N° 92/2018, en que se determinó que el sistema de tratamiento de purines no sería implementado, dejando al proyecto sin esta medida y difiriendo para el futuro determinar esta cuestión esencial para su operación.

La reclamada responde que, de conformidad con los artículos 8° de la Ley N° 19.300 y 2° letra g) del Reglamento del SEIA, el legislador ha reconocido la posibilidad de efectuar modificaciones a proyectos o actividades ya evaluadas en el SEIA, debiendo someterse dichas modificaciones si tienen un carácter sustantivo. Añade que, de acuerdo con las normas citadas, la nueva evaluación ambiental comprenderá solamente aquellas modificaciones que deben ser sometidas, sin perjuicio que el proponente deberá hacerse cargo de los efectos acumulativos que se ocasionen con motivo de modificación, lo que difiere a evaluar nuevamente el proyecto original con todas sus partes, obras y acciones. Indica que, de esta forma, no corresponde evaluar los impactos del proyecto original que no han sido modificados por el nuevo proyecto. Adiciona que, en este caso, la suma de impactos resulta improcedente, puesto que el reemplazo del sistema de tratamiento de purines por el

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

uso de un biodigestor que introduce el proyecto de optimización tiene como consecuencia la eliminación de las emisiones de olor del proyecto original, por lo que las únicas emisiones que pueden ser consideradas en la evaluación ambiental impugnada son aquellas del proyecto de optimización.

El tercero coadyuvante de la reclamada hizo presente que, como lo establecieron las RCA N° 92/2018 y N° 225/2019, la evaluación de impacto ambiental del proyecto de optimización consideró lo previsto en el artículo 11 ter de la Ley N° 19.300. En tal sentido, indica que el proyecto de optimización contempla introducir una mejora en el sistema de tratamiento de los purines, respecto de lo aprobado mediante la RCA N° 165/2008, consistente en la incorporación de la tecnología de biodigestión anaeróbica y que ésta involucra que los efluentes sean utilizados para riego. Señala que, de esta forma, los impactos generados por las emisiones tanto de olores como de ruido, emisiones atmosféricas y riego con efluente tratado disminuyen en comparación a la aprobadas en el proyecto original y, en consecuencia, la suma de los impactos de ambos proyectos será menor a las ya aprobadas por la RCA N° 165/2008.

**6. Justificación de la localización del proyecto, calidad del territorio**

Los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros alegan que la RCA N° 225/2019 y la resolución reclamada no se hacen cargo de la calidad del territorio con "denominación de origen" del sector en que se emplaza el proyecto, no ponderándose la errada localización del proyecto y el cambio de nombre de la localidad. Agregan que, en su reclamación administrativa, alegaron que resultaba necesario el cambio de uso de suelo respecto del predio en que se ubica el proyecto, pese a lo cual, la resolución reclamada rechazó esta alegación por no haber sido parte de las observaciones ciudadanas formuladas en el proceso PAC.

La reclamada no se refiere a esta alegación en su informe.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

El tercero coadyuvante de la reclamada indica que este tema fue alegado por la señora Jacqueline Abarza tanto en la reclamación administrativa deducida en contra de la RCA N° 92/2018, como respecto de aquella referida a la RCA N° 225/2019, siendo desechada por el SEA en ambas oportunidades con respuestas "sólidas y completas". Refiere que el SEA respondió sobre la supuesta errada localización del proyecto que: "[...] *la determinación del kilómetro específico en el que se emplazaría el Proyecto -km 33 o km 25, como lo indican los Reclamantes- no resulta relevante para efectos de la delimitación, justificación y descripción del área de influencia, en particular, considerando que todos los análisis realizados se efectuaron en base a las ubicaciones señaladas tanto en los planos georreferenciados como en los archivos en formato kmz acompañados en este proceso administrativo*". Señala que, de acuerdo con lo expuesto, quedaría demostrada la "insistencia injustificada" de la reclamante.

**7. Consideración de las observaciones ciudadanas referidas a olores**

Los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros, así como Nora del Rosario Bueno Torres y otros, aseveran que no fueron debidamente consideradas sus observaciones ciudadanas referidas a la emisión de olores por parte del proyecto. En este sentido, sostienen que la falta de debida consideración guarda relación con las siguientes materias: a) falta de claridad en la descripción de las partes, obras y procesos del proyecto; b) acreditación de la inexistencia de los efectos, circunstancias o características del artículo 11 de la Ley N° 19.300 en materia de olores y riesgo para la salud de la población; c) determinación del área de influencia en materia de olores; d) forma en que se efectuaron los monitoreos de olores para la elaboración de la línea de base del proyecto; y, e) cumplimiento de las exigencias del Decreto Supremo N° 144, de 2 de mayo de 1961, del Ministerio de Salud, que establece normas para evitar emanaciones o contaminantes

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

atmosféricos de cualquiera naturaleza (en adelante, "D.S. N° 144/1961").

La reclamada, en tanto, responde que las observaciones en materia de olores fueron debidamente consideradas. En tal sentido, indica que no existe la supuesta falta de claridad en las partes, obras y procesos del proyecto, tratándose del reemplazo del sistema de tratamiento de purines por uno que incluye un biodigestor, entre otras mejoras ambientales. Asimismo, refiere que se acreditó correctamente la inexistencia de los efectos, circunstancias o características del artículo 11 de la Ley N° 19.300 en materia de olores y riesgo para la salud de la población, cuestión que fue validada conforme con los pronunciamientos de la Subsecretaría de Salud Pública y de la Seremi de Medio Ambiente. Además, alega que el área de influencia fue determinada en forma válida, y que los cambios que experimentó en relación con aquella planteada en la DIA fueron consecuencia de la implementación de mejoras ambientales en la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019. En cuanto a la forma en que se realizaron los monitoreos para la modelación utilizada, señala que estos se ajustan a la metodología de las normas chilenas 3386:2015 y 3190:2010, lo fue validado por la Subsecretaría de Salud Pública en su pronunciamiento.

**8. Consideración de las observaciones referidas al componente hídrico**

**a) Eventual afectación del río Purapel**

Los reclamantes Nora del Rosario Bueno Torres y otros señalan que la observación 14.17.2, en que se preguntó respecto de la solución a un eventual problema de contaminación del río Purapel al reunirse las aguas lluvias con el digestato, no fue debidamente considerada, dado que la autoridad se limitó a repetir la respuesta del titular, donde solamente se estima que este problema no ocurrirá, en atención a que el proyecto contempla la implementación de un biodigestor anaeróbico,

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

infringiendo el criterio de independencia. Refieren que lo mismo ocurrió, por mencionar algunas, con las respuestas dadas a las observaciones 14.4.38, 14.4.48, 14.4.49, 14.4.53, 14.4.55, 14.17.2, 14.7.5, 14.4.60 y 14.4.61. Agregan que, en la respuesta de la autoridad, solo se hace referencia a que la implementación del biodigestor y su sistema de recirculación permitirían eliminar dos fuentes de olores, concluyendo que dadas las características del proyecto y su lejanía no se producirá en ninguna de sus fases afectación a costumbres y tradiciones del sector, directa ni indirectamente, todo lo cual no guardaría relación con lo observado, por lo que no se cumplen los criterios de completitud, precisión y suficiencia.

La reclamada, a su turno, indica que, en el Anexo D de la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019, el titular incorpora al proyecto diversas mejoras de control ambiental, en que se destaca la no acumulación de digestato sólido, dado que este será recirculado al biodigestor, de manera que solo el digestato líquido será utilizado para riego. Agrega que, de acuerdo con el Anexo K "Plan de Riego del Digestato Líquido v.3" de la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019, se considera una franja de seguridad que restringe la aplicación del efluente respecto de los deslindes del predio del titular. Señala que, además, se implementará una zona de protección de quebradas para evitar que el digestato líquido entre en contacto directo con la escorrentía intermitente, lo que restringe la aplicación del digestato a una distancia mínima de 30 m respecto de los ejes de las quebradas. Adiciona que el Proyecto contempla una zona de protección equivalente a 30 m de distancia respecto de pozos y zonas de inundación probables presentes en el área de analizada. Sostiene que, por otro lado, resulta importante señalar que en el considerando 14.2.16 de la RCA N° 225/2019 se indica que los sectores donde se contempla aplicar el digestato líquido contarán en sus contornos perimetrales con pretiles o camellones de tierra, que servirán como contención en caso de emergencia frente a un posible derrame del digestato.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

El tercero coadyuvante de la reclamada hizo presente que la RCA N° 225/2019 se hace cargo de todas las observaciones relacionadas con la posible afectación del río Purapel por parte del proyecto de optimización. Así, destaca que en el Anexo D de la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019 se incorporaron diversas mejoras de control ambiental, incluyendo la no acumulación y disposición del digestato sólido, la actualización del plan de riesgo del digestato líquido considerando una franja de seguridad y la utilización de un sistema de microaspersión, el establecimiento de una zona de protección de quebradas, la construcción de contornos perimetrales con pretilas para evitar el escurrimiento del digestato líquido asegurando que no se alcanzaría el río Purapel, viviendas o actividades aledañas.

**b) Eventual afectación del acuífero**

Los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros alegan que no se evaluó ni se ponderó la posible afectación de la calidad y cantidad del recurso hídrico en el acuífero Purapel. Señalan que esta situación fue parte del pronunciamiento de la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA") de la Región del Maule que, en su oficio N° 616, de 13 de diciembre del 2018, expresa: *"Como se indicó, el proyecto haría uso de recursos hídricos subterráneos desde el acuífero denominado Purapel. La posible afectación de la calidad y cantidad del recurso en este acuífero, como consecuencia del aprovechamiento de aguas del proyecto, no fue ponderada ni en el proceso de evaluación del proyecto Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 Mil Madres, San Agustín del Arbolito (RCA N° 92/2018), ni en el proceso de evaluación del proyecto original denominado Plantel Porcino de 10 mil Madres San Agustín del Arbolito (RCA N° 165/2008)".*

La reclamada, por su parte, argumenta que el digestato líquido será utilizado para riego de 150 ha de plantaciones de pino, mediante un sistema de microaspersión, para lo cual se

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

realizaron los análisis correspondientes a fin de descartar que se generara una afectación significativa sobre las aguas superficiales y subterráneas. Añade que el digestato líquido aplicado al suelo será mediante un sistema de microaspersión, que considera alternar períodos de aplicación y no aplicación, y controlar la velocidad de disposición del efluente en el suelo, para evitar la formación de costras orgánicas en la superficie que no permitan la filtración adecuada en el suelo y otorgar tiempos adecuados de secados en un mismo terreno, con el propósito de maximizar las pérdidas de nitrógeno. Sin embargo, explica que para evitar un derrame del digestato líquido a causa de algún inconveniente en el sistema de riego, se instalará una válvula de corte automático, que trabaja en base a la presión hidráulica del sistema de riego. Adicionalmente, indica que de acuerdo con la "Guía de Evaluación Ambiental - Aplicación de Efluentes al Suelo (GPR-GA-001)" del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG"), se establece que el emplazamiento de las zonas de aplicación al suelo de purines de explotaciones y manejo ganaderos será a una distancia igual o superior a 15 m a cuerpos de agua superficiales naturales o artificiales. Señala que, por lo tanto, considerando los 100 m de los deslindes del predio, se asegura la condición de que las zonas de aplicación estarán a más de 15 m del río Purapel, cumpliendo holgadamente esta recomendación técnica. Finalmente, indica que para verificar el cumplimiento de los aspectos técnicos de las medidas se establecieron planes de seguimiento y monitoreo ambiental, cuya actualización fue presentada en el Anexo F de la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019.

El tercero coadyuvante de la reclamada, al respecto, señala que se establecieron diversas medidas de control ambiental para evitar la afectación del componente hídrico, las que se encuentran contenidas en Anexo K de la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019. Refiere que todos estos aspectos fueron respondidos en la RCA N° 225/2019 por lo que, a su juicio, la reclamante "*simplemente no lo está tomando en cuenta*".

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**9. Consideración de la observación referida a emisiones atmosféricas**

Los reclamantes Nora del Rosario Bueno Torres y otros aseveran que su observación referida a cuáles caminos serían humectados no fue debidamente considerada ya que, en la respuesta dada por la autoridad en el considerando N° 14.4.38 de la RCA N° 225/2019, se refiere a que los caminos a humectar correspondieran a aquellos no pavimentados existentes dentro del predio que serían utilizados en la fase de construcción basándose solo en la información presentada por el titular y sin considerar que se contempla un trayecto fuera del predio que se realizará sobre un camino no pavimentado.

La reclamada no se refiere al respecto en su informe.

El tercero coadyuvante de la reclamada hizo presente al respecto que la observación de los reclamantes consistió en dos preguntas y la solicitud de un plano, cuestión que fue respondida por el SEA en el considerando 14.4.38 de la RCA N° 225/2019. En efecto, indica que la observación de los reclamantes consistente en la siguiente "*¿Qué caminos serán los humectados? ¿qué longitud tienen? Indicar en plano*", cuestión que fue respondida por el SEA indicando que los caminos que serán humectados "*corresponden a caminos no pavimentados interiores del predio los que serán utilizados en la fase de construcción*", tratándose de un "*[...] tramo es de aproximadamente 1.000 m de longitud*" y que estos antecedentes consisten en aquellos presentados en la "*[...] Adenda Anexo Q 'Figura 5: Plano de caminos considerados para la humectación'*". Concluye que, de esta forma, la respuesta del SEA fue objetiva y cumple con el criterio de independencia.

**10. Supuesta falta de evaluación de los olores del proyecto original**

Los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros argumentan que, durante la evaluación del proyecto original, que culminó

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

con la dictación de la RCA N° 165/2008, no se efectuó el análisis de las emisiones de olores y su impacto ambiental, y que cuando se retrotrajo el procedimiento en el presente proyecto para tal efecto, la administración no les habría dado oportunidad de presentar observaciones ciudadanas al respecto. La reclamada no se refiere a este punto en su informe.

El tercero coadyuvante de la reclamada, en tanto, indica que esta materia no fue parte de observación alguna realizada durante el proceso PAC, de manera que no corresponde su análisis.

**11. Eventual falta de obtención de PAS del proyecto original**

Los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros sostienen que la RCA N° 165/2008 establece, en su página 46, que el proyecto debía obtener los PAS de los artículos 90, 91, 93, 101, 102 y 106 del Decreto Supremo N° 95/2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del SEIA –vigente en dicha época– cuestión que no ha cumplido hasta la actualidad.

La reclamada, al respecto, alega que el rol del SEA, como órgano administrador del SEIA, es diverso de aquel de carácter fiscalizador y sancionador que tiene la SMA respecto del eventual incumplimiento de una RCA. Así, refiere que el SEA, en tanto órgano de la Administración del Estado, no puede actuar fuera de su competencia de conformidad con el principio de legalidad previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República. Concluye que, si un titular ejecuta un proyecto de forma distinta a lo que se ha autorizado en la RCA respectiva, es competencia de la SMA fiscalizar y sancionar las infracciones en las que se incurre, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 20.417 Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA").

El tercero coadyuvante de la reclamada hizo presente sobre el

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

particular que esta observación fue respondida por el SEA en la RCA N° 92/2018, en el sentido que consideraba que no era pertinente porque no guardaba relación con el proyecto en evaluación, sin perjuicio de lo cual, se indicó que los temas de seguimiento y fiscalización son de competencia de la SMA. Indica que, pese a esta respuesta, la reclamante referida insistió en su alegación mediante la reclamación deducida en contra de la RCA N° 92/2018, siendo desechada en los mismos términos en la Resolución Exenta N° 158, cuestión que se replica en la presente reclamación en contra de la RCA N° 225/2019.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que, atendidos los argumentos de la reclamante, las alegaciones y defensas de la reclamada, así como las del tercero coadyuvante de ésta última, el desarrollo de esta parte considerativa abordará las siguientes materias:

- I. Supuesto incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 158/2019, que ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental
- II. Eventual falta de un segundo periodo de participación ciudadana por modificaciones sustantivas realizadas al proyecto en la Adenda complementaria de 14 de agosto de 2019
- III. Eventual falta de información relevante o esencial
- IV. Sobre la vía de ingreso del proyecto
- V. Evaluación de los impactos acumulativos entre el proyecto de modificación y el proyecto original
- VI. Justificación de la localización del proyecto, calidad del territorio
- VII. Consideración de las observaciones ciudadanas referidas a olores
  1. Falta de claridad en la descripción de las partes, obras y procesos del proyecto
  2. Acreditación de la inexistencia de los efectos, circunstancias o características del artículo 11

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

- de la Ley N° 19.300 en materia de olores y riesgo para la salud de la población
3. Determinación del área de influencia en materia de olores
  4. Forma en que se efectuaron los monitoreos de olores para la modelación de dispersión
  5. Cumplimiento de las exigencias del D.S. N° 144/1961
- VIII. Consideración de las observaciones referidas al componente hídrico
1. Eventual afectación del río Purapel
  2. Posible afectación del acuífero
- IX. Consideración de la observación referida a emisiones atmosféricas
- X. Supuesta falta de evaluación de los olores del proyecto original
- XI. Eventual falta de obtención de PAS del proyecto original
- XII. Conclusión general

**I. Supuesto incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 158/2019, que ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental**

**Segundo.** Que, los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros, así como Nora del Rosario Bueno Torres y otros, sostienen que el Director Regional del SEA de la Región del Maule no cumplió con lo ordenado en la Resolución Exenta N° 158/2019, que dispuso retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental hasta el día anterior a la dictación del ICSARA complementario, sino que se limitó a dictar un nuevo ICSARA, en el cual solo se incluyeron las materias observadas por la ciudadanía y que no habían sido debidamente consideradas. Agregan que esto habría sido reconocido por el Director Ejecutivo del SEA en el considerando 21.3 de la resolución reclamada, pese a lo cual dicha autoridad consideró que ello no constituye vicio esencial debido a que el objetivo de la Resolución Exenta N° 158/2019 fue solo volver a evaluar, con

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

información complementaria, las materias que se estimaron que no fueron debidamente consideradas en su oportunidad, razón por la cual el resto de las materias evaluadas mantendrían íntegramente su contenido. Señalan, además, que en la resolución reclamada se desestimaron sus alegaciones debido a que este aspecto no formó parte de las observaciones ciudadanas, por lo que el recurso de reclamación administrativo se habría extendido a materias no observadas y que, en consecuencia, no pudieron ser debidamente consideradas en la RCA N° 225/2019. Indican que diversas materias que formaron parte del ICSARA anulado no fueron incluidas en el nuevo ICSARA, de manera que no fueron abordadas por el titular en su nueva Adenda, tales como: a) exigencias relativas al programa de monitoreo del digestato líquido; b) documentos que se habían solicitado para el otorgamiento de los PAS N° 139, 140, 155, 156 y 160; y, c) justificación técnica respecto de la franja de 100 metros entre la zona de aplicación y los deslindes del predio en función de un eventual escurrimiento del digestato hacia el río Purapel, viviendas o actividades aledañas. Sostienen que el Director Ejecutivo del SEA, en la resolución reclamada, habría vulnerado los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República al convalidar la adenda completaría cuya nulidad ya había sido declarada expresamente, para lo cual no se encontraría facultado. En cuanto a que estos vicios no habrían sido observados durante el proceso PAC, afirman que aquello no fue posible ya que no hubo un nuevo proceso después de la nueva Adenda. Concluyen que todo lo expuesto constituiría una infracción a los principios de contradictoriedad, transparencia y de participación ciudadana.

**Tercero.** Que, la reclamada, por el contrario, señala que efectivamente la forma en que se retrotrajo el procedimiento no correspondió a aquella en la cual fue requerida, ya que se debió dejar sin efecto el ICSARA Complementario. Indica que, sin embargo, como bien señala la resolución reclamada, ello no constituye un vicio esencial, ya que el objetivo de la Resolución Exenta N° 158/2019 consistió en retrotraer la evaluación para reevaluar únicamente aquellas materias

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

observadas por la ciudadanía y que no habían sido debidamente consideradas. Agrega que, para cumplir con dicho objetivo, y evaluar nuevamente el componente olores, se determinó que no era necesario dejar sin efecto el ICSARA Complementario original completo, bastando con dictar un nuevo ICSARA Complementario que realizara el requerimiento de información en los términos señalados en la Resolución Exenta N° 158/2019, cuestión que resultaría consistente con los principios de eficacia y eficiencia contemplados en los artículos 5° de la Ley N° 18.575, 9 y 13 de la Ley N° 19.880. Alega que no es efectivo que en la resolución reclamada se hubiere considerado un acto administrativo nulo debido a que se anuló solamente la RCA N° 92/2018. Finalmente, indica que el supuesto vicio alegado en esta oportunidad por los reclamantes no le habría causado perjuicio, ya que la forma en que se retrotrajo el procedimiento se hizo precisamente en su beneficio, en la medida que se reevaluó el componente olores con el objeto de considerar debidamente sus observaciones y preocupaciones en esta materia.

**Cuarto.** Que, el tercero coadyuvante de la reclamada, a su vez, hace presente que el procedimiento de evaluación ambiental fue retrotraído correctamente conforme con lo ordenado por la Resolución Exenta N° 158/2019, pues en ésta se acogieron parcialmente las reclamaciones administrativas deducidas en contra de la RCA N° 92/2018 en aquello que guardaba relación con la evaluación del componente olores, sin que corresponda volver a evaluar aspectos por los cuales no fueron acogidas dichas reclamaciones. En efecto, indica que la Resolución Exenta N° 158/2019 ordenó que el procedimiento de evaluación fuera retrotraído para: i) elaborar un nuevo ICSARA complementario donde se concentre en efectuar las observaciones necesarias a Coexca relacionadas, al menos, con las materias citadas en el Resuelvo N° 5 de la Resolución Exenta N° 158, todas relacionadas con el componente olores; ii) considerar fundadamente, al momento de dictar el nuevo ICE y la nueva RCA, las observaciones ciudadanas relativas a las materias citadas en el Resuelvo N°5 de la Resolución Exenta N° 158, conforme a

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

la información actualizada que se aportara por Coexca y que se evaluara en su oportunidad por la autoridad correspondiente. Señala que, a la luz del principio de confianza legítima y de conservación de los actos administrativos, aún en el caso que se estimara que el procedimiento de evaluación no fue retrotraído exactamente como disponía la Resolución Exenta N° 158, no corresponde anular el acto reclamado, pues no existiría en la especie un vicio de carácter grave y esencial.

**Quinto.** Que, en el expediente de evaluación ambiental consta la Resolución Exenta N° 158, de 4 de febrero de 2019, mediante la cual se resolvieron tres recursos de reclamación en contra de la RCA N° 92/2018. En esta resolución se aprecia que dos de dichos recursos fueron acogidos parcialmente de conformidad con lo razonado en su considerando 31, referido a “[...] la eventual generación de un riesgo a la salud de la población y detrimento de la calidad de vida de los grupos humanos producto de los olores emitidos por el Proyecto”. Así, en los puntos 4 y 5 de la parte resolutive, el Director Ejecutivo del SEA ordenó: **“4. Dejar sin efecto la resolución exenta N° 92, de fecha 14 de junio de 2018, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, y el Informe Consolidado de Evaluación, dictados en el proceso de evaluación del Proyecto. 5. Retrotraer el proceso de evaluación ambiental al día anterior al que se dictó el ICSARA Complementario, esto es, al día 53 de la evaluación ambiental, para efectos de la elaboración de un nuevo ICSARA Complementario, en el cual se deberán efectuar las observaciones necesarias al Proponente relacionadas, al menos, con las siguientes materias: 5.1. Aportar información y análisis relativo a los factores de emisión empleados en la predicción y evaluación de los impactos que el Proyecto generaría en materia de olores. 5.2. Aportar información y análisis sobre las fuentes emisoras de olores, en particular, aquellas relativas a la aplicación del digestato sólido como mejorador de suelo. 5.3. Análisis que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del D.S. N° 144/1961, en particular, sobre si existiría o no potencial para generar molestias a la población por concentraciones odoríferas**

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

en el entorno. 5.4. **Análisis que permita descartar la generación de un riesgo para la salud de la población y/o un efecto adverso significativo sobre el recurso aire**, en particular, por los olores emitidos por parte del Proyecto. De la misma forma, en el Informe Consolidado de Evaluación Ambiental y en la Resolución de Calificación Ambiental que se dicten durante el proceso de evaluación del Proyecto, se deberán considerar fundadamente las observaciones ciudadanas relativas a las materias señaladas en los Considerandos N° 22.4, 23, 25.2, 25.4, 26, 27, 28, 29.1, 29.2, 29.3, 30.1, 30.4, 30.5, 31.1, 31.2, 31.3 y 31.4 de este acto administrativo, conforme a la información actualizada que se aporte por parte del Proponente y que se evalúe en su oportunidad por la autoridad correspondiente" (destacado del Tribunal).

**Sexto.** Que, a continuación, del examen de expediente de evaluación ambiental se advierte que, luego de la dictación de la Resolución Exenta N° 158/2019, el Director Regional del SEA de la Región del Maule procedió a dictar un nuevo ICSARA Complementario, correspondiente al N° 205, en el cual se consignaron aquellas materias indicadas en el punto 5 de la parte resolutive de la resolución referida.

**Séptimo.** Que, además, se aprecia en el expediente que el ICSARA Complementario N° 383, así como la Adenda Complementaria de 27 de abril de 2018, se encuentran vigentes y disponibles para su consulta. En este sentido, en el ICE, de 9 de septiembre de 2019, se advierte la existencia de diversas citas y aspectos que están contenidos en la Adenda Complementaria de 27 de abril de 2018. Así, se señala respecto de los mapas, georreferenciación e información complementaria sobre la localización de las partes, obras y acciones del proyecto que estos estarían contenidos, entre otros documentos, en: "3. Referencia al expediente de evaluación de documentos contenidos en la ADENDA COMPLEMENTARIA del Proyecto de fecha 27 de abril del 2018. Anexo Q. Planos de Planes de Manejo Forestal. Anexo J. Plano del Proyecto y Red Hídrica IGM. Anexo C. Plano de Áreas de Disposición Final de los Excedentes de Excavación".

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Lo mismo ocurre respecto de la descripción de las partes y obras de la fase de operación del proyecto, como se aprecia en la tabla 5.4.1, en que se hace referencia tanto a la Adenda Complementaria de 27 de abril de 2018 como a aquella de 14 de agosto de 2019, en el sentido que: **"Los antecedentes técnicos de la laguna de acumulación de digestato líquido se encuentran en el ANEXO I de la ADENDA COMPLEMENTARIA de fecha 27 de abril del 2018 en el PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL (PAS 155). En ADENDA COMPLEMENTARIA de fecha 14 de agosto del 2019 se indica que adicionalmente se instalará una cubierta de LDPE herméticamente sellada en la superficie de la laguna de acumulación"** (destacado del Tribunal). Asimismo, estas referencias a la Adenda Complementaria de 27 de abril de 2018 se encuentran a propósito del plan de riego de digestato líquido (punto 6 de la tabla 5.4.1), suministro de agua industrial (tabla 5.4.2), estudio de dispersión de emisiones atmosféricas (tabla 5.4.5.1), estudio de impacto acústico (tabla 5.4.5.3), estudio de dispersión de olores y el efecto sinérgico (tabla 5.4.5.4), residuos sólidos peligrosos en fase de operación (tabla 5.4.6.2), entre otras menciones. Lo mismo ocurre en la RCA N° 225/2019 en la que también se contienen las referencias ya indicadas.

**Octavo.** Que, de todo lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que efectivamente el Director Regional del SEA de la Región del Maule no cumplió estrictamente con lo ordenado por el Director Ejecutivo de dicha institución, pues en lugar de retrotraer toda la evaluación hasta el día 53, anterior a la dictación del ICSARA Complementario N° 383, de 18 de octubre de 2017, ordenó la elaboración de un nuevo ICSARA Complementario, correspondiente al N° 205, de 24 de abril de 2019, el que solo se refiere a las materias mínimas señaladas en la Resolución Exenta N° 158/2019. De esta forma, ICSARA Complementario N° 383, en los hechos, no fue dejado sin efecto, subsistiendo junto con la Adenda Complementaria de 27 de abril de 2018, por lo que, finalmente, el ICSARA N° 205 y la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019 integraron en la evaluación ambiental aquella información adicional que el

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Director Ejecutivo del SEA indicó en la Resolución Exenta N° 158/2019, como ha quedado demostrado conforme con el análisis del expediente de evaluación ambiental, del ICE y de la RCA N° 225/2019.

**Noveno.** Que, de esta forma, no resulta efectivo que las materias que se encontraban contenidas en el ICSARA Complementario N° 383, y abordadas en la Adenda Complementaria de 27 de abril de 2018, hubieren sido excluidas de la evaluación como denuncian los reclamantes, pues, como se indicó, tales actuaciones finalmente no fueron dejadas sin efecto.

**Décimo.** Que, en tal sentido, las exigencias relativas al programa de monitoreo del digestato líquido se encuentran abordadas en el Anexo B de la Adenda Complementaria de 27 de abril de 2018, señalando la RCA N° 225/2019, a propósito de la descripción del tratamiento de purines, que: *"Para asegurar el cumplimiento de los aspectos técnicos ya señalados se han definido planes de seguimiento y monitoreo ambiental, de modo de asegurar que estas actividades se desarrollarán sin afectar negativamente el medio ambiente, de tal modo la ADENDA incorpora el plan de seguimiento de estas actividades que se presentan en: ANEXO B. PLAN DE RIEGO DE DIGESTATO LÍQUIDO se considera caudalímetro (sic) y punto de muestreo en la caseta de riego además de las medidas para evitar impactos debido a la carga de nitrógeno, afectaciones al río Purapel, suelos, napas freáticas y las quebradas interiores del predio, dichos planes son complementados y ampliados en el ANEXO B PLAN DE MONITOREO DE LA APLICACIÓN DEL DIGESTATO de la ADENDA COMPLEMENTARIA de fecha 27 de abril del 2019 (sic) y en el ANEXO F ACTUALIZACIÓN: PLAN DE MONITOREO DE LA APLICACIÓN DE EFLUENTES V.2 de la ADENDA COMPLEMENTARIA de fecha 14 de agosto del 2019"* (destacado del Tribunal).

**Undécimo.** Que, de igual forma, cabe señalar, respecto de los documentos que habrían sido solicitados para el otorgamiento de los PAS N°s 139, 140, 155 y 156, que constan en el considerando 10° de la RCA N° 225/2019 los pronunciamientos

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

conformes de los servicios respectivos. En cuanto al PAS N° 160, se señala en la RCA N° 225/2019 que el titular habría acompañado la Carta N° 65 del Ministerio de Agricultura que aclara que este permiso no sería aplicable al proyecto, lo que resulta efectivo, pues dicha carta fue presentada en el Anexo K de la Adenda Complementaria de 27 de abril de 2018, en que se indica expresamente que: “[...] *las construcciones necesarias para llevar a efecto el Proyecto de que se trata, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la autoridad agrícola, conforme a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico*”.

**Duodécimo.** Que, finalmente, respecto de la justificación técnica de la franja de 100 metros entre la zona de aplicación y los deslindes del predio, la RCA N° 225/2019, sobre la base de lo indicado en la respuesta 1.2.7, señala que: “*La franja de 100 m de seguridad entre la zona de aplicación y de los deslindes del predio fue determinada, como criterio, considerando lo establecido en el D.S. N° 4/09 'Reglamento para el Manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas' del MINSEGPRES, en donde se establece que la distancia a viviendas aisladas deberá ser superior a 100 metros. Por lo tanto, considerando los 100 m de los deslindes del predio, se asegura holgadamente la condición de que las zonas de aplicación estarán a más de 100 m de eventuales viviendas aisladas que pudieren ubicarse en el entorno inmediato. No obstante, ello, debe tenerse presente que la vivienda aislada más cercana al área de riego está a 580 m. Por otra parte, de acuerdo con la 'Guía de Evaluación Ambiental - Aplicación de Efluentes al Suelo (G-PR-GA-001)' del SAG, se establece que el emplazamiento de las zonas de aplicación al suelo de purines de explotaciones y manejo ganaderos a una distancia igual o superior a 15 m a cuerpos de agua superficiales naturales o artificiales. Por lo tanto, considerando los 100 m de los deslindes del predio, se asegura la condición de que las zonas de aplicación estarán a más de 15 m del río Purapel, cumpliendo holgadamente esta recomendación técnica*”.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Decimotercero.** Que, como se ha razonado, si bien el incumplimiento formal de lo ordenado por el Director Ejecutivo del SEA constituye efectivamente un vicio, éste no tiene un carácter esencial por falta de perjuicio a los reclamantes, pues justamente debido a que el Director Regional del SEA del Maule no anuló el ICSARA Complementario N° 383 y la Adenda Complementaria de 27 de abril de 2018, las materias allí abordadas no fueron excluidas de la evaluación ambiental, siendo en efecto completadas con aquellos aspectos que motivaron la Resolución Exenta N° 158/2019, referidos principalmente al componente olores. Por tales motivos, esta alegación será desechada.

**II. Eventual falta de un segundo periodo de participación  
ciudadana por modificaciones sustantivas realizadas al  
proyecto en la Adenda complementaria de 14 de agosto de  
2019**

**Decimocuarto.** Que, los reclamantes Nora del Rosario Bueno Torres y otros aseveran que, con la presentación de la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019, el titular realizó diversas modificaciones de carácter sustantivo, por lo que, conforme con lo prescrito en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, el SEA tendría que haber abierto un nuevo proceso PAC a fin de presentar sus observaciones ciudadanas. Indican que en la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019 se habría modificado el tratamiento y disposición del digestato, eliminando la cancha de secado y considerando su reincorporación al biodigestor, aumentando su capacidad en más de un 10% de aquella prevista originalmente y alterando el área de influencia considerada.

**Decimoquinto.** Que, la reclamada, a su vez, responde que el SEA al rechazar las solicitudes de un nuevo proceso PAC mediante la Resolución Exenta N° 108/2019, estimó que las modificaciones señaladas por estos reclamantes no tienen un carácter sustantivo, pues no se configura una alteración significativa de la ubicación de las partes, obras y/o acciones del proyecto

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

que afecte a la comunidad o grupo humano, ni tampoco se generan nuevos impactos significativos, o aumento significativo de impactos en la extensión, magnitud o duración de los mismos, identificados en la DIA. Indica que la recirculación del digestato y la eliminación de la cancha de secado no constituyen una modificación sustantiva que se realizará utilizando las mismas instalaciones ya evaluadas ambientalmente, y no representa una alteración de su capacidad de tratamiento de purines ni una alteración del plano de la planta de las instalaciones ya aprobadas del plantel en su conjunto. Agrega que estos cambios no conllevan una modificación de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados ya evaluados, por cuanto la recirculación del digestato sólido al biodigestor se realiza en la misma superficie ya intervenida, la que, en todo caso, se reduce al eliminar la cancha de acopio para el digestato sólido y su uso como mejorador del suelo, lo que, además, implica una reducción del área de influencia para el componente olores.

**Decimosexto.** Que, en este punto, el tercero coadyuvante de la reclamada señala que, como resolvió el SEA en las Resoluciones Exentas N° 108/2019 y 112/2019, las modificaciones incluidas en la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019 no son sustanciales, pues se realizan sobre las mismas instalaciones ya evaluadas y no representan un cambio en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados.

**Decimoséptimo.** Que, sobre el particular, el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 prescribe en su inciso segundo que: *"Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por diez días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación de la Declaración de Impacto*

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

*Ambiental. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos" (Destacado del Tribunal). A su turno, el artículo 96 del Reglamento del SEIA, se encarga de precisar cuáles aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones se considerarán como modificaciones sustantivas en los términos del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, disponiendo al efecto que: "Se entenderá que las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones afectan sustantivamente al proyecto o actividad o a los impactos ambientales, cuando incorporadas éstas en la Adenda de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del Reglamento, es posible apreciar una **alteración significativa en la ubicación de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad y/o en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados"** (destacado del Tribunal).*

**Decimoctavo.** Que, de las normas transcritas se colige que, tratándose de declaraciones de impacto ambiental, si existieren aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten en forma sustantiva los impactos ambientales del proyecto, el SEA tiene el deber legal de abrir una nueva etapa de participación ciudadana. Luego, para entender cuáles aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones afectan sustantivamente los impactos ambientales del proyecto, constituye un elemento relevante el hecho que el Reglamento del SEIA considera dos hipótesis al respecto: i) cuando se pueda apreciar una alteración significativa en la ubicación de las partes, obras o acciones del proyecto; y/o, ii) cuando se pueda apreciar una alteración significativa en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados.

**Decimonoveno.** Que, sobre el particular, este Tribunal se ha referido a la hipótesis relativa a que el proyecto sufra modificaciones que tiendan solo a disminuir los impactos ambientales. En efecto, en la causa Rol R N° 219-2019 señaló que: "[...] de todo lo expuesto, se concluye que el proyecto sufrió modificaciones, como consta principalmente en la Adenda

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

N° 2, pero fueron todas tendientes a disminuir los impactos ambientales declarados en el EIA, de manera que tales aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones no han causado afectación a comunidades o grupos humanos, ni han generado nuevos impactos significativos o un aumento en su extensión, magnitud o duración. Por el contrario [...], las modificaciones realizadas al proyecto, en relación con lo planteado en el EIA, tuvieron como consecuencia la reducción de sus impactos ambientales originalmente declarados, sin que de ello se siga la generación de nuevos impactos que justifiquen la apertura de un segundo período de participación ciudadana [...]" (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 219-2019, de 5 de abril de 2021, c. 39).

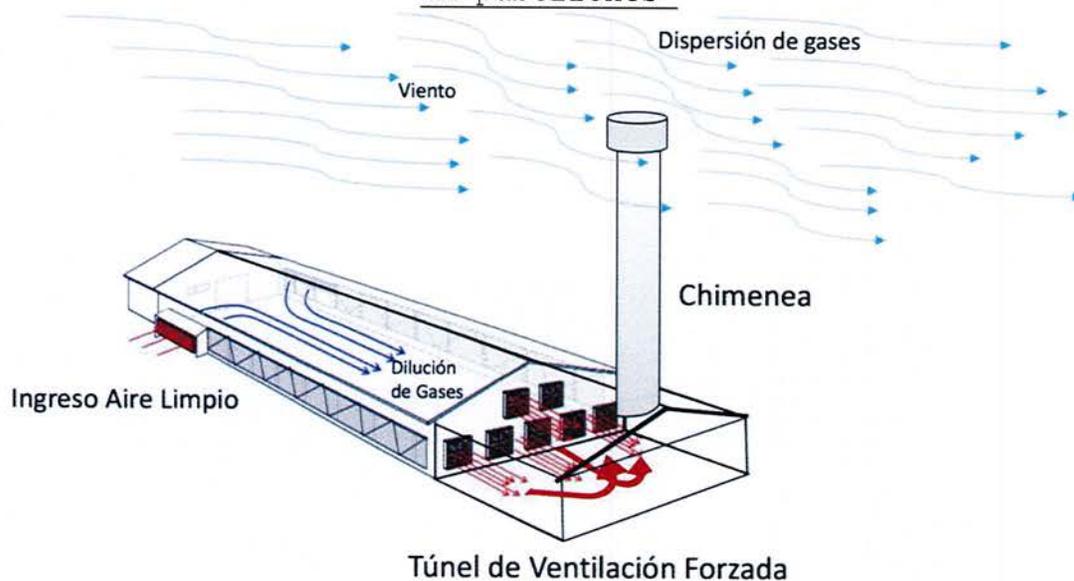
**Vigésimo.** Que, de esta forma, la controversia de autos se circunscribe a determinar si la reclamada actuó conforme a derecho al determinar que las alteraciones posteriores al proyecto contenidas en las Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019, realizada luego de la dictación del ICSARA Complementario N° 205, constituyen modificaciones sustantivas que habrían obligado a la autoridad ambiental a la apertura de un nuevo proceso de participación antes de la dictación de la RCA N° 225/2019, a la luz de los elementos de interpretación referidos y a los antecedentes del expediente de evaluación.

**Vigésimo primero.** Que, en este caso, consta en la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019, que el titular introdujo modificaciones al proyecto con "la finalidad de reducir las emisiones de olor del proyecto", las que consisten en las siguientes: i) "Pabellones de Recría y Engorda: Modificación del sistema de ventilación de los 24 pabellones a sistemas tipo túnel y evacuación del aire al interior de los pabellones, mediante chimeneas de 14 metros de altura"; ii) "Laguna de acumulación: Instalación de una cubierta de LDPE herméticamente sellada en la superficie de la laguna de acumulación"; y, iii) "Cancha de acopio de digestato sólido y aplicación de digestato sólido como mejorador de suelos: Recirculación del digestato sólido al biodigestor para así,

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

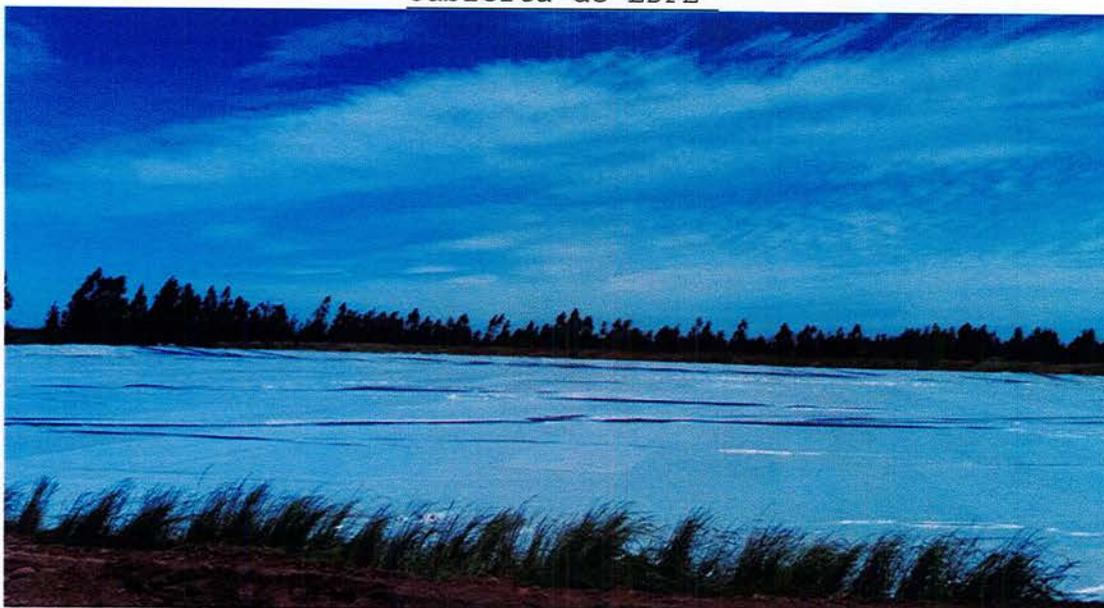
eliminar el uso de la cancha de acopio y la aplicación del digestato sólido como mejorador de suelos". Además, estas modificaciones se encuentran detalladas en el Anexo D "Plan de mejoras de control ambiental", acompañado en la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019. Estas modificaciones se pueden apreciar en las figuras 1, 2 y 3 que se insertan a continuación.

Figura N° 1 "Sistema de ventilación tipo túnel con chimenea en pabellones"



Fuente: Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019, p. 13.

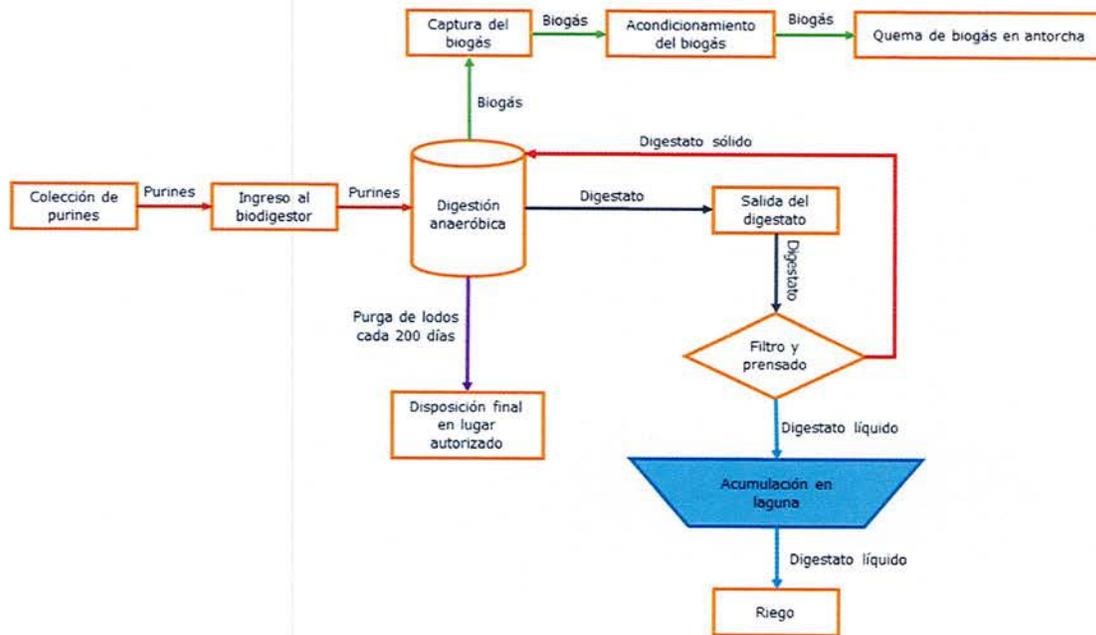
Figura N° 2 "Laguna de acumulación: Instalación de una cubierta de LDPE"



Fuente: Anexo D "Plan de mejoras de control ambiental", Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019, p. 22.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Figura N° 3 "Diagrama de flujo sistema de tratamiento"



Fuente: Anexo D "Plan de mejoras de control ambiental", Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019, p. 19.

**Vigésimo segundo.** Que, en este orden de ideas, consta en el Anexo D "Plan de mejoras de control ambiental", de la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019, que la Modificación del sistema de ventilación de los 24 pabellones a sistemas tipo túnel y evacuación del aire al interior de los pabellones, mediante chimeneas de 14 metros de altura, implica que "[...] se instalará en un extremo del pabellón los ventiladores de extracción y en el extremo opuesto por los costados del pabellón se instalan exclusas que permiten entrar aire limpio en forma automática. Los ventiladores extraerán aire con gases odorantes de la nave y crearán un efecto túnel, que posteriormente serán conducidos a una chimenea de 14 m de altura y 1,5 m de diámetro, donde será liberado a la atmósfera, favoreciendo el efecto de dispersión de estos". Asimismo, se destaca en este Anexo que la señalada modificación permitirá: "La eliminación del calor excesivo, de la humedad y de gases nocivos. Un clima uniforme en la nave, incluso, con baja demanda de ventilación. Efecto de refrigeración mediante la velocidad del aire durante periodos con alta demanda de ventilación. Riesgo mínimo de molestias por corrientes de aire, cuando los animales son jóvenes".

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Vigésimo tercero.** Que, en este sentido, cabe señalar que la instalación de túneles de ventilación forzada y de chimeneas para la evacuación de gases desde planteles de crianza de cerdo constituyen medidas que se encuentran entre las mejores técnicas disponibles o BAT (por sus siglas en inglés, '*best available techniques*'). En efecto, la Unión Europea, así como literatura técnica especializada de la industria agropecuaria, señalan que los pabellones con equipamiento más moderno consideran el sistema de túnel (ventilación forzada) como una instancia altamente eficiente en la redirección de los flujos laterales de aire hacia un sistema de tratamiento de control de emisiones por olores (SANTONJA, Germán Giner, et al. *Best available techniques (BAT) reference document for the intensive rearing of poultry or pigs. EUR 28674 EN, 2017* & CABELLOS, Arnaldo, et al. *Guía de las mejores técnicas disponibles para reducir el impacto ambiental de la ganadería. Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, Gobierno de España, ISBN: 978-84-491-1488-5, 2017*).

**Vigésimo cuarto.** Que, de esta forma, respecto de la modificación en el sistema de ventilación y de chimenea, resulta efectivo lo señalado, tanto en la resolución reclamada como en la RCA N° 225/2019, pues se trata de una modificación que se realizará en los pabellones ya existentes, autorizados bajo la RCA N° 165/2008, de manera que no se altera la ubicación de las partes, obras o acciones del proyecto, a la vez que tampoco genera una alteración significativa en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, sino que, por el contrario, los reduce.

**Vigésimo quinto.** Que, respecto de la instalación de una cubierta de LDPE sobre la laguna de acumulación de digestato líquido, consta en el Anexo D, ya referido, que: "*El recubrimiento de la laguna de acumulación, se realizará utilizando una membrana de polietileno flexible, la cual está compuesta por materias primas específicas para este uso, que combinadas con LDPE, permiten obtener una mayor resistencia*

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

que un polietileno tradicional de baja densidad, el cual ayudará a movimiento de los lastres y flotadores, que se deben instalar en la parte superior de la cubierta de la membrana. La membrana estará instalada herméticamente ya que estará sellada por todo el perímetro de la laguna, por lo que para extraer el gas que se pueda producir dentro de la laguna por proceso de volatilización, se instalarán filtros de carbón activado, los cuales actuarán como un purificador, para evitar que se emanen olores molestos hacia el medio ambiente reteniendo la totalidad de los gases odorantes". Así, se indica que la cubierta permitirá: "Mantener la temperatura. Evitar la contaminación del efluente. Evitar la proliferación de algas. Contener los gases. Contener olores. Evitar contacto con la Fauna".

**Twenty-sixth.** Que, en este sentido, se ha señalado que la instalación de la cubierta de LDPE sobre lagunas de acumulación del digestato líquido, también constituye una BAT en la medida que este sistema de membrana flotante disminuye o elimina el flujo de aire en la laguna de almacenamiento, reduciendo de este modo las emisiones odoríferas (SANTONJA, Germán Giner, et al. *Best available techniques (BAT) reference document for the intensive rearing of poultry or pigs*. Luxembourg: Publications Office of the European Union, 2017).

**Vigésimo séptimo.** Que, de esta manera, la instalación de la cubierta de LDPE se realizará sobre una obra ya considerada en la DIA del proyecto, esto es, la laguna de acumulación de digestato líquido que reemplazará la laguna anaeróbica considerada en la RCA N° 165/2008, por lo que no constituye una alteración significativa en la ubicación de las obras acciones del proyecto, mientras que tampoco altera la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, sino que, al igual que la modificación precedente, los reduce.

**Vigésimo octavo.** Que, sobre la recirculación del digestato sólido al biodigestor, consta en el Anexo D, ya citado, que: "El proceso de manejo de los sólidos que salen del biodigestor,

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

*fue redefinido a través, de la implementación de un proceso de recirculación de los sólidos al biodigestor, los que se obtienen producto de un sistema de separación física en un separador de sólidos gravitacional de tipo parabólico". Asimismo, allí se indica que esta modificación: "[...] permite el aumento de la concentración de carbono dentro del biodigestor, lo que favorece el metabolismo de los microorganismos encargados de la degradación, esto se debe al aumento del tiempo de residencia de los sólidos dentro del biodigestor, de aproximadamente 20-30 días, tiempo en el cual, las bacterias anaeróbicas degradan el sustrato, generando gas metano (CH<sub>4</sub>). Teniendo en cuenta lo anterior, el digestato sólido recirculado no reducirá la calidad del efluente, por el contrario, ayudará con el proceso de biodegradación de los principales agentes del olor, por lo tanto, al aumentar el tiempo de retención de la fracción sólida dentro del biodigestor, el tratamiento del efluente será más eficiente". Además, se señala que con esta modificación se eliminarán dos fuentes de olor, consistentes en: i) "Acumulación de digestato sólido: esta actividad se iba a realizar en la 'cancha de acopio de digestato sólido' considerada anteriormente en el Proyecto presentado con RCA No. 165/2008. Se eliminó el área de la cancha de acopio la cual consideraba una superficie de 2.280 m<sup>2</sup>"; y, ii) "Aplicación y labores de transporte de digestato sólido al suelo: Al considerarse el reingreso del digestato sólido al sistema de tratamiento, se eliminó el área de aplicación de digestato la cual consideraba 72 ha para su aplicación, por lo tanto, las labores de transporte y aplicación de digestato sólido al campo ya no aplican para este Proyecto".*

**Twenty-ninth.** Que, respecto de esta modificación, cabe señalar que la recirculación del digestato sólido al biodigestor, que implica la eliminación de la cancha de acumulación y de su aplicación como mejorador de suelo, es considerada por distintas fuentes como una sustantiva mejora tecnológica, asociada principalmente al manejo de los efluentes de los planteles (GEORGE, Karen. "Delivery styles meet Futureprofit

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

customer needs" [en línea]. [Ref. de 2 de julio de 2021]. Disponible en web: <<http://www.regional.org.au/au/apen/2001/refereed/GeorgeK.htm>>; TAVEROS, Agnes M., et al. "Better Practices Process for pig waste utilization in Western Leyte, Philippines" [en línea]. [ref. de 2 de julio de 2021]. Disponible en web: <<http://www.regional.org.au/au/apen/2001/refereed/Taveros1.htm>>; VU, T. K. V., et al. "A survey of manure management on pig farms in Northern Vietnam". *Livestock Science*, 2007, vol. 112, núm. 3, p. 288-297; HERNÁNDEZ-BERRIEL, Maria del Consuelo, et al. "Landfill leachate recirculation. Part I: Solid waste degradation and biogas production". *Environmental Engineering & Management Journal*, 2014, vol. 13, núm. 10).

**Trigésimo.** Que, en este sentido, se colige también que la recirculación del digestato sólido se efectuará considerando el mismo biodigestor propuesto en la DIA del proyecto, de manera que no altera la ubicación de las obras del mismo, mientras que elimina los impactos ambientales asociados a la acumulación del digestato sólido en la cancha de acopio considerada en la RCA N° 165/2008, así como por disposición que se realizaba en el terreno de 72 ha como mejorador de suelo, por lo que tampoco alteran la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previstos, sino que los eliminan a este respecto.

**Trigésimo primero.** Que, conforme con lo razonado en los considerandos precedentes se concluye que no se verifican, en la especie, ninguno de los supuestos previstos en el artículo 96 del Reglamento del SEIA, en relación con el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, pues las modificaciones introducidas mediante la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019 no alteran significativamente la ubicación de las obras del proyecto, ni la extensión, magnitud o duración de sus impactos ambientales. De esta forma, la presente alegación será desechada.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

## III. Eventual falta de información relevante o esencial

**Trigésimo segundo.** Que, los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros, así como Nora del Rosario Bueno Torres y otros, afirman que el proyecto carecía de información relevante o esencial en los términos del artículo 18 bis de la Ley N° 19.300, habiéndose proporcionado información de tal carácter solo en una etapa avanzada de la evaluación e incluso, en algunos casos, no presentando ésta. Así, para los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros el titular no habría presentado la información relativa a la evaluación de olores, a la evaluación de los impactos sobre recurso hídrico, a la consideración del medio humano, a los efectos sobre el Sitio Prioritario para la Conservación "Ciénaga del Name", y a la falta de obtención de los PAS comprometidos en la RCA N° 165/2008. A su vez, para los reclamantes Nora del Rosario Bueno Torres y otros, el titular no habría aportado información relevante o esencial para descartar los efectos sobre la salud de la población, en particular en materia de olores.

**Trigésimo tercero.** Que, la reclamada, por su parte, señala que la falta de información relevante y esencial se relaciona, en la normativa del SEIA, a la figura del término anticipado, el cual ha sido definido como un mecanismo destinado a asegurar una cabal e íntegra entrega de la información requerida por la ley para efectos de tramitar el procedimiento administrativo de evaluación. Indica que la decisión de aplicar un término anticipado de un proyecto requiere, por una parte, determinar que falta información relevante o esencial y, por otra, que ésta no es posible de ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. Agrega que se trata de una potestad discrecional de la Administración y que, en este caso, no se ejerció porque no se verificaban los requisitos para aquello. Argumenta que, adicionalmente, los organismos sectoriales competentes no indicaron fundadamente en sus pronunciamientos, en términos inequívocos y precisos, cuál era la información relevante o esencial de la que adolecía la DIA del proyecto.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Trigésimo cuarto.** Que, el tercero coadyuvante de la reclamada, en este punto, hace presente que la decisión de aplicar un término anticipado a la DIA de un proyecto por aplicación del artículo 18 bis de la Ley N° 19.300 es una facultad discrecional del SEA y, para el caso concreto, si la autoridad decidió no utilizar esta potestad frente a una eventual falta de información es porque existían razones técnicas que permitían considerar o establecer que la información podía ser subsanada.

**Trigésimo quinto.** Que, sobre el particular, el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300 prescribe en su inciso primero que: "*Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de **información relevante o esencial** para su evaluación **que no pudiese ser subsanada** mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento*" (destacado del Tribunal). Luego, en el inciso final del artículo 48 del Reglamento del SEIA se precisa que: "*Para los efectos del presente artículo se entenderá que la Declaración carece de información relevante para su evaluación cuando no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o sus distintas etapas; y se entenderá que carece de información esencial para su evaluación, cuando, sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley*".

**Trigésimo sexto.** Que, de las disposiciones citadas en el considerando anterior se desprende que en el caso que la DIA careciere de información relevante o esencial, en la forma que precisa el artículo 48 del Reglamento del SEIA, que no fuere susceptible de ser subsanada mediante adenda, el SEA deberá declarar el término anticipado de la evaluación. Así, estos

**REPÚBLICA DE CHILE  
 SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

artículos contemplan una obligación para la autoridad, por lo que, si se constata la ocurrencia de tales supuestos de hecho, el SEA tiene el deber de poner término anticipado al procedimiento de evaluación.

**Trigésimo séptimo.** Que, esta judicatura ha señalado anteriormente que: “[...] se hace necesario establecer que resulta indiscutible la potestad de la autoridad para declarar el término anticipado del procedimiento. Sin embargo, dicha potestad no se traduce en una actuar meramente facultativo **cuando concurren los presupuestos del término anticipado, pues en estos casos la autoridad tiene el deber de decretarlo.** Lo anterior es relevante si se considera que, una vez transcurrido el plazo para declarar el término anticipado, la autoridad ambiental puede calificar desfavorablemente una DIA únicamente a la luz de las causales establecidas en el inciso tercero del artículo 19 de la Ley N° 19.300, de las cuales solo la necesidad de ingresar por EIA es también una causal de término anticipado. Ello exige que la autoridad deba realizar un análisis riguroso de los antecedentes en los primeros 30 días, que permita determinar si el proyecto cuenta o no con información relevante o esencial, o si requiere de un EIA, por cuanto un posterior rechazo se debe fundar en las causales que taxativamente establece la ley” (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 147-2017, de 30 de enero de 2018, c. 12).

**Trigésimo octavo.** Que, en el presente caso consta en capítulo 1 de la DIA del proyecto, titulado “Antecedentes Generales y Descripción del Proyecto”, que el titular describe en el punto 1.4 las partes, acciones y obras físicas de éste, dando cuenta tanto de la situación aprobada por la RCA N° 165/2008, como se aprecia en el punto 1.4.1, como de la modificación propuesta respecto del sistema de tratamiento de purines, como consta en el punto 1.4.2. Así, se indica que el proyecto propuesto en la DIA “[...] consiste en la modificación en el sistema de tratamiento de purines de cerdos del primer grupo de instalaciones de cría y engorda, señalado en la RCA N° 165 de fecha 12 de septiembre de 2008 que califica favorablemente el

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

proyecto 'Plantel Porcino de 10 mil Madres San Agustín del Arbolito', **mediante la implementación de sistemas de biodigestión anaeróbica**", agregando que "[...] la modificación propuesta utilizará los purines del primer grupo del proyecto, consistente en una masa porcina equivalente de 2.500 madres, aproximadamente", y que "la producción de biogás será gestionada mediante un equipo de combustión destinado a mantener la temperatura del contenido del biodigestor y en forma complementaria por medio de una antorcha para quemar el remanente de biogás; esto para evitar completamente cualquier emanación de metano al medio ambiente, dadas las características de este como gas de efecto invernadero y como emisión odorante". Lo expuesto, además, se encuentra graficado con esquemas, como se puede apreciar de las figuras 4 y 5 que se añaden a continuación.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 4 "Descripción del sistema de tratamiento de purines aprobado por la RCA N° 205/2008"

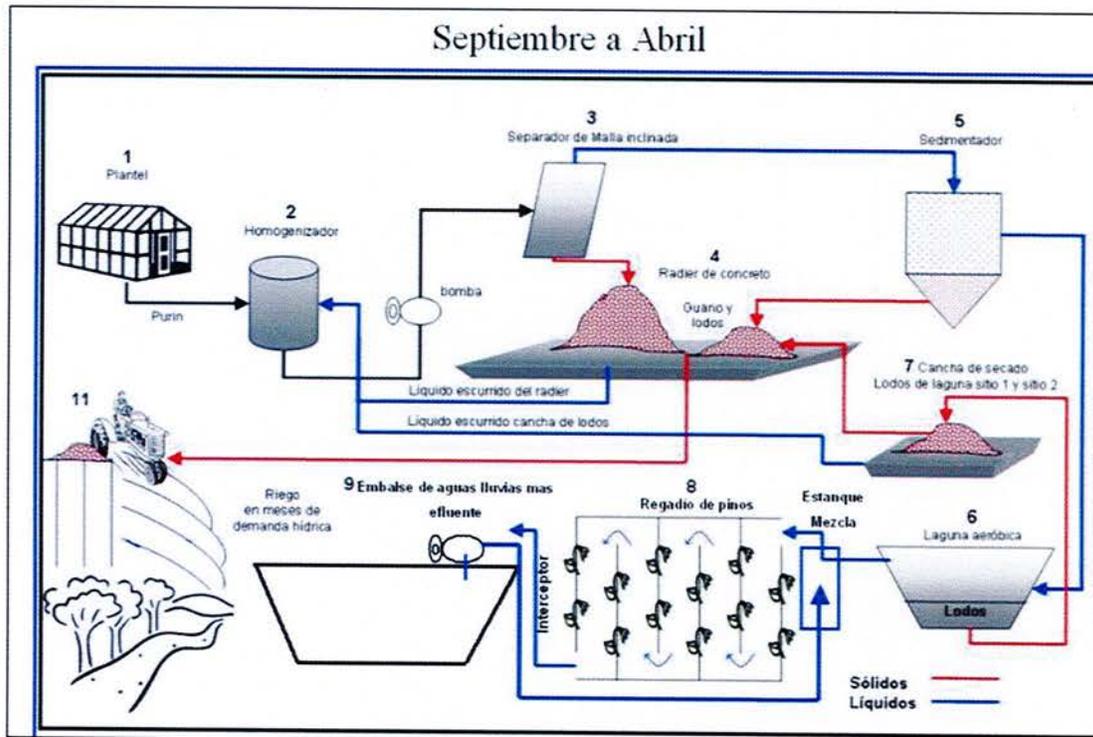


Figura 1-4: Esquema general del tratamiento de purines en periodo de septiembre a abril

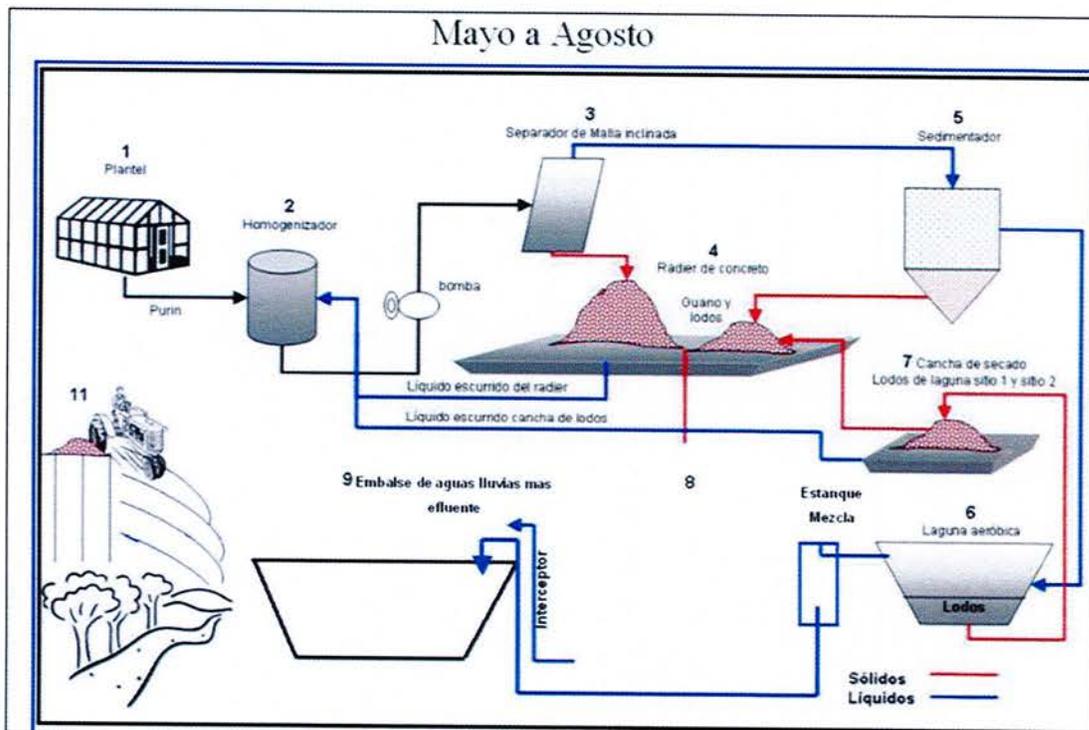
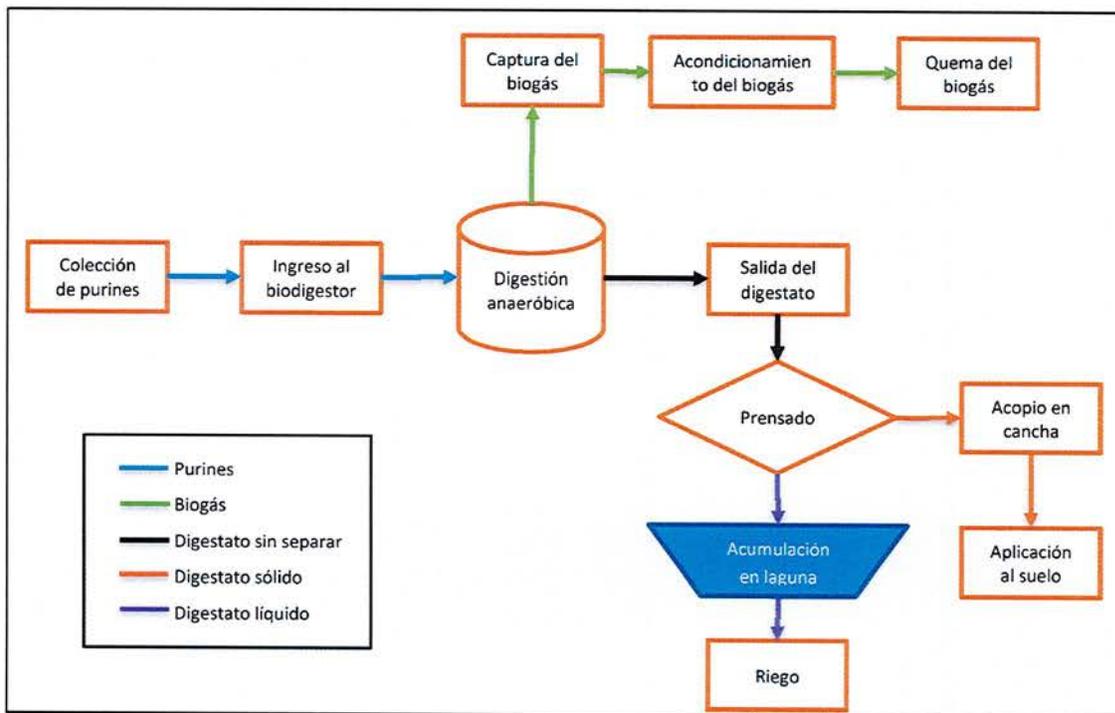


Figura 1-5: Esquema general del tratamiento de purines en periodo de mayo a agosto

Fuente: Declaración de Impacto Ambiental, Capítulo 1 "Antecedentes Generales y Descripción del Proyecto, p. 17.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 5 "Descripción sistema de tratamiento de purines  
propuesto en Declaración de Impacto Ambiental"



Fuente: Declaración de Impacto Ambiental, Capítulo 1 "Antecedentes Generales y Descripción del Proyecto, p. 22.

**Trigésimo noveno.** Que, de esta forma, en el Capítulo 1 referido se describen latamente las partes, obras o acciones del proyecto, acompañándose en el Anexo 3 de la Declaración de Impacto Ambiental en plano o *layout* general (anexo 3a), así como aquellos correspondientes al biodigestor (anexos 3b y 3c) y a la laguna de almacenamiento (anexo 3d). En consecuencia, resulta claro que la descripción de todas las partes, obras o acciones del proyecto se encontraba contenida en la DIA y en sus anexos, de manera que, a juicio del Tribunal, efectivamente ésta contenía la información relevante para su evaluación en los términos del artículo 48 del Reglamento del SEIA, en relación con el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300.

**Cuadragésimo.** Que, en cuanto a si la DIA contenía la información esencial, esto es, aquella sobre la base de la cual es posible determinar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en el capítulo 2, titulado "Antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos,

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

características o circunstancias del artículo 11 de la ley que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un estudio de impacto ambiental”, consta que el titular presentó la justificación de la circunstancia descrita la que, que si bien fue uno de los aspectos de la evaluación que el Director Ejecutivo del SEA estimó necesario complementar en su Resolución Exenta N° 158/2019, resulta claro que podía ser subsanada tal y como ocurrió en la especie. En efecto, como se aprecia en el expediente de evaluación, dichos antecedentes fueron complementados mediante la Adenda de 6 de septiembre de 2017 (capítulo IV), así como en las Adendas complementarias de 27 de abril de 2018 (capítulo V) y 14 de agosto de 2019 (capítulo II), todas junto con sus respectivos anexos.

**Cuadragésimo primero.** Que, adicionalmente, consta en el expediente de evaluación que el SEA requirió expresamente a los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (en adelante, “OAECA”) pronunciarse respecto a *“si el proyecto o actividad adolece de información relevante o esencial o requiere de un Estudio de Impacto Ambiental”*, en cuyo caso indica que estos deberán *“pronunciarse en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 47 del D.S. N°40/2012”*, como consta en el oficio Ord. N° 74, de 22 de febrero de 2017. Así, del examen de los pronunciamientos de los OAECA señalados en tal oficio se aprecia que ninguno de ellos consideró que la DIA carecía de información relevante o esencial.

**Cuadragésimo segundo.** Que, en lo referido a la información que ambos grupos de reclamantes indican que no habría sido acompañada en la DIA del proyecto, motivo por el cual el SEA debió haber declarado el término anticipado de la evaluación, corresponde efectuar las siguientes en consideraciones. En primer término, en lo referido a la evaluación de los olores y a los efectos sobre la salud de la población por tal motivo, cabe señalar que, como se estableció en los considerandos precedentes, dicha información fue presentada en el Capítulo 2 de la DIA, ya citado. En efecto, en dicho capítulo consta que:

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

"[...] para evaluar la reducción en la generación de olores y, en consecuencia, la minimización de afectar a receptores cercanos, por olores molestos, **se realizó un estudio de estimación y dispersión de olores** (ANEXO 9), el que compara la situación con Proyecto (Escenario N° 2) y sin Proyecto (Escenario N° 1), obteniendo los siguientes resultados: 1. **El nuevo sistema de tratamiento de purines, mediante biodigestor, permitirá reducir las emisiones de olor del Proyecto aprobado con RCA N° 165/2008.** Dado que el nuevo tratamiento permite prescindir del embalse de acumulación de agua tratada, cuyas emisiones son las más elevadas según los cálculos realizados con factores de emisión. 2. De acuerdo al modelo de dispersión realizado para el Escenario N°1 (sin Proyecto) **se registró la superación de la norma de referencia en uno de los cinco receptores analizados, mientras que en el Escenario N° 2 (con Proyecto) no se registraron resultados de superación de la norma de referencia, en los receptores discretos considerados.** 3. **La modificación del Proyecto permitirá dar cumplimiento a la norma de referencia,** lo cual reduce las posibilidades de generar eventos de olor (sic) molestos para los receptores cercanos, minimizando la afectación por olores molestos. 4. **Las máximas concentraciones se registraron al interior de los límites del Proyecto.** La superficie que presenta concentraciones por sobre los 8 ouE/m<sup>3</sup> es de 910 há para el Escenario N°1 y, 356 há para el Escenario N°2, es decir una reducción de 60%. Por lo tanto, de acuerdo a los resultados del estudio de olores, se puede asegurar que la ejecución del Proyecto corresponde a una mejora en términos ambientales, especialmente en la reducción de generación de olores. Para mayores antecedentes ver ANEXO 9. Estudio de Dispersión de Olores" (destacado del Tribunal).

**Cuadragésimo tercero.** Que, además, en el Anexo 9 de la DIA, titulado "Evaluación de la dispersión de emisión de olores", elaborado por la empresa Proterm, consta que el titular, para evaluar el componente olores y descartar eventuales efectos sobre la salud de la población, determinó las concentraciones de olor a partir de las distintas fuentes en el plantel porcino

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

conforme los lineamientos técnicos de las NCh 3386:2015 y 3190:2010. Las emisiones de olor fueron obtenidas a partir de la modelación de estos valores, utilizando el modelo "CALPUFF" (BARCLAY, J., et al. *Generic Guidance and Optimum Model Settings for the CALPUFF Modeling System for Inclusion into the Approved Methods for the Modeling and Assessments of Air Pollutants in NSW*. Lowell: Atmospheric Studies Group, TRC Environmental Corporation, 2011), e incorporando datos meteorológicos contenidos en el módulo "WRF" (según sus siglas en inglés, "Weather Research and Forecasting Model"). Los resultados de la modelación se pueden apreciar en los mapas de concentración de olor entre la situación aprobada por la RCA N° 165/2008 y la propuesta en la DIA referida, contenidos en las páginas 21 y 22 del anexo en comento. De esta forma, dicha información era susceptible de ser complementada o subsanada, como en efecto ocurrió con la presentación de la Adenda Complementaria de 18 de agosto de 2019.

**Cuadragésimo cuarto.** Que, en lo referido a la presentación de la información referida a la evaluación de los impactos sobre el recurso hídrico, a la consideración del medio humano y a la localización y valor ambiental del territorio cabe indicar que ésta se encuentra contenida en los puntos 2.3.2, 2.3.3 y 2.3.4 del Capítulo 2 de la DIA del proyecto, información que, posteriormente, fue complementada y subsanada mediante la presentación de la Adenda de 6 de septiembre de 2017 (capítulo IV, puntos 4.2 a 4.5), así como en las Adendas complementarias de 27 de abril de 2018 (capítulo V, puntos 1.1.4, 1.6 y 5.6, así como en los Anexos A e I), y de 14 de agosto de 2019 (capítulo II, Anexos B, F, I y K).

**Cuadragésimo quinto.** Que, conforme con lo razonado en las consideraciones que preceden, se concluye que la DIA del proyecto contenía la información relevante o esencial para su evaluación en los términos de los artículos 18 bis de la Ley N° 19.300 y 48 del Reglamento del SEIA, y que la información que pudiera estimarse como necesaria, fue complementada y subsanada mediante Adenda de acuerdo con los pronunciamientos

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de los OAECA y a los antecedentes requeridos en el proceso PAC. En consecuencia, la presente alegación será desechada.

**IV. Sobre la vía de ingreso del proyecto**

**Cuadragésimo sexto.** Que, los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros sostienen que el proyecto debió haber ingresado al SEIA mediante un EIA y no a través de una DIA, debido a que no se consideró la cercanía y eventual afectación del Sitio Prioritario para la Conservación "Ciénaga del Name", que tendría un valor como patrimonio turístico y cultural para la comunidad, constituyendo un sitio con biodiversidad necesaria para el país y que tendría un valor esencial para contrarrestar el cambio climático.

**Cuadragésimo séptimo.** Que, la reclamada, en tanto, sostiene que durante la evaluación de impacto ambiental se verificó que el proyecto justificó correctamente la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, por lo que no es efectivo que el Proyecto debió haber ingresado a evaluación mediante un EIA. Ahora bien, respecto de la posible afectación del sitio 'Ciénaga del Name', argumenta que, como lo indica la RCA N° 225/2019, éste se encuentra a más de 15 km del proyecto y que no está contenido dentro del listado de los 64 sitios prioritarios a considerar para efectos del SEIA, de acuerdo con lo dispuesto en el Oficio Ord. D.E. N° 100143, de 15 de noviembre de 2010, del Director Ejecutivo del SEA, que instruye sobre los Sitios Prioritarios para la Conservación en el SEIA.

**Cuadragésimo octavo.** Que, el tercero coadyuvante de la reclamada señala que efectivamente la 'Ciénaga del Name' se encuentra fuera del área de influencia del proyecto. Además, indica que el acuífero a que pertenece dicha ciénaga corresponde al denominado 'Dunas de Chanco' de tipo costero, que es diferente de aquel en el cual se emplaza el proyecto consistente en el acuífero 'Purapel' de tipo depresión. Concluye que, de esta forma, la eventual afectación de la

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

'Ciénaga del Name' fue considerada en la evaluación descartando la existencia de efectos adversos significativos a su respecto.

**Cuadragésimo noveno.** Que, para resolver esta controversia es menester analizar lo prescrito en los literales d) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300. En efecto, allí se dispone que: "*Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: [...] d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona [...]*". A su vez, el artículo 8° del Reglamento del SEIA previene en su inciso tercero que: "*Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o a un territorio con valor ambiental, **cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad***" (destacado del Tribunal).

**Quincuagésimo.** Que, conforme con las disposiciones citadas, los proyectos o actividades señaladas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 deberán ingresar al SEIA mediante un EIA, de acuerdo con los literales d) y e), en la medida que se localicen dentro o en forma próxima a recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar, o bien que alteren en forma significativa, en términos de magnitud o duración, el valor paisajístico o turístico de una zona. Para ello, se deberá

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

examinar si las áreas señaladas se ubican dentro del área de influencia del proyecto.

**Quincuagésimo primero.** Que, de igual forma, se ha señalado en la doctrina que: *“Los ‘sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad’ son aquellos que se han definido en los programas gubernamentales por la autoridad ambiental. Corresponden a lugares establecidos por su especial importancia y valor ambiental desde el punto de vista de su biodiversidad y que se encuentran proyectados como lugares merecedores de especial protección ambiental y que por carecer de regulación sólo orientan o indican las actividades que en ellos se pueden desarrollar, salvo en lo relativo al SEIA que los considera expresamente a efectos de evaluar la confección de un EIA. Así la ley 19.300 les reconoce valor jurídico para los efectos de evaluar si un proyecto debe ingresar al SEIA mediante EIA. En efecto, un proyecto o actividad deberá ser sometido al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) cuando presente ‘Localización en o próxima a ... sitios prioritarios para la conservación, ... susceptibles de ser afectados’”* (SOTO OYARZUN, Lorenzo. *Derecho de la biodiversidad y los recursos naturales*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2019, p. 139). Adicionalmente, el mismo autor ha señalado respecto de los efectos, características y circunstancias del literal d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 que: *“La cercanía a efectos del ingreso por esta vía será una cuestión que se deberá determinar y calificar por la autoridad ambiental en atención al impacto real y efectivo que se genere o pueda generarse sobre el ASP donde un factor puede ser la distancia aunque no el único, ya que habrá obras que por la generación de emisiones u otros impactos pueden cualitativamente ser más impactantes no obstante emplazarse más alejadas de otras que estando más cerca podrían autorizarse”* (Ibid., p. 212).

**Quincuagésimo segundo.** Que, consta en el expediente de evaluación que se formuló la siguiente observación ciudadana respecto de la cercanía y eventual afectación de la “Ciénaga del Name”: *“Considerando el área de influencia real del*

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*proyecto es evidente que afecta el humedal de Name, el cual se encuentra aproximadamente a 15 km., del lugar de emplazamiento del proyecto y más aún el camino turístico hacia Ciénagas de Name”.*

**Quincuagésimo tercero.** Que, al respecto, la RCA N° 225/2019 al ponderar esta observación indica que las “[...] Ciénagas de Name se encuentran a aproximadamente 17 kilómetros del área de emplazamiento del Proyecto, por lo cual atendida sus características y lejanía se concluye que no se producirá, en ninguna de sus Fases, efectos respecto de las Ciénagas del Name, ya sea directa o indirectamente”, agregando luego que “El humedal Ciénaga del Name pertenece al acuífero llamado ‘Dunas de Chanco’ y se encuentra a una distancia aproximada de 17 km del proyecto. El proyecto en evaluación se emplaza en un acuífero diferente del tipo depresión denominado ‘Purapel’. Debido a la distancia y la diferencia de los acuíferos, se descarta afectación del proyecto al humedal Ciénaga del Name”.

**Quincuagésimo cuarto.** Que, del examen del expediente de evaluación ambiental se advierte que la observación en cuestión fue abordada en el Anexo Q “Respuestas a ICSARA ciudadano”, donde se indica que: “Las Ciénagas de Name se emplazan a unos 15 kilómetros del área de emplazamiento del Proyecto, por lo cual atendida sus características y lejanía se estima que no se producirá, en ninguna de sus fases, efectos respecto de las Ciénagas del Name, ya sea directa o indirectamente. Por lo tanto, no es posible considerar este sector al interior del área de influencia del Proyecto”. Asimismo, en este documento se encuentra un mapa que grafica la distancia entre la ‘Ciénaga del Name’ y el proyecto, como se puede apreciar en la figura 6.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 6 "Distancia entre Ciénaga del Name y el proyecto"



Fuente: Anexo Q "Respuestas a ICSARA ciudadano", Adenda de 6 de septiembre de 2017, p. 61.

**Quincuagésimo quinto.** Que, adicionalmente, analizadas las áreas de influencia presentadas para cada componente, se aprecia que efectivamente la 'Ciénaga del Name' se encuentra no solamente fuera de ella, sino que, además, no se encuentra próxima, no verificándose impactos ambientales que pudieren afectar directa o indirectamente dicho sitio. De esta forma, en las figuras 7 y 8 se pueden apreciar el área de influencia de los componentes olores y ruido, donde se corrobora lo señalado.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

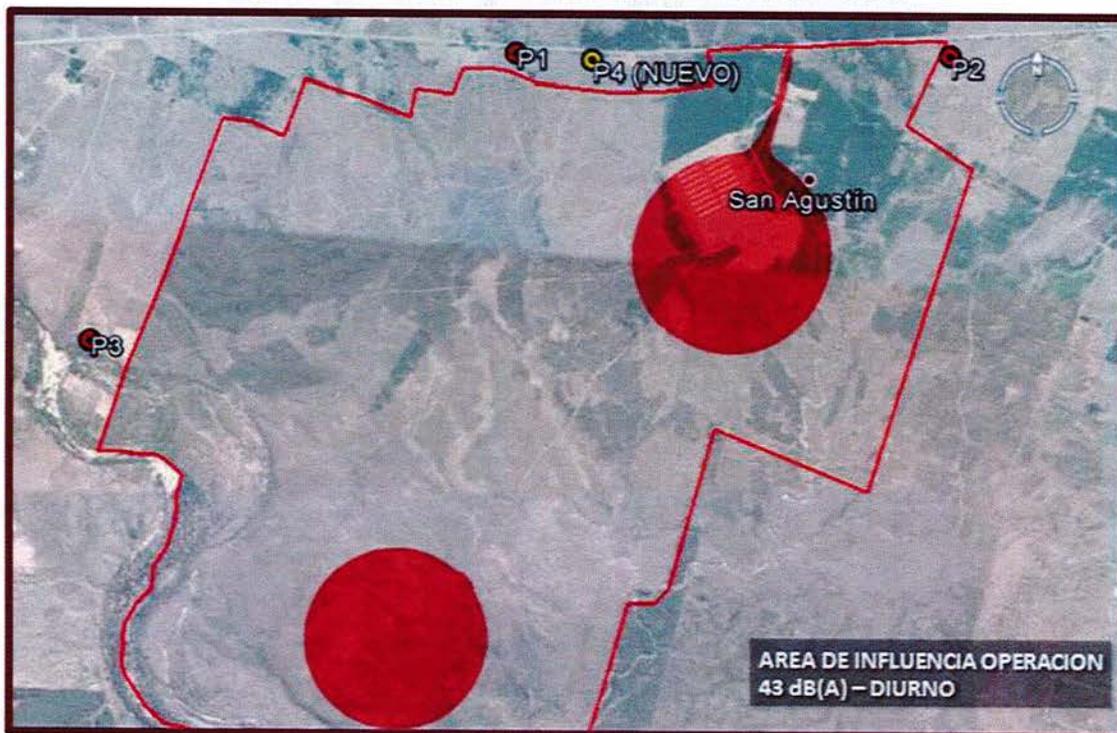
Figura N° 7 "Área de influencia definida de acuerdo con las curvas de modelación de olor del proyecto (1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7  $OU_E/m^3$ )"



Fuente: Anexo B, Adenda Complementaria San Agustín del Arbolito, Agosto 2019.

Figura N° 8 "Área de influencia para la componente ruido durante la fase de operación del proyecto"

Figura 12. Área de influencia etapa de operación – 43 dB (A) – Diurno.



Fuente: Anexo H, Adenda Complementaria San Agustín del Arbolito, Agosto 2019.

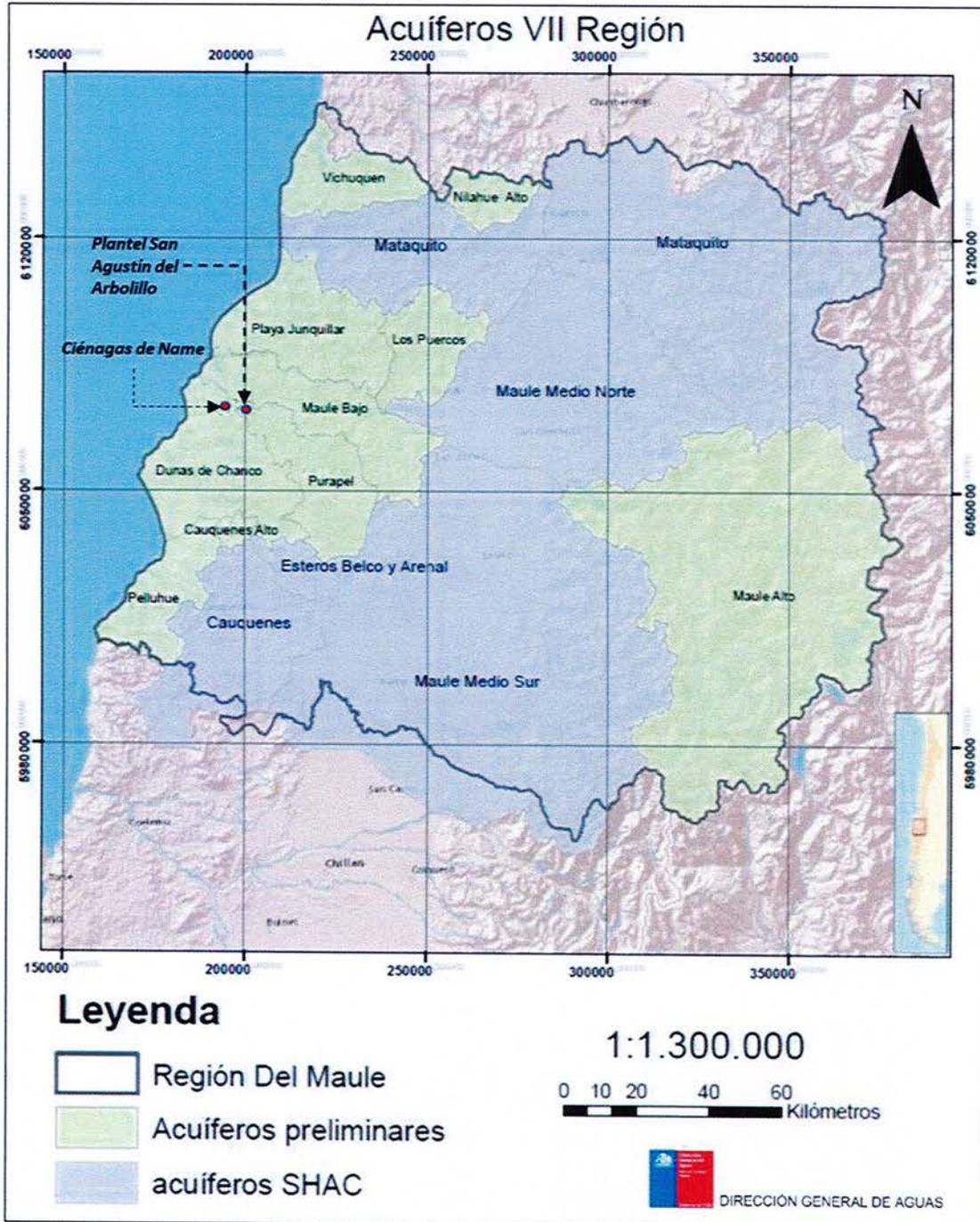
**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Quincuagésimo sexto.** Que, en lo referido a los supuestos efectos sobre los recursos hídricos y eventual afectación a la 'Ciénaga del Name', consta en el expediente de evaluación, a propósito de las reclamaciones administrativas que fueron acogidas mediante la Resolución Exenta N° 158/2019, el oficio Ord. N° 616, de 13 de diciembre de 2018, de la DGA, en el cual se señala que en virtud de los Informes "Protección y Manejo Sustentable de Humedales Integrados a la Cuenca Hidrográfica", "Seguimiento de Variables Ambientales para el Control y la Fiscalización en Materia de Contaminación y Afección Ambiental" y "Diagnóstico de la Calidad de las Aguas Subterráneas de la Región del Maule", y "[...] y revisada la cartografía DGA, replanteando las coordenadas informadas por el titular en el proceso de evaluación, es posible identificar que el humedal Ciénaga del Name se emplaza en un acuífero del tipo costero denominado 'Dunas de Chanco' y el proyecto se emplaza en un acuífero diferente del tipo depresión denominado 'Purapel'". Luego, se concluye en este oficio que: "[...] la bibliografía recopilada permite presumir que el humedal Ciénagas del Name tendría una recarga basada principalmente en las precipitaciones. Además, el proyecto -incluida su extracción de agua- se emplazaría en un sector acuífero diferente al sector acuífero del humedal".

**Quincuagésimo séptimo.** Que, en este orden de ideas, en el Informe "Diagnóstico de la Calidad de las Aguas Subterráneas de la Región del Maule", citado por la DGA en su oficio N° 616, se incluye un mapa con los acuíferos de las Región del Maule, en el cual se puede apreciar la ubicación de los acuíferos Dunas de Chanco y Purapel, como consta en la figura 9 que se inserta a continuación.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 9 "Mapa Acuíferos Región del Maule"



Fuente: Modificado a partir de ilustración 4 "Mapa Acuíferos VII Región. Distribución geográfica de acuíferos SHAC y preliminares". En: Dirección General de Aguas. *Diagnóstico de la Calidad de las Aguas Subterráneas de la Región del Maule*. Santiago: Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos, 2018, p. 27.

**Quincuagésimo octavo.** Que, en lo referido a la eventual afectación significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico, consta en el capítulo 2 de

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

la DIA que: "En el área de emplazamiento del Proyecto y en sus proximidades no existe declaratoria de zona o centro de interés turístico, según lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.224 de 1975. Por su parte, en el lugar de emplazamiento del Proyecto, y debido a la naturaleza y ubicación de éste, no se obstruirá la visibilidad, alterará recursos, obstruirá el acceso, ni intervendrá en ningún momento zonas con valor paisajístico o turístico. De acuerdo al análisis realizado en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto original de RCA 165/2008, en el ámbito estético y perceptual, se puede concluir que el sitio de emplazamiento del proyecto 'Plantel Porcino de 10 mil Madres San Agustín del Arbolito' es de relieve plano, con vegetación compuesta de especies arbustivas nativas de baja altura y significativamente alteradas".

**Quincuagésimo noveno.** Que, además, el análisis realizado en la DIA del proyecto fue complementado en la Adenda de 6 de septiembre de 2017, donde consta un fotomontaje de las obras asociadas al biodigestor propuesto en la presente evaluación ambiental sobre las obras ya existentes aprobadas mediante la RCA N° 165/2008. En dicho fotomontaje se aprecia que, en términos de valor paisajístico, el proyecto de optimización no constituye una alteración significativa, como se puede apreciar en la figura 10, consistente en un acercamiento desde la Ruta Los Conquistadores.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 10 "Acercamiento fotomontaje POB-01 Ruta Los Conquistadores"



Fuente: Adenda, de 6 de septiembre de 2017, p. 59.

**Sexagésimo.** Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos precedentes se concluye que efectivamente no concurren, en este caso, los efectos, características o circunstancias de los literales d) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, al no encontrarse el proyecto dentro o próximo a la 'Ciénaga del Name' y al no verificarse una alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de la zona en que emplaza el proyecto. Así, esta alegación será desechada.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

V. **Evaluación de los impactos acumulativos entre el  
proyecto de modificación y el proyecto original**

**Sexagésimo primero.** Que, los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros, así como Nora del Rosario Bueno Torres y otros, argumentan que la evaluación de impacto ambiental que culminó con la dictación de la RCA N° 225/2019, debió considerar no solo los impactos del proyecto de modificación, sino que también la suma de estos con aquellos del proyecto original, conforme con lo prescrito en el artículo 11 ter de la Ley N° 19.300. Indican que el Director Ejecutivo del SEA habría rechazado esta alegación debido a que la suma de los impactos de ambos proyectos procede solo si estos admiten tal adición, pues si la modificación no introduce o modifica los impactos sobre un determinado componente del medio ambiente, como ocurriría en este caso, no resulta pertinente la suma de sus impactos a los del proyecto original. A juicio de los reclamantes, la interpretación del artículo 11 ter de la Ley N° 19.300 realizada por el Director Ejecutivo del SEA va más allá de su tenor literal, ya que la norma solamente ordena la suma de los impactos del proyecto original y de su modificación sin establecer ninguna exigencia adicional. Agregan que la modificación de una parte del proyecto implica una alteración de los componentes ambientales, como justamente ha ocurrido en este caso, según darían cuenta las diversas denuncias realizadas por la comunidad por malos olores y la proliferación de vectores, cuestión que habría sido reconocida por la Corte de Apelaciones de Talca. Sostienen que la resolución reclamada no fundamenta debidamente que el proyecto de modificación no produzca impactos sobre el medio ambiente, haciendo referencia solamente a la Resolución Exenta N° 158/2019, mediante la cual se anuló la RCA N° 92/2018, donde se determinó que el sistema de tratamiento de purines no sería implementado, dejando al proyecto sin esta medida y difiriendo para el futuro determinar esta cuestión esencial para su operación.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Sexagésimo segundo.** Que, la reclamada responde que, de conformidad con los artículos 8° de la Ley N° 19.300 y 2° letra g) del Reglamento del SEIA, el legislador ha reconocido la posibilidad de efectuar modificaciones a proyectos o actividades ya evaluadas en el SEIA, debiendo someterse a evaluación dichas modificaciones en el evento de tener un carácter sustantivo. Añade que, de acuerdo con las normas citadas, la nueva evaluación ambiental comprenderá solamente aquellas modificaciones que deben ser sometidas, sin perjuicio que el proponente deberá hacerse cargo de los efectos acumulativos que se ocasionen con motivo de la modificación, lo que difiere a evaluar nuevamente el proyecto original con todas sus partes, obras y acciones. Indica que, de esta forma, no corresponde evaluar los impactos del proyecto original que no han sido modificados por el nuevo proyecto. Adiciona que, en este caso, la suma de impactos resulta improcedente, puesto que el reemplazo del sistema de tratamiento de purines por el uso de un biodigestor que introduce el proyecto de optimización tiene como consecuencia la eliminación de las emisiones de olor del proyecto original, por lo que las únicas emisiones que pueden ser consideradas en la evaluación ambiental impugnada son aquellas del proyecto de optimización.

**Sexagésimo tercero.** Que, el tercero coadyuvante de la reclamada hizo presente que, como lo establecieron tanto la RCA N° 92/2018 como la RCA N° 225/2019, la evaluación de impacto ambiental del proyecto de optimización consideró lo previsto en el artículo 11 ter de la Ley N° 19.300. En tal sentido, indica que el proyecto de optimización contempla introducir una mejora en el sistema de tratamiento de los purines, respecto de lo aprobado mediante la RCA N° 165/2008, consistente en la incorporación de la tecnología de biodigestión anaeróbica, y que ésta involucra que los efluentes sean utilizados para riego. Señala que, de esta forma, los impactos generados por las emisiones, tanto de olores como de ruido, emisiones atmosféricas y riego con efluente tratado disminuyen en comparación a la aprobadas en el proyecto

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

original y, en consecuencia, la suma de los impactos de ambos proyectos será menor a las ya aprobadas por la RCA N° 165/2008.

**Sexagésimo cuarto.** Que, al respecto, el artículo 11 ter de la Ley N° 19.300 previene que: *"En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes"*. A su vez, el artículo 12 del Reglamento del SEIA dispone que: *"El titular deberá indicar si el proyecto o actividad sometido a evaluación modifica un proyecto o actividad. Además, en caso de ser aplicable, deberá indicar las Resoluciones de Calificación Ambiental del proyecto o actividad que se verán modificadas, indicando de qué forma. En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes"*.

**Sexagésimo quinto.** Que, de lo dispuesto en las normas citadas se colige que, tratándose de una modificación de proyecto o actividad, la calificación ambiental se encuentra circunscrita a dicha modificación. No obstante, la predicción de impactos ambientales debe considerar la suma de los impactos provocados por la modificación y aquellos de la actividad ya existente.

**Sexagésimo sexto.** Que, de la misma forma se ha pronunciado el Primer Tribunal Ambiental al resolver que: *"[...] de las normas transcritas [artículos 11 ter de la Ley N° 19.300 y 12 del Reglamento del SEIA], se pueden desprender dos objetivos fundamentales. El primero, es el de limitar el ámbito de decisión de la autoridad ambiental, en tanto no puede pronunciarse sobre el proyecto o actividad en su conjunto, sino que solo sobre las modificaciones que se propongan al mismo."*

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

El segundo, consiste en la posibilidad de evaluar los impactos combinados -ya sean acumulativos o sinérgicos- del proyecto que cuenta con autorización ambiental y sus propias modificaciones, permitiendo una evaluación comprensiva de los impactos que genera el proyecto o actividad [...]. El artículo 11 ter de la ley N° 19.300, entonces, distingue entre aquello que debe ser evaluado versus aquello que debe ser calificado, de forma que existe un deber por parte del proponente y del Servicio de hacer una evaluación comprensiva del proyecto o actividad, para determinar adecuadamente si su impacto ambiental se ajusta a las normas vigentes. Por su parte, el Servicio debe considerar los impactos combinados del proyecto para los efectos de autorizar o no las modificaciones Propuestas" (Primer Tribunal Ambiental, Rol R N° 7-2018 (acumuladas causas R N° 8-2018 y R N° 10-2018, de 24 de agosto de 2018, c. 3).

**Sexagésimo séptimo.** Que, como se estableció en el considerando trigésimo octavo, el proyecto calificado mediante la RCA N° 225/2019 consiste en una optimización del sistema de tratamiento de purines existente y que fuera aprobado mediante la RCA N° 165/2008. En efecto, el sistema de tratamiento de purines aprobado por esta última, según lo señalado en su considerando 3.6, contemplaba: "[...] **la extracción de sólidos para ser utilizados como fertilizantes de 238 hectáreas de pino. Los riles serán tratados en lagunas anaeróbicas y luego utilizados para el regadío de 267 hectáreas de pinos. Los residuos de los cuatro meses de mayor precipitación serán almacenados, los sólidos en galpones techados y los líquidos en un embalse especialmente diseñado para estos fines. El agua embalsada y los riles tendrán un proceso de depuración natural antes de ser dispuestos como regadío al sector de plantaciones**" (destacado del Tribunal). A su vez, el proyecto de optimización calificado mediante la RCA N° 225/2019, conforme con lo indicado en su considerando 5, considera "[...] **modificar el tratamiento de purines original mediante la implementación de un biodigestor anaeróbico para el primer grupo de 24 pabellones de cría y engorda, reemplazando los pozos de homogeneización y**

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

*las lagunas anaeróbicas, contemplados en el proyecto original, de tal modo que se separa el digestato (efluente tratado que sale del biodigestor) en sus fracciones líquida y sólida de tal forma que la fracción sólida se recircula al biodigestor y la fracción líquida se dispone en riego de 150 hectáreas de plantaciones de pino” (destacado del Tribunal).*

**Sexagésimo octavo.** Que, los principales impactos ambientales del Proyecto de Optimización de Manejo de Purines de 10 mil Madres San Agustín del Arbolito corresponden a las emisiones de olor y la proliferación de vectores (moscas y otros insectos). En este sentido, consta en la RCA N° 165/2008 que se identificaron como impactos ambientales negativos la generación de olores asociados a la naturaleza del efluente tratado por el proyecto, para lo cual se establecieron medidas de mitigación consistentes en la aplicación de productos de mitigación de olores en los planteles y en las lagunas de acumulación de sólidos y lodos, así como de producto desodorizantes sobre superficies de transporte de los animales (Considerando 3.7.10. RCA N° 165/2008).

**Sexagésimo noveno.** Que, como se ha señalado, el proyecto de optimización contempla la operación de un biodigestor, mejoras en el sistema de ventilación de los pabellones y la recirculación del digestato sólido con disposición en sitio autorizado, de manera tal que los impactos ambientales negativos correspondientes a olores y sobrecarga de nitrógeno al suelo, se reducen o eliminan. En efecto, tratándose de los impactos emisión de olores y desarrollo de vectores, el reemplazo de los pozos de homogeneización y de las lagunas anaeróbicas contempladas en el proyecto original (RCA N° 165/2008), por un biodigestor anaeróbico con recirculación del digestato sólido, representa un cambio ambientalmente positivo, puesto que se reducen sustancialmente las áreas de exposición abiertas de los purines (piscinas anaeróbicas), las que junto a los planteles de crianza corresponden a las principales fuentes de olor y de desarrollo de vectores del

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

proyecto. Por otra parte, el recubrimiento de la laguna de acumulación de purín líquido con una membrana de polietileno de alta densidad ("HDPE") y el sistema de ventilación forzada "tipo túnel", constituyen una medida de mitigación y de disipación de emisiones odoríferas, respectivamente, que han sido consideradas dentro de las mejores técnicas disponibles como se estableció en el considerando vigésimo tercero. Finalmente, el tratamiento biológico (biodigestor anaeróbico) aplicado al purín destinado al riego, junto con la recirculación de la fracción sólida del purín, reduciría sustancialmente la probabilidad de sobrecarga de nitrógeno en el suelo del área de riego del proyecto. De esta manera, se alcanza el estándar técnico-ambiental que ha sido recomendado a nivel internacional, de acuerdo con su capacidad de producción.

**Septuagésimo.** Que, de esta forma, la suma entre los impactos ambientales del proyecto original y aquellos del proyecto de modificación da como resultado una disminución de éstos, pues el cambio en el sistema de tratamiento de purines permite reducir o eliminar impactos ambientales del proyecto original en materia de olores, constituyendo una mejora de su desempeño ambiental.

**Septuagésimo primero.** Que, adicionalmente, la implementación del biodigestor, así como las otras modificaciones realizadas para el tratamiento de los purines es considerada como una BAT en la materia. En efecto, al comparar el diseño de operación aprobado mediante la RCA N° 225/2019, con el estado del arte de las mejores técnicas disponibles para planteles porcinos en la Unión Europea, es posible apreciar que, tanto la tecnología de ventilación forzada (túnel de ventilación) como la del tratamiento del purín mediante biodigestor con recirculación de la fracción sólida, se encuentran recomendadas como el estándar "más moderno" en materia de granjas porcinas. En tal sentido, a dicho continente se ha considerado como una técnica adicional para reducir el olor en las cercanías la instalación de

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

sistemas de ventilación forzada en los establos de animales (Cfr. SANTONJA, Germán Giner, et al, op. cit., p. 560). Esta medida incluye la instalación de un canal horizontal de salida de aire, lo que no significa una reducción del olor, pero sí desvía el punto de emisión de aire desde el plantel hacia un lugar diferente, con el fin de reducir el impacto potencial para los receptores sensibles al olor (por ejemplo, áreas residenciales), así como el correcto diseño e implementación de los planteles y sus sistemas de ventilación que tienen como consecuencia la dilución de la concentración de los olores (Ibid.). Por otra parte, se ha señalado entre las mejores técnicas disponibles la separación mecánica de los purines, cuya fracción sólida es conducida y tratada a plantas centralizadas de biogás para su digestión (Ibid., p. 638). De esta forma, se han destacado los beneficios ambientales de este tipo de técnica en comparación con la aplicación de purines sin tratamiento previo, lo que dependerá de la eficiencia de la tecnología de separación utilizada (Ibid.). Así, se recomienda que la adición de polímeros para lograr la máxima separación de los sólidos volátiles, así como el transporte inmediato de la fracción sólida de los purines desde los planteles al biodigestor (Ibid.).

**Septuagésimo segundo.** Que, de conformidad con todo lo expuesto se concluye que, en este caso, la suma de los impactos ambientales del proyecto aprobado mediante la RCA N° 165/2008 y aquellos del proyecto que lo modifica, tiene como resultado una disminución de ellos, pues, como se ha establecido, el reemplazo y optimización del sistema de tratamiento de purines constituye una mejora ambiental respecto del proyecto existente, de manera que, a juicio del Tribunal, no existe infracción alguna a lo prescrito en el artículo 11 ter de la Ley N° 19.300, por lo que la presente alegación será rechazada.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTALVI. **Justificación de la localización del proyecto, calidad del territorio**

**Septuagésimo tercero.** Que, los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros alegan que la RCA N° 225/2019 y la resolución reclamada no se hacen cargo de la calidad del territorio con "denominación de origen" del sector en que se emplaza el proyecto, no ponderándose la errada localización del proyecto y el cambio de nombre de la localidad. Agregan que, en su reclamación administrativa, alegaron que resultaba necesario el cambio de uso de suelo respecto del predio en que se ubica el proyecto, pese a lo cual, la resolución reclamada rechazó esta alegación por no haber sido parte de las observaciones ciudadanas formuladas en el proceso PAC.

**Septuagésimo cuarto.** Que, la reclamada no se refiere a esta alegación en su informe.

**Septuagésimo quinto.** Que, el tercero coadyuvante de la reclamada indica que este tema fue alegado por la señora Jacqueline Abarza, tanto en la reclamación administrativa deducida en contra de la RCA N° 92/2018 como respecto de aquella referida a la RCA N° 225/2019, siendo desechada por el SEA en ambas oportunidades con respuestas "*sólidas y completas*". Refiere que el SEA respondió sobre la supuesta errada localización del proyecto que: "*[...] la determinación del kilómetro específico en el que se emplazaría el Proyecto -km 33 o km 25, como lo indican los Reclamantes- no resulta relevante para efectos de la delimitación, justificación y descripción del área de influencia, en particular, considerando que todos los análisis realizados se efectuaron en base a las ubicaciones señaladas tanto en los planos georreferenciados como en los archivos en formato kmz acompañados en este proceso administrativo*". Señala que, de acuerdo con lo expuesto, quedaría demostrada la "*insistencia injustificada*" de la reclamante.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Septuagésimo sexto.** Que, al respecto resulta necesario analizar lo prescrito en los artículos 12 bis de la Ley N° 19.300 y 19 del Reglamento del SEIA. Así, el artículo 12 bis contempla entre los contenidos mínimos de las DIA la “[...] descripción del proyecto o actividad”. A su vez, el artículo 19 del Reglamento del SEIA señala que tal descripción deberá contener la localización indicando: i) “División político-administrativa a nivel regional, provincial y comunal”; ii) “Representación cartográfica en Datum WGS84”; iii) “La superficie total que comprenderá”; iv) “Los caminos de acceso a los sitios en los que se desarrollará el proyecto o actividad”; y, v) “**La justificación de la misma**” (destacado del Tribunal).

**Septuagésimo séptimo.** Que, de las normas citadas en el considerando precedente se colige que constituye uno de los contenidos mínimos de la DIA la justificación de la localización del proyecto o actividad, a propósito de la descripción de éste que mandata el artículo 12 bis de la Ley N° 19.300.

**Septuagésimo octavo.** Que, a este respecto los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros presentaron la observación ciudadana que, en lo pertinente, señala: “En primer lugar no existe la localidad de San Agustín del Arbolito, históricamente no ha existido ni hoy en día existe una localidad con ese nombre en la comuna de San Javier. El sector se ha denominado históricamente San Agustín del Arbolillo. [...] En segundo lugar, el proyecto no está en el kilómetro 33 de la Ruta Los Conquistadores, sino que a la altura del Kilómetro 25 de la misma ruta, esto es, una diferencia de ocho kilómetros”.

**Septuagésimo noveno.** Que, sobre el particular, en la RCA N° 225/2019 se ponderó la observación transcrita, en lo pertinente, de la siguiente forma: [...] **el Proyecto en evaluación ambiental se ubica en la Región del Maule, en la Provincia de Linares, Comuna de San Javier, específicamente en**

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*Ruta Los Conquistadores Km. 33, en el predio 'San Agustín del Arbolito', Rol 267-1 y 267-47 y 48. El predio colinda con la ruta que es camino público, antiguo camino a Cauquenes hoy a Ciénagas del Name y Sauzal. A los roles 267-47 y 48, también se puede acceder por la ruta Los Conquistadores. [...] **Estos datos son los mismos que contiene la RCA N°165/2008, que aprueba el Plantel Porcino de 10 Mil Madres.** Por último, se recalca que **el Proyecto en evaluación (optimización el sistema de tratamiento de purines) se desarrolla en el mismo predio en que fue evaluado y aprobado el proyecto que dio origen a la RCA N° 165/2008.** A mayor abundamiento, se hace presente que el señalado yerro podría atribuirse a un error de tipeo en el que incurrió el titular, el cual no fue visualizado y corregido durante el procedimiento. No obstante lo anterior, durante la evaluación ambiental del proyecto el error señalado no tuvo incidencia en cuanto el análisis realizado, ya que siempre existió claridad en todos los integrantes del equipo evaluador (SEA y OAECAs) respecto de la real ubicación de las partes, obras y acciones del proyecto en evaluación y a ellos se remitió el análisis de las correspondientes componentes ambientales involucradas, resultas de lo cual el error formal en relación a la ubicación del proyecto resultó no trascendente" (destacado del Tribunal). Asimismo, en dicho considerando constan las coordenadas WGS 84, huso 19, del proyecto, las que se pueden apreciar en la figura 11.*

Figura N° 11 "Coordenadas del proyecto"

Coordenadas del proyecto (WGS 84, H19)	
NORTE	ESTE
6.038.900	227.500
6.038.600	225.350
6.033.800	226.500
6.037.150	224.800
6.037.800	230.750
6.038.400	228.500
6.037.400	230.500
6.038.400	228.400

Fuente: RCA N° 225/2019, considerando 14.9.1.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Octogésimo.** Que, adicionalmente, se indica en el considerando 4.2 de la RCA N° 255/2019, respecto de la justificación de la localización del proyecto, que: *"El sitio de emplazamiento corresponde al mismo predio del proyecto original DIA PLANTEL PORCINO DE 10 MIL MADRES SAN AGUSTIN DEL ARBOLITO aprobado por RCA N° 165/2008 de la COREMA Región del Maule"* (mayúsculas en el original).

**Octogésimo primero.** Que, de todo lo razonado se colige que la DIA incluyó dentro de la descripción del proyecto o actividad la justificación de su localización cumpliendo, por tanto, con la mención exigida en los artículos 12 bis de la Ley N° 19.300 y 19 del Reglamento del SEIA. Adicionalmente, dicha justificación resulta del todo razonable considerando que el presente proyecto constituye una modificación de aquel aprobado mediante la RCA N° 165/2008, reemplazando y optimizando el sistema de tratamiento de purines, de manera que necesariamente se debe ubicar en el mismo lugar. Finalmente, la supuesta errada indicación del kilómetro de la ruta Los Conquistadores resulta irrelevante, pues, como se ha señalado, es claro que el reemplazo y optimización del sistema de tratamiento de purines se realizará respecto de los planteles aprobados a través de la RCA N° 165/2008 y, por otra parte, se presentaron durante la evaluación ambiental las coordenadas WSG 84 del proyecto. En síntesis, debido a que estos motivos fueron expuestos en la RCA N° 225/2019 al responder la observación ciudadana respectiva, se concluye que esta fue debidamente considerada, por lo que la presente alegación será desechada.

**VII. Consideración de las observaciones ciudadanas referidas  
a olores**

**Octogésimo segundo.** Que, para resolver respecto de la debida consideración de las observaciones de las reclamantes referidas al componente olores, y atendidas las alegaciones esgrimidas en las reclamaciones, el análisis del Tribunal se realizará según el siguiente esquema: 1. si las partes, obras y procesos

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

del proyecto fueron correctamente descritas; 2. si durante la evaluación de impacto ambiental se logró acreditar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias de la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en relación con los eventuales riesgos para la salud de la población; 3. si el área de influencia para este componente fue correctamente determinada; 4. se analizará el muestreo realizado para la elaboración del inventario de emisiones conforme con el cual se modeló la dispersión de olores, y; 5. se determinará si, conforme con la evaluación y establecimiento de medidas para el componente olores, se dio cumplimiento a lo previsto en el D.S. N° 144/1961.

**1. Falta de claridad en la descripción de las partes, obras y procesos del proyecto**

**Octogésimo tercero.** Que, los reclamantes Nora del Rosario Bueno Torres y otros afirman que sus observaciones en esta materia no fueron debidamente consideradas como se podría apreciar de lo señalado en los considerados 14.4.34 y 14.9.2 de la RCA N° 225/2019. Así, indican que la respuesta de la autoridad se limitó a destacar las supuestas virtudes del proyecto de optimización, sin considerar que lo observado guardaba relación con la imposibilidad de evaluar debidamente los impactos ambientales del proyecto debido a su irregular estado, de acuerdo con los incumplimientos detectados por la Superintendencia del Medio Ambiente. Agregan que durante el procedimiento de evaluación no se aclaró como se consideró el estado actual del proyecto en relación con las modificaciones propuestas en el proyecto de optimización. En tal sentido, afirman que la respuesta de la autoridad da cuenta de la eliminación de la laguna de acumulación, pero no se aclara si se eliminará parte del proyecto original o bien si se trata de una precisión en la cantidad de pabellones cuyos purines serán sometidos a un sistema de tratamiento diverso. Señalan que estas inconsistencias fueron advertidas también en el Oficio Ord. N° 1.911, de 26 de mayo de 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública (en adelante, "Oficio Ord. N° 1.911/2020").

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Octogésimo cuarto.** Que, la reclamada, por el contrario, señala que el proyecto de optimización tiene por objetivo reemplazar el sistema de tratamiento de purines del proyecto original mediante la implementación de un biodigestor, por lo que se eliminará la laguna de acumulación. Agrega que el nuevo sistema de tratamiento, mediante el uso de un biodigestor, se encuentra establecido solo para los 24 pabellones existentes en el plante, equivalentes a 2.500 madres, de manera que la construcción y operación de los demás pabellones contemplados en el proyecto original resulta inviable al no contar con un sistema de tratamiento de purines.

**Octogésimo quinto.** Que, el tercero coadyuvante de la reclamada, en tanto, hace presente que esta observación ha sido respondida reiteradamente durante la evaluación ambiental, en el sentido que si bien la RCA N° 168/2008 aprobó el embalse de tratamiento de 76,76 ha, su construcción ha sido descartada. Agrega que la eliminación de la construcción de este embalse disminuye considerablemente los impactos ambientales asociados a la emisión de polvo en suspensión y ruido.

**Octogésimo sexto.** Que, a este respecto, los reclamantes Nora del Rosario Bueno Torres y otros presentaron las siguientes observaciones ciudadanas que se citan en lo pertinente a la presente alegación: "*¿Si el biodigestor será implementado para los primeros 24 planteles, para las siguientes etapas se tratará el purín con piscinas anaeróbicas?*" y "[...] [l]a presente modificación al referirse sólo al tratamiento de purines de cerdos del primer grupo de instalaciones de cría y engorda', y a '[...] una masa porcina equivalente de 2.500 madres aproximadamente, no toca ni puede eliminar ningún aspecto del plantel porcino (letra l) art. 10); debe mantener, para el resto de masa porcina, el tratamiento contemplado en la RCA 165- 2008, desde la página 18 en adelante, entre los cuales se contempla un tratamiento secundario a través, de las piscinas anaeróbicas y el tratamiento de residuos líquidos a través del

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*embalse de acumulación de aguas tratadas de 76,76 hectáreas y de un 1.800.000 m3., entre otros componentes contaminantes".*

**Octogésimo séptimo.** Que, en la RCA N° 225/2019 se ponderan dichas observaciones ciudadanas de la siguiente forma: "Al respecto se indica se evaluará en su debido momento los mecanismos de tratamiento, con estudios de factibilidad técnica, económica y ambiental. En todo caso, se debe señalar que, para el resto de los pabellones del Plantel Porcino aprobado mediante RCA 165/08, dependerá de los resultados de la evaluación de factibilidad técnicoeconómica (sic) que se desarrolle a futuro, si el titular implementará un cambio en el tratamiento de purines originalmente aprobado, mediante un biodigestor anaeróbico u otra opción tecnológica, que asegure el cumplimiento normativo. Lo anterior, se definirá a su tiempo y en el caso que se decida implementar un nuevo proyecto, éste será sometido al cumplimiento de las disposiciones ambientales y sectoriales que sean aplicables en su oportunidad. Sin perjuicio de lo anterior, en la medida que, producto del proceso actual de calificación ambiental y de otras autorizaciones del proyecto "Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 Mil Madres, San Agustín del Arbolito, se obtenga una calificación favorable, el Titular se compromete a que el tipo de sistema de tratamiento de los purines que se implemente para el resto de los pabellones de cerdos que contempla el Plantel, se realizará mediante una tecnología similar (biodigestor anaeróbico) o superior, al sistema que actualmente está en evaluación ambiental, en términos de mejoras en los aspectos ambientales respecto de la situación aprobada mediante RCA 165/08. En todo caso, cualquier cambio que se estime necesario de introducir en el proyecto aprobado por la RCA 165/08 (y tal como se ha actuado a la fecha), se considera aplicar las disposiciones de la Ley 19.300 (en particular, las regulaciones sobre modificaciones de proyectos o actividades) y/o de la normativa sectorial aplicable, lo que será, en los casos que corresponda, oportunamente informado a las autoridades competentes".

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Octogésimo octavo.** Que, en este sentido, consta en la RCA N° 165/2008 que el proyecto allí calificado consiste en: "[...] **establecer un plantel de Crianza y Engorda de Cerdos, en un sistema de dos grupos de producción distribuidos en un predio de 1.000,68 ha de superficie.** El primero de reproducción, consta de 2 Sitios (1, y 2) corresponde al sector de Primerizas, Monta, Gestación y Maternidad. El segundo grupo consta de 6 Sitios y corresponde al sector de Engordas que contempla un área de Recría y otra área de Finalización. El proyecto se presentará para una escala de producción de un plantel de 10 mil hembras en producción, con un volumen de ventas anuales de 231.744 individuos. Esto representará una carga instantánea mensual de 144.288 cabezas, divididas en 29.600 reproducción y 114.688 de engorda. **El tratamiento de residuos considera la extracción de sólidos para ser utilizados como fertilizantes de 238 hectáreas de pino. Los riles serán tratados en lagunas anaeróbicas y luego utilizados para el regadío de 267 hectáreas de pinos.** Los residuos de los cuatro meses de mayor precipitación serán almacenados, los sólidos en galpones techados y los líquidos en un embalse especialmente diseñado para estos fines. **El agua embalsada y los riles tendrán un proceso de depuración natural antes de ser dispuestos como regadío al sector de plantaciones**" (destacado del Tribunal).

**Octogésimo noveno.** Que, a su vez, el presente proyecto calificado favorablemente mediante la RCA N° 225/2019 consiste en el "[...] **modificar el tratamiento de purines original mediante la implementación de un biodigestor anaeróbico para el primer grupo de 24 pabellones de cría y engorda,** reemplazando los pozos de homogeneización y las lagunas anaeróbicas, contemplados en el proyecto original, de tal modo que se separa el digestato (efluente tratado que sale del biodigestor) en sus fracciones líquida y sólida de tal forma que la fracción sólida se recircula al biodigestor y la fracción líquida se dispone en riego de 150 hectáreas de plantaciones de pino. La implementación de la optimización no implica modificación de consideración del sistema productivo, administrativo, ni de gestión zoonosanitaria del Proyecto

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

*original*" (destacado del Tribunal).

**Nonagésimo.** Que, de lo señalado en el considerando precedente dimana que el proyecto calificado mediante la RCA N° 165/2008 comprende, en términos generales, el establecimiento de un plantel de cría y engorda de cerdos distribuido en dos grupos de producción cuyos residuos líquidos serían tratados en lagunas anaeróbicas para luego ser dispuestos mediante riego de 267 hectáreas de plantaciones de pino, mientras que los residuos sólidos serían dispuestos como fertilizantes en 238 hectáreas de plantaciones de pino. A su vez, como ya se estableció en el considerando trigésimo octavo, el proyecto de optimización calificado mediante la RCA N° 225/2019 contempla, principalmente, la modificación del sistema de tratamiento de los residuos líquidos y sólidos, reemplazando las lagunas anaeróbicas por un biodigestor, contemplando solamente una laguna de acumulación del digestato líquido para riego, así como la recirculación del digestato sólido al biodigestor para su posterior retiro y disposición en sitios autorizados para tal efecto.

**Nonagésimo primero.** Que, de esta forma, el proyecto de optimización contempla la modificación del sistema de tratamiento de purines del primer grupo de 24 pabellones del plante de cría y engorda de cerdos, equivalente a 2.500 madres. Así, la construcción futura los demás grupos de pabellones previstos en la RCA N° 165/2008 se encuentra sujeta a las condiciones, exigencias y medidas allí establecidas, lo cual no formó parte de la evaluación de impacto ambiental que culminó con la dictación de la RCA N° 225/2019.

**Nonagésimo segundo.** Que, en lo referido a las supuestas inconsistencias que constarían en el Oficio Ord. N° 1.911/2020, en la parte que se pronuncia respecto a si fueron consideradas todas las fuentes emisoras comprendidas en el proyecto, en este se indica que: *"En el punto 5.1.1 del Anexo B, se describen las principales fuentes generadoras de emisiones odorantes del*

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

proyecto, en la condición de operación actual, que corresponden a los 24 pabellones de recría y engorda, que totalizan 41.000 cerdos aprox., el biodigestor y su antorcha de quema de biogás, la cancha de secado de la fracción sólida del digestato y el área destinada a su aplicación en el predio, la laguna de acumulación de la fracción líquida del digestato y el área en la que ésta sería aplicada mediante riego. Luego en la Tabla 4 del citado anexo, se resumen las fuentes generadoras de olor del proyecto, **identificándose solamente los pabellones, la laguna y el área destinada a riego**. Posteriormente, **en el punto 5.1.2 se describe el escenario de modelación, el que incorpora mejoras en las fuentes identificadas en la Tabla 4**, específicamente la modificación del sistema de ventilación de los 24 pabellones, por 'sistemas tipo túnel' conectados a una chimenea de evacuación de gases de 14 m de altura, el recubrimiento de la laguna de acumulación con una cubierta 'herméticamente sellada', la eliminación de la cancha de acopio y la aplicación del digestato sólido (recirculación al biodigestor). Bajo estas condiciones de operación, se efectuó la modelación de dispersión de olores que finalmente fue utilizada para la evaluación de impacto" (destacado del Tribunal).

**Nonagésimo tercero.** Que, en tal sentido, consta en el Anexo B de la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019 el "Estudio de emisión de olores, Optimización del sistema de manejo de purines del primer grupo de 24 pabellones del plantel porcino de 10 mil madres, San Agustín del Arbolito", elaborado por Proterm, cuyos objetivos específicos consistieron en: i) "Caracterización de las fuentes de emisión"; ii) "Estimar las emisiones de olor (OUE/h) del proyecto en evaluación incluyendo mejoras deambiental (sic), en base a emisiones de referencia (OUE/h) correspondientes a las fuentes del proyecto existente"; iii) "Determinar la dispersión de las emisiones de olor del proyecto en evaluación"; y, iv) "Comparar los valores de concentración de inmisión de olor con el límite establecido por el SEA de 3 OUE/m<sup>3</sup> (Percentil 98)". Así, en el punto 5.1.1 de este informe se caracterizan las fuentes de emisión

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

considerando el escenario del proyecto existente, esto es, comprendiendo los pabellones de recría y engorda, así como la laguna de acumulación y el área de aplicación del digestato líquido, la cancha de acopio y el lugar de disposición como mejorador de suelo del digestato sólido. En cambio, en el punto 5.1.2 se describe el escenario del proyecto en evaluación considerando la implementación de las medidas de control ambiental introducidas en la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019, consistentes en la modificación del sistema de ventilación de los pabellones, en la evacuación del aire mediante chimeneas, en la instalación de una cubierta de HDPE en la laguna de acumulación y en la recirculación del digestato sólido al biodigestor para su posterior disposición en sitio autorizado, por lo que se considera la eliminación de la cancha de acopio y su aplicación como mejorador de suelos.

**Nonagésimo cuarto.** Que, conforme con lo señalado en el considerando anterior, se aprecia que las supuestas inconsistencias que se harían presente en el Oficio Ord. N° 1.911/2020 no resultan efectivas, pues no existen fuentes de olor que hubieren sido excluidas como argumentan los reclamantes Nora del Rosario Bueno Torres y otros, sino que, como se explica en el propio Anexo B referido, se consideraron dos escenarios en relación con la emisión de olores; una consistente en la situación actual del proyecto y otra; con la implementación de las medidas del proyecto de optimización, así como aquellas agregadas en la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019 para poder efectuar la modelación de la dispersión de sus emisiones.

**Nonagésimo quinto.** Que, de todo lo expuesto se concluye que no existe una falta de claridad en la descripción de las partes, obras y procesos del proyecto, resultando efectivo lo señalado por la reclamada al ponderar las observaciones ciudadanas de los reclamantes Nora del Rosario Bueno Torres y otros de manera que, a juicio del Tribunal, éstas fueron debidamente consideradas. En consecuencia, la presente alegación será desechada.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**2. Acreditación de la inexistencia de los efectos, circunstancias o características del artículo 11 de la Ley N° 19.300 en materia de olores y riesgo para la salud de la población**

**Nonagésimo sexto.** Que, los reclamantes Nora del Rosario Bueno Torres y otros argumentan que sus observaciones referidas a los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 en lo referido al riesgo para la salud de la población por la emisión de olores no fueron debidamente consideradas, ya que no se cumplieron los estándares normativos para descartar tal riesgo.

**Nonagésimo séptimo.** Que, la reclamada, por el contrario, afirma que, a lo largo de ambas reclamaciones, se hace referencia a los pronunciamientos de la Subsecretaría de Salud, con el objeto de sustentar sus alegaciones. Sin embargo, de la mera lectura del oficio Ord. N° 1.911, de 26 de mayo de 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública, consta que este órgano se pronunció conforme con la calificación favorable del proyecto, en especial respecto de la metodología utilizada para la modelación de las emisiones de olor, y en cuanto a los receptores sensibles cercanos al proyecto, determinó que éstos fueron correctamente identificados y considerados en la evaluación ambiental del Proyecto, destacando que respecto de todos ellos se presenta una concentración menor al estándar propuesto de 3 OUE/m<sup>3</sup> (Unidades de Olor europeas por metro cúbico). Agrega que, en este mismo sentido se pronunció la Subsecretaría del Medio Ambiente, la cual indicó mediante su oficio Ord. N° 202138, de 5 de junio de 2020, que la identificación de los receptores sensibles es adecuada, que el Proponente utilizó normas de referencia adecuadas para realizar la evaluación de las emisiones odorantes, considerando las exigencias que la autoridad realizó durante la evaluación ambiental del proyecto, descartando impacto odorífero en los receptores, dado que ninguno de ellos se vería expuesto a valores superiores al límite de inmisión establecido por la

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

autoridad de 3 OUE/m<sup>3</sup> (percentil 98). Concluye que, en consideración a todo lo anteriormente expuesto, se verificó que el proyecto justificaba correctamente la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

**Nonagésimo octavo.** Que, el tercero coadyuvante de la reclamada hace presente que consta en el expediente de evaluación que la Subsecretaría de Salud Pública se pronunció conforme con la calificación favorable del proyecto de optimización, en especial respecto de la metodología utilizada para la modelación de las emisiones de olor y, en cuanto a los receptores sensibles cercanos, determinó que éstos fueron correctamente identificados y considerados en la evaluación ambiental, destacando que respecto de todos ellos se presenta una concentración menor al estándar propuesto de 3 OUE/m<sup>3</sup>.

**Nonagésimo noveno.** Que, para resolver esta controversia, se debe tener presente que, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 bis de la Ley N° 19.300, una de las menciones mínimas de las DIA es la presentación de los "*[...] antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental*". Al respecto, el artículo 11 del mismo cuerpo legal prescribe en su literal a) que: "*Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos; [...]*". Luego, el artículo 5° del Reglamento del SEIA previene que: "*[e]l titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos. A objeto de evaluar si se genera o presenta el riesgo a que se refiere el inciso anterior,*

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

se considerará la presencia de población en el área de influencia, cuya salud pueda verse afectada por: a) **La superación de los valores de las concentraciones y períodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes** o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas. **A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento.** b) **La superación de los valores de ruido establecidos en la normativa ambiental vigente.** A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento. c) **La exposición a contaminantes debido al impacto de las emisiones y efluentes sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire,** en caso que no sea posible evaluar el riesgo para la salud de la población de acuerdo a las letras anteriores. d) **La exposición a contaminantes debido al impacto generado por el manejo de residuos sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire [...]**" (destacado del Tribunal).

**Centésimo.** Que, de las disposiciones transcritas se desprende que tratándose de una DIA deben acompañarse los antecedentes que justifiquen la inexistencia de los efectos, características o circunstancias de artículo 11 de la Ley N° 19.300 que puedan dar origen a la necesidad de ingresar al SEIA mediante un EIA. Así, entre dichos supuestos se encuentra aquel previsto en la letra a) de dicho artículo, consistente en que el proyecto genera un riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos, para lo cual el artículo 5° del Reglamento del SEIA precisa los casos en los cuales se entiende que existe dicho riesgo. De esta forma, la determinación respecto a si el proyecto genera un riesgo para la salud de la población debido a la cantidad y calidad de sus emisiones, cuestión debatida en autos, debe realizarse a la luz de los cuatro criterios contenidos en el artículo 5° indicado.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Centésimo primero.** Que, sobre el particular este Tribunal ha sostenido que: “[...] si un proyecto o actividad genera riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos debe ingresar al SEIA mediante un EIA. Luego, para determinar si existe riesgo para la salud de la población se deben considerar los factores enumerados en el artículo 5° del Reglamento del SEIA. El primer factor, implica evaluar si existe una superación de los valores de las concentraciones y periodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes o si existe un aumento o disminución significativa de la concentración por sobre los límites que establecen. El segundo, dispone que se ha de considerar si el proyecto o actividad representará una superación de los valores de ruido establecidos en la normativa ambiental vigente. El tercer factor consiste en determinar si existe exposición a contaminantes debido al impacto de las emisiones y efluentes sobre recursos naturales renovables. Finalmente, el cuarto elemento implica evaluar si se produce exposición a contaminantes debido al impacto generado por el manejo de residuos sobre los recursos naturales renovables. Cabe señalar, además, que del artículo 5° en comento se desprende que ante la concurrencia de cualquiera de las circunstancias establecidas en éste será necesario que el proyecto o actividad ingrese al SEIA mediante un EIA [...]” (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 164-2017 (R N° 165-2017 acumulada), de 1 de agosto de 2018, c. 56)”.

**Centésimo segundo.** Que, además, el Servicio de Evaluación Ambiental ha elaborado la “Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA”, en la que se indica que para evaluar si el proyecto genera o presenta riesgo para la salud de la población “[...] se debe considerar la presencia de población en el área de influencia, cuya salud pueda verse afectada por la superación de los valores de las concentraciones y períodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

sobre los límites establecidos en éstas. A falta de tales normas, se deben utilizar como referencia las vigentes en los Estados que señala el artículo 11 del Reglamento del SEIA" (SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL. *Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA* [en línea]. 2017 [Ref. de 2 de junio de 2021]. Disponible en web: <[https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2019/12/04/guia\\_pye\\_impactos\\_por\\_olor\\_190807.pdf](https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2019/12/04/guia_pye_impactos_por_olor_190807.pdf)>, p. 59).

**Centésimo tercero.** Que, de esta forma, para evaluar si el proyecto genera o presenta riesgo para la salud de la población debe considerarse si existe una superación, aumento o disminución significativa, según corresponda, de los valores de las concentraciones y periodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes y, a falta de estas, deberá utilizarse una norma de referencia de los Estados señalados en el artículo 11 del Reglamento del SEIA. En efecto, en Chile no existe a la fecha una norma de calidad ambiental referida a olores, de manera que, como se ha indicado, ha de utilizarse como referencia la norma de alguno de los Estados de la norma citada, cuestión que también debe justificarse dentro de la evaluación ambiental.

**Centésimo cuarto.** Que, en este caso el titular presentó los antecedentes que acreditan la inexistencia de los efectos, características o circunstancias de la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 en la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019, en particular en su Anexo B que contiene el estudio de emisión de olores.

**Centésimo quinto.** Que, en el estudio de emisión de olores consta que su metodología consistió en la caracterización de fuentes emisoras de olores, a través de información aportada por COEXCA y georreferenciación a través de plataforma Google Earth, así como en la estimación de concentraciones y emisiones de olores, a través de un muestreo estático (NCh 3386:2015), análisis olfatométrico y medición de flujo (NCh 3190:2010).

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Todos estos insumos fueron utilizados para determinar la tasa de emisión de olores (medida en  $OU_E/s$ ), la que se usó posteriormente para alimentar un modelo de dispersión atmosférica de los compuestos odorantes de la planta. Para la modelación, el titular seleccionó un modelo tipo Puff, correspondiente a la combinación entre los modelos Gaussiano y Lagrangiano, el cual se operó utilizando el software Calpuff versión 7.2.1 junto a los módulos CALPOST 7.1.0. y CALRANK 7.0.0. Se empleó como variable de entrada meteorológica el archivo WRF (Sistema de cálculo de modelación atmosférica) de la comuna de San Javier, con un espaciado de grilla de 1 km, sobre un área de 78 x 63 km. El análisis de desempeño del archivo pronóstico del modelo fue cotejado con las estaciones meteorológicas de Campanacura y Linares en el año 2018.

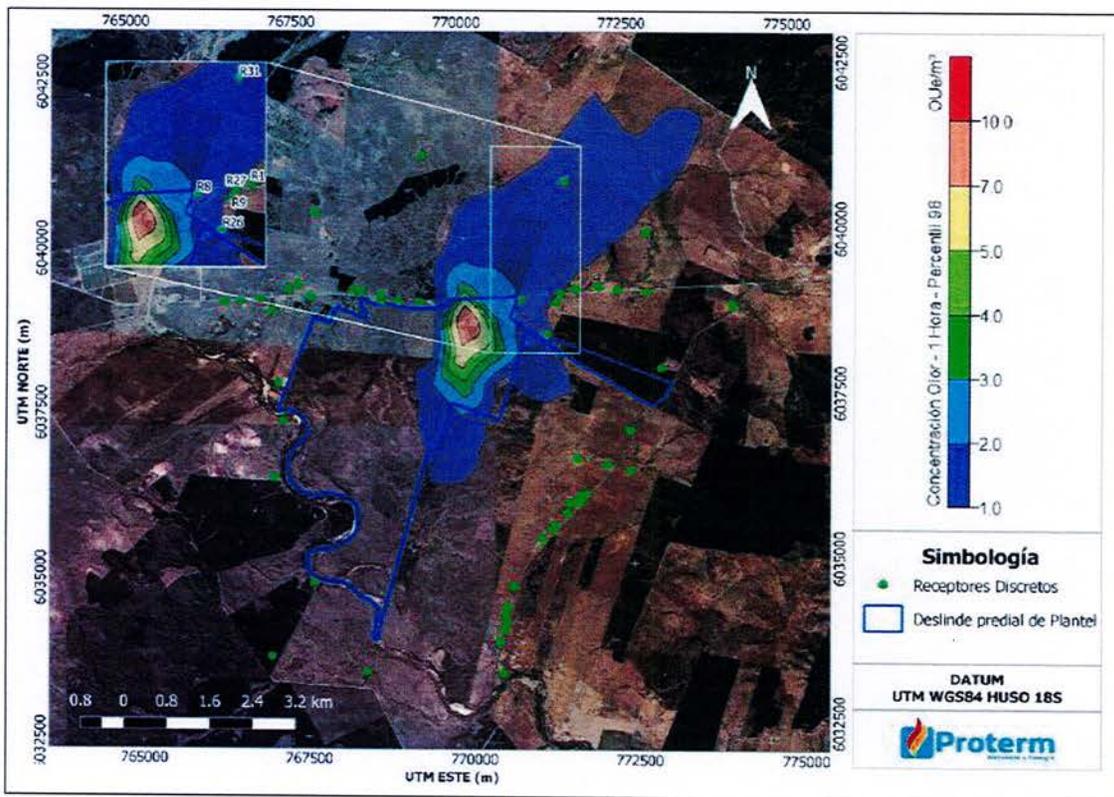
**Centésimo sexto.** Que, para evaluar si el proyecto genera un riesgo para la salud de la población conforme con el criterio de superación, aumento o disminución significativa, según corresponda, de los valores de las concentraciones y periodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes, consta en el punto 2.1.6 del ICSARA N° 205, de 24 de abril de 2019, que el SEA solicitó "*[...] evaluar la inmisión de olor en el área de influencia, considerando en el factor intensidad el valor de inmisión de 3  $OU_E/m^3$  y en el factor frecuencia el percentil 98*".

**Centésimo séptimo.** Que, este valor de 3  $OU_E/m^3$  corresponde al estándar establecido en la "Norma de calidad del aire - Determinación de la concentración de olor mediante olfatometría dinámica", de la Unión Europea (MARTÍNEZ, J. V., et al. "Una Norma española para medir el olor: UNE-EN-13725". *Ingeniería química*, 2004, núm. 412, p. 111-116.). En efecto, en este instrumento se indica que las 3  $OU_E/m^3$ , expresadas como el percentil 98 de las horas modeladas en un año, se utilizan como límite de inmisión para distintos procesos productivos, entre ellos, las unidades de producción pecuaria.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Centésimo octavo.** Que, en este sentido, el resultado de la modelación de dispersión de olor arrojó que no había receptores localizados dentro de la isodora 3  $OU_E/m^3$ , como se muestra en la siguiente figura 12.

Figura N° 12 "resultado de la modelación de olores"



Fuente: Estudio de emisión de olores, Anexo B de la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019, p.25.

**Centésimo noveno.** Que, conforme con lo señalado hasta aquí, se advierte que el estudio de emisión de olores referido concluye que en el escenario del proyecto con las mejoras de control ambiental no se supera el límite de 3  $OU_E/m^3$  (percentil 98) en ninguno de los receptores sensibles identificados (Cfr. Estudio de emisión de olores, Anexo B de la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019, p. 34). De esta forma, conforme con el estudio en comento se determinó que no se produciría un riesgo para la salud de la población conforme con el literal a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

**Centésimo décimo.** Que, además, consta en el expediente de evaluación que, en el contexto de las reclamaciones administrativas deducidas en contra de la RCA N° 225/2019, el

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Director Ejecutivo del SEA solicitó informes, mediante los oficios Ord. D.E. N° 200168/2020 y 200167/2020, ambos de 29 de enero de 2020, a la Subsecretaría de Salud Pública y a la Subsecretaría de Medio Ambiente, respectivamente.

**Centésimo undécimo.** Que, en tal sentido, en el oficio Ord. D.E. N° 200168/2020, se requirió a la Subsecretaría de Salud Pública que informara, en lo pertinente a esta alegación, si "[...] la metodología utilizada en el estudio de dispersión de olores presentado considera factores de emisión válidos y si se utilizó una norma de referencia de un Estado que posea similitud en sus componentes ambientales con la situación nacional y/o local". La respuesta de dicha autoridad consta en el oficio Ord. N° 1.911/2020, donde indica que: "De acuerdo a lo señalado en la Adenda Complementaria 2 (AC 2), para la modelación de la dispersión, el proponente no consideró factores de emisión, sino que utilizó la tasa de emisiones de olor (ouE/h), obtenida de un muestreo estático efectuado en las instalaciones del proyecto que se encuentran actualmente en operación. Dicho muestreo se habría realizado aplicando la NCh N°3386:2015, en ocho pabellones (recria y engorda) y en el área en la que se aplica la fracción líquida resultante del tratamiento de purines (Tabla 3, Anexo A). Posteriormente, se habría efectuado un análisis olfatométrico en laboratorio, bajo la NCh N°3190:2010 (punto 4.2.3, Anexo A). Con la información recabada en la toma de muestras y en el análisis en laboratorio, se estimaron las emisiones totales de los pabellones y del área de riego, homologando las áreas no medidas, a fuentes de similares características (Tabla 14, Anexo A). De esta forma, se concluyó que la principal fuente emisora en la condición actual, son los pabellones de engorda (79,4 x 106 ouE/h), representando más del 90% de las emisiones de olor del plantel. **Aplicar este tipo de metodologías para el levantamiento de datos, es un procedimiento válido para la evaluación ambiental.** Más aún, desde un punto de vista técnico, ésta constituye la forma más adecuada para construir el inventario de emisiones, puesto que permite alimentar los modelos de dispersión de olor

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

con información específica del caso evaluado, en vez de utilizar factores de emisión de referencia, que siempre dependerán de las condiciones de operación en las que éstos fueron obtenidos" (destacado del Tribunal). Asimismo, informó respecto de la utilización de una norma de referencia de un Estado que posea similitud en sus componentes ambientales con la situación nacional y/o local que: "[...] **el estándar utilizado en la AC 2, corresponde a la concentración más baja propuesta en la mayoría de la normativa internacional, generalmente utilizada para estos efectos, ya que éstas consideran estándares que fluctúan entre 3 y 10 ouE/m<sup>3</sup>, en percentiles 98 a 99,51. De esta forma, [...] el estándar utilizado en la evaluación de impacto corresponde a un criterio de calidad estricto, y que por tanto, sería adecuado para evaluar el riesgo a la salud de la población**" (destacado del Tribunal).

**Centésimo duodécimo.** Que, en el caso de la Subsecretaría de Medio Ambiente, mediante el oficio Ord. D.E. N° 200167/2020, se le requirió, en lo pertinente a esta alegación, que indicara si "[...] se estimaron adecuadamente los impactos producidos por las emisiones odorantes del Proyecto, es decir, si se consideraron la totalidad de fuentes y receptores; normas de referencia; factores de emisión válidos; la situación base del Proyecto; y, cualquier otro antecedente relevante para dichos efectos". Al respecto, esta autoridad informó, mediante oficio Ord. N° 202138, de 5 de junio de 2020, en lo pertinente, que: "[...] el Servicio de evaluación solicitó realizar la evaluación con los valores más estrictos de la misma norma, es decir, 3 OUE/m<sup>3</sup>. Por lo tanto, el Titular si utilizó una norma de referencia, de acuerdo con lo propuesto en el proceso de evaluación ambiental, además de lo solicitado por la autoridad".

**Centésimo decimotercero.** Que, de todo lo razonado en los considerandos precedentes se concluye que efectivamente se presentaron los antecedentes que permitieron acreditar que el proyecto no genera o presenta un riesgo para la salud de la

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

población debido a la cantidad y calidad de sus emisiones de olor, cuestión que, además, fue validada en sus respectivos ámbitos de competencias por las Subsecretarías de Salud y Medio Ambiente, estimándose por estos sentenciadores que la metodología utilizada para la evaluación de este aspecto fue adecuada y consideró la utilización de un estándar de calidad ambiental de carácter estricto. De esta forma, la presente alegación será desechada.

**3. Determinación del área de influencia en materia de olores**

**Centésimo decimocuarto.** Que, los reclamantes Nora del Rosario Bueno Torres y otros argumentan que de las respuestas de la autoridad no quedaría claro si se ha definido correctamente el área de influencia debido a que el proyecto original habría sido construido "ilegalmente", alejándose de lo aprobado mediante la RCA N° 165/2008. De esta forma, señalan que existiría falta de claridad respecto de cuáles impactos fueron considerados para la determinación del área de influencia, aquellos que teóricamente se describen en la RCA N° 165/2008, los que en realidad se están provocando, o ambos, cuestión que nunca fue aclarado por la autoridad. Agregan que, como indicó la Subsecretaría de Salud Pública en el Oficio Ord. N° 1.911/2020, los receptores sensibles R14 al R58 fueron incorporados solo en la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019, de manera que el área de influencia no fue debidamente incluida en la DIA que fue objeto de participación ciudadana y tampoco se presentó una nueva en dicha Adenda.

**Centésimo decimoquinto.** Que, la reclamada, a su turno, señala que, de acuerdo con la información proporcionada en la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019, el titular introdujo dos modificaciones que tuvieron como consecuencia la reducción del área de influencia. En tal sentido, afirma que se agregó una cobertura a la laguna del digestato líquido, instalación ya evaluada ambientalmente, que implica una reducción de los olores y, en consecuencia, la reducción del área de influencia sin afectar receptores sensibles diversos de los ya evaluados.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Luego, señala que la reincorporación del digestato sólido al biodigestor y la eliminación de la cancha de acopio también disminuye las emisiones de olores y, por lo tanto, reducen el área de influencia de dicho componente. En cuanto a la incorporación de los receptores sensibles R14 al R58 en la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019, asevera que estos corresponden a 45 nuevos receptores que fueron identificados en terreno en un radio de 6 km para complementar la evaluación que se realizó en forma previa, la cual había considerado solamente 13 receptores (R1 a R13).

**Centésimo decimosexto.** Que, el tercero coadyuvante de la reclamada señala que a través de todo el proceso de evaluación se entregaron tanto en la DIA, como en las respectivas Adendas, los insumos, estudios y antecedentes para determinar y analizar las respectivas áreas de influencia, en lo específico, adjuntando distintos estudios en materia de olores (ver anexos 9 de la DIA, I de Adenda, L y M de Adenda Complementaria), de impacto acústico, emisiones atmosféricas, suelo, agua y caracterización del área de influencia para cada componente, en especial para el medio humano. Agrega que la instalación de la cobertura de la laguna del digestato líquido y la recirculación del digestato sólido al biodigestor (que exige eliminar la cancha de acopio y el uso del digestato sólido como mejorador de suelo) implican una disminución de la emisión de olores y, en consecuencia, una reducción del área de influencia para este componente.

**Centésimo decimoséptimo.** Que, al respecto, consta en el punto 14.9.3 de la RCA N° 225/2019, que los reclamantes presentaron la siguiente observación ciudadana: "[...] *El proponente establece un área de influencia artificial pues señala que los impactos del proyecto en relación a olores y al impacto acústico, sólo se darán dentro del predio de emplazamiento del proyecto, lo cual no corresponde a la realidad. Esta área de influencia no aparece justificada. La DGA, en Ord. 817, de 4 de julio del 2008, que se pide se tenga a la vista, al evaluar el proyecto existente en el año 2008, determinó que se debe*

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*considerar un área de influencia de al menos de 20 km. Para determinar el área de influencia del presente proyecto corresponde sumar los impactos del proyecto existente contenido en la RCA 165/2008. La evaluación de impacto ambiental integral y en conjunto podrá dar a conocer la verdadera área de influencia del proyecto, los impactos ambientales del mismo, para lo cual se debería haber descrito los componentes dentro del área de influencia y en, especial, antecedentes de los grupos humanos que viven alrededor del área de influencia del proyecto, y así prevenir eventuales daños o alteraciones al medio ambiente en nuestra comunidad, que se pretende precisamente evitar al entrar al SEIA, por el instrumento adecuado. Estos antecedentes son inexistentes en la DIA/2017 y también en el proyecto existente contenido en la RCA 165/2008 [...]”.*

**Centésimo decimoctavo.** Que, en la RCA N° 225/2019 se pondera la observación transcrita de la siguiente forma: “En cuanto a la determinación de la real área de influencia del proyecto (para las distintas componentes ambientales) es del caso mencionar que a través de todo el proceso de evaluación el proponente entregó tanto en la DIA, como en las respectivas Adendas, los insumos, estudios y antecedentes para determinar y analizar las respectivas áreas de influencia, en lo específico, adjuntando distintos estudios en materia de olores (ver anexos 9 de la DIA, I de Adenda, L y M de Adenda Complementaria de fecha 27 de abril del 2018, Anexo B Estudio de emisión de olores de Adenda Complementaria de fecha 14 de agosto del 2019), de impacto acústico, emisiones atmosféricas, suelo, agua y caracterización del área de influencia para cada componente, en especial para el medio humano. [...] En cuanto a la observación sobre la falta de antecedentes de los grupos humanos que son parte del área de influencia del proyecto, correspondiente a su localización y descripción, y análisis de posible afectación por parte de las emisiones del proyecto (atmosféricas, odoríferas y/ ruido), se presenta el detalle de esta observación en la respuesta N° 14.9.8 del presente documento. Además, en la respuesta N° 14.9.7 se presenta un

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*análisis justificando la ausencia de eventuales impactos a sus costumbres, tradiciones, patrimonio cultural y valor paisajístico, entre otros".*

**Centésimo decimonoveno.** Que, en el expediente de evaluación consta la determinación y justificación del área de influencia para los componentes ambientales calidad del aire, olores, ruido, suelo, flora y vegetación, fauna, patrimonio cultural, medio humano, hidrología e hidrogeología. En el caso del componente olores consta que, en el Anexo I de la Adenda de 6 de septiembre de 2017, en su Figura 10, se determina el área de influencia de la dispersión de olores en un escenario con 5 receptores identificados en la zona. Asimismo, en el Anexo M de la Adenda Complementaria de 27 de abril de 2018, establece que: *"Considerando que en ninguno de los receptores discretos se superan el límite internacional de referencia (8 ouE/m<sup>3</sup>), se descarta un efecto sobre la salud y calidad de vida de las personas dentro del área de influencia de la componente de olor"*. Finalmente, en el Anexo B de la Adenda Complementaria de fecha 14 de agosto de 2019, en sus figuras 6 y 8, determina el área de influencia del componente olor *"con medidas de mejora"* y 58 receptores de interés para la isodora 1 OU<sub>E</sub>/m<sup>3</sup>, como se aprecia en la figura 13. En tal sentido, se señala en el Anexo B referido que: *"Una vez ejecutado el modelo de dispersión de olor, se realiza el análisis de post-proceso obteniendo las curvas iso-concentración de la dispersión anual. Tal como lo indica la guía el Área de Influencia se debe circunscribir en el espacio contenido por la isodora de 1 OUE/m<sup>3</sup>, que corresponde al umbral de detección del olor compuesto"*.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 13 "área de influencia Emisiones Olor"

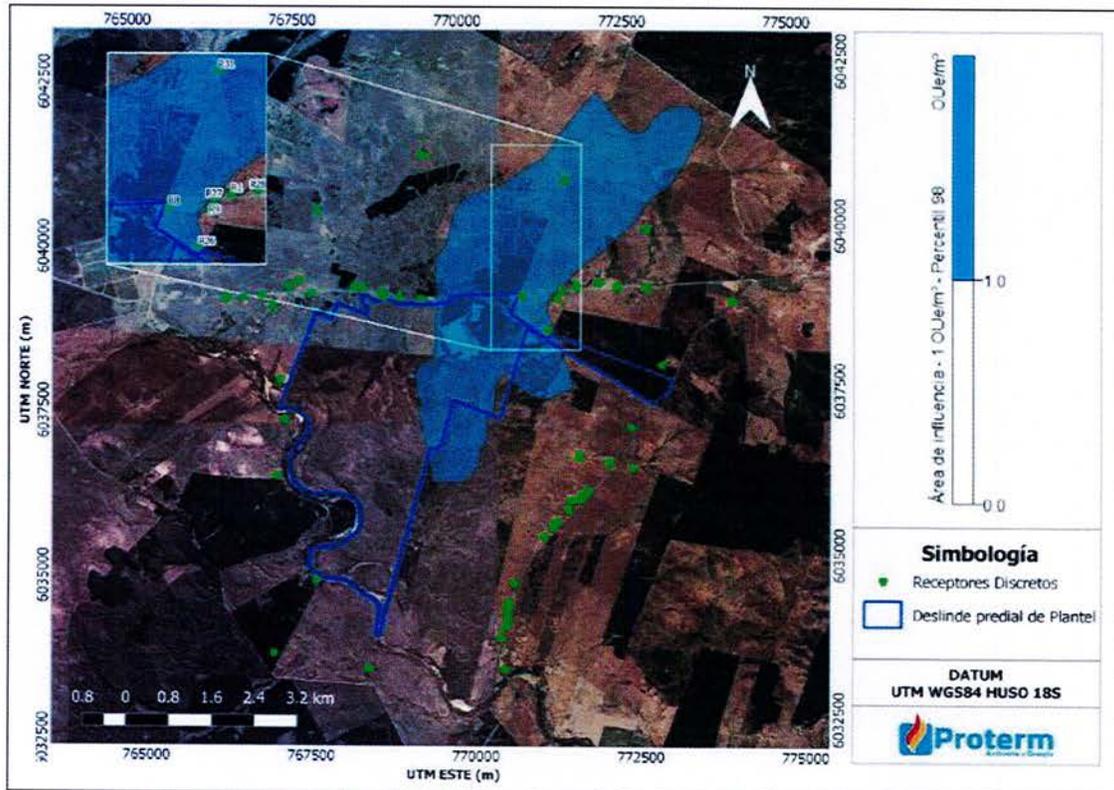


Figura N° 6. Área de Influencia. Escenario del proyecto con mejoras

Fuente: Anexo B "Adenda Complementaria Proyecto Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 mil madres, San Agustín del Arbolito", de 14 de agosto de 2019, p. 26.

**Centésimo vigésimo.** Que, además, cabe considerar que consta en los Anexos A y B de la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019, que el titular cambió la forma de determinar las isodoras a partir de las cuales se estimó el área de influencia del proyecto, y realizó un nuevo levantamiento de receptores, respecto de lo realizado en la DIA. De esta manera, para los estudios de olor que se acompañan en la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019, el titular realiza una toma de muestras de olor (NCh 3386:2015) directamente desde el plantel, a partir de las cuales estimó las concentraciones de olor de varias fuentes. Estas "mediciones directas" fueron utilizadas para estimar las tasas de emisión e inmisión de olores y como variables de entrada para el modelo de dispersión de emisiones Calpuff utilizado para determinar las isodoras. Lo anterior, difiere de los estudios de olor realizados en la DIA (Anexo I de la Adenda de 6 de septiembre de 2017), pues en esa oportunidad se utilizaron "valores teóricos de olor" de fuentes

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

emisoras, recolectados desde bibliografía científica *ad hoc*.

**Centésimo vigésimo primero.** Que, adicionalmente, consta en el oficio Ord. N° 1.911/2020 que la Subsecretaría de Salud, al ser requerida, informó que: "De acuerdo a lo señalado en el Anexo E de la AC 2, el proponente identificó 58 receptores en el área de influencia del proyecto, los que en su mayoría corresponden a viviendas habitadas, existiendo también, parcelaciones o loteos (segunda vivienda). La mayor parte de estos puntos, fueron incorporados en esta etapa del proceso (puntos denominados R14 al R58), los que se sumaron a los individualizados previamente (R1 al R13). Todos estos receptores se emplazan en un radio de 6 km del plantel, siendo el punto R55 el más lejano y el R22 el más cercano, ubicado a aprox. a 1 km del plantel (Fig. 4.1-1, Anexo E). Según la modelación efectuada, cuyas curvas de isoconcentración se grafican en la fig. 5 del Anexo B, la mayoría de los receptores identificados en el área de influencia se encuentran fuera de la isodora de 1 ouE/m<sup>3</sup>, con excepción de los puntos R8, R27 y R31, en los que se ha estimado, una concentración inferior al estándar propuesto (3 ouE/m<sup>3</sup>). Conforme a estos antecedentes, los receptores existentes en el área de influencia del proyecto, habrían sido correctamente identificados y considerados en la evaluación".

**Centésimo vigésimo segundo.** Que, de todo lo razonado se colige que la determinación y justificación del área de influencia para el componente olor se fundamenta en la evaluación de su dispersión contenida en el Anexo I de la Adenda de 6 de septiembre de 2017, y en los Anexos M y B de la Adendas Complementarias de 27 de abril de 2018 y 14 de agosto de 2019, respectivamente. En dichos estudios, consta que el área de influencia para este componente fue determinada conforme con la isodora 1 OU<sub>E</sub>/m<sup>3</sup>, esto es, el área dentro de la cual es posible percibir olores, pues dicho valor corresponde al umbral de detección del olor compuesto. Además, la metodología en cuestión fue validada por la Subsecretaría de Salud Pública como se ha indicado.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Centésimo vigésimo tercero.** Que, conforme con lo expuesto en los considerandos anteriores se concluye que efectivamente el titular determinó adecuadamente el área de influencia para el componente olores, de manera que resulta efectivo lo señalado en la RCA N° 225/2019 al ponderar la observación ciudadana de los reclamantes. Por estas razones la presente alegación será desechada.

**4. Forma en que se efectuaron los monitoreos de olores para la modelación de dispersión**

**Centésimo vigésimo cuarto.** Que, los reclamantes Nora del Rosario Bueno Torres y otros alegan que se realizaron las siguientes observaciones referidas al monitoreo de los olores que no fueron debidamente consideradas durante la evaluación de impacto ambiental: i) el muestreo de olores se realizó solamente durante los días 14 y 15 de mayo de 2019, cuyos datos fueron utilizados en la modelación de la dispersión de olor, por lo que ésta no consideró las condiciones de la época estival; ii) se utilizaron solo 3 puntos de medición para efectuar el análisis olfatométrico, en contradicción a lo señalado en la Norma Chilena 3386:2015 sobre calidad del aire-muestreo estático para olfatometría (en adelante, "NCh 3386:2015"), donde se indica que si existen varias fuentes de áreas pasivas homogéneas de 1.000 m<sup>2</sup> se deben considerar a lo menos cinco puntos de medición; iii) no se registraron las condiciones en que se efectuaron los muestreos, las que debían constar en unas planillas de terreno, en contravención a lo establecido en el artículo 7° de la NCh 3386:2015; iv) entre la toma de muestras y su análisis transcurrieron, en algunos casos, más de 6 horas sin que se realizaran pruebas complementarias para verificar que la concentración de olores no ha variado, pese a que así lo exige la NCh 3386:2015; v) el titular consideró para la zona de riego con digestato líquido una tasa de emisión de 0,13 OUE/s/m<sup>2</sup>, en circunstancias que en el estudio realizado por el Ministerio del Medio Ambiente para la elaboración de la norma de emisión de olores para la crianza

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

intensiva de animales, se estima una tasa de emisión para zonas de riesgo de 3,6 a 9,5 OUE/s/m<sup>2</sup>, de manera que se habrían subestimado las emisiones de olor asociadas a esta actividad; y, vi) para determinar la tasa de emisión de olores no se consideraron todas las fuentes de olor, pues solo se incluyeron los 24 pabellones y la zona de riego, excluyendo las emisiones asociadas al manejo de los purines, a la salida del filtro parabólico, al sistema de deshidratación, a los estanques de acopio y al biodigestor.

**Centésimo vigésimo quinto.** Que, la reclamada, a su vez, argumenta que la toma de muestras de las emisiones de olor del plantel tuvo lugar los días 24 y 25 de mayo y 17 de junio del 2019, las que posteriormente se llevaron a un laboratorio autorizado y se procedió a realizar el análisis de los olores usando un olfatómetro, el cual es un sistema de dilución dinámico, a través de un panel de olor. Agrega que ese análisis olfatométrico de muestras permite determinar en forma objetiva la concentración de olor de una muestra gaseosa, en términos de unidades de olor por metro cúbico (OUE/m<sup>3</sup>). Afirma que en el Anexo N° 1 del Anexo A de la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019 se detallan las técnicas de muestreo de olor de acuerdo con la metodología establecida en la NCh 3386:2015 (fuentes pasivas y volumétricas), mientras que en el Anexo N° 3 se describe en detalle el proceso de olfatometría dinámica que permite obtener las concentraciones de cada muestra de olor de las fuentes consideradas. En cuanto a los puntos de medición, sostiene que las fuentes de emisión consideradas para la determinación de la tasa de emisión consistieron en los 24 pabellones de recría y engorda y la aplicación mediante riego del digestato líquido en 150 ha dentro del plantel, considerando un riego de 5 ha diarias, en horario de 8:30 a 17:30 horas. Asimismo, afirma que las fuentes de emisión consideradas para la determinación de la tasa de emisión consistieron en los 24 pabellones de recría y engorda y la aplicación mediante riego del digestato líquido en 150 ha dentro del plantel, considerando un riego de 5 ha diarias, en horario de 8:30 a 17:30 horas. Además, refiere que en el Anexo

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

N° 5 se presentan los resultados olfatométricos de las muestras obtenidas en terreno, en que se indica que la mayor fuente de emisión de la condición actual corresponde a los pabellones de engorda (146 días) con una emisión de  $79,4 \times 10^6$  OUE/h por pabellón, representando el 95% de las emisiones de olor del plantel. Señala que, por su parte, los pabellones de recría entregaron una emisión máxima de  $22,4 \times 10^6$  OUE/h por pabellón, representando el 3% de las emisiones de olor, y que las emisiones de riego del digestato líquido se tasan en  $24 \times 10^6$  OUE/h, siendo su aporte del 2%. Sostiene que aplicar este tipo de metodología para el levantamiento de datos es un procedimiento válido para la evaluación ambiental y que, desde un punto de vista técnico, ésta constituye la forma más adecuada para construir el inventario de emisiones, puesto que permite alimentar los modelos de dispersión de olor con información específica del caso evaluado, en vez de utilizar factores de emisión de referencia, que siempre dependerán de las condiciones de operación en las que fueron obtenidos.

**Centésimo vigésimo sexto.** Que, al respecto, el tercero coadyuvante de la reclamada afirma que en la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019 y en su Anexo B, se encuentra tanto la nueva modelación como el informe de resultados de medición de olores. Refiere que, en esta nueva modelación, se utilizaron emisiones de referencia dado que el plantel es un proyecto en funcionamiento, cuyas fuentes de emisión se encuentran actualmente presentes dentro del plantel, por lo que se realizó un muestreo estático bajo la NCh N° 3386:2015, para posteriormente realizar un análisis olfatométrico bajo la NCh N° 3190:2010 en un laboratorio autorizado. Agrega que para esta nueva modelación se realizó una actualización de receptores por especialistas de medio humano en el Anexo E titulado "Caracterización de receptores", y se consideraron 58 receptores en total. Informa que esta actualización se hizo sobre la base del Anexo I "Estudio de dispersión de olores v.2." de la Adenda. Refiere que, teniendo en cuenta este levantamiento en terreno y los resultados de la nueva modelación de olor, se confirmó que los 3 receptores que

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

se encuentran dentro del área de influencia del olor, es decir, los receptores que perciben una inmisión superior a 1 OUE/m<sup>3</sup> no sobrepasan el valor de inmisión de 3 OUE/m<sup>3</sup> exigido por la autoridad.

**Centésimo vigésimo séptimo.** Que, en este punto, los reclamantes Nora del Rosario Bueno Torres y otros presentaron la observación ciudadana consistente en: *"Se solicita especificar las emisiones sin y con abatimiento para visualizar diferencia"*.

**Centésimo vigésimo octavo.** Que, al respecto, en el considerando 14.4.58 de la RCA N° 225/2019 se pondera la observación transcrita, en lo referido a olores, de la siguiente forma: *"En el anexo I: 'Estudio de dispersión de olores v.2.' de la Adenda, se realizó una modelación de olores donde se utilizaron como fuentes los pabellones etapa de recría, los pabellones en etapa de engorda, la laguna de acumulación de digestato líquido, la cancha de acopio de digestato sólido y las zonas de riego del digestato líquido. En esta modelación se utilizaron factores de emisión para calcular las emisiones de las fuentes. Los resultados de esta modelación concluyeron que en los 13 receptores identificados como viviendas o habitacional se cumple con el estándar internacional de concentración del 8 OUE/m<sup>3</sup>. Sin embargo, el titular realizó una nueva modelación de olores para la Adenda Complementaria que corresponde al ICSARA N° 205/2019, donde se solicita evaluar el valor de inmisión 3 OUE/m<sup>3</sup>. Esta modelación de olor se incluyó en el anexo B: 'Estudio de emisión de olores', e incorporó medidas de control ambiental en el anexo D: 'Plan de mejoras de control ambiental' mencionadas más adelante. Para realizar este estudio se utilizó como principal insumo la 'Guía para la predicción y evaluación de impacto por olor' (SEA, 2017), esta guía fue utilizada para describir las fuentes y actualizar los receptores del estudio. La guía también fue utilizada para la aplicación de la metodología de olfatometría dinámica presentada en el anexo A: 'Informe de*

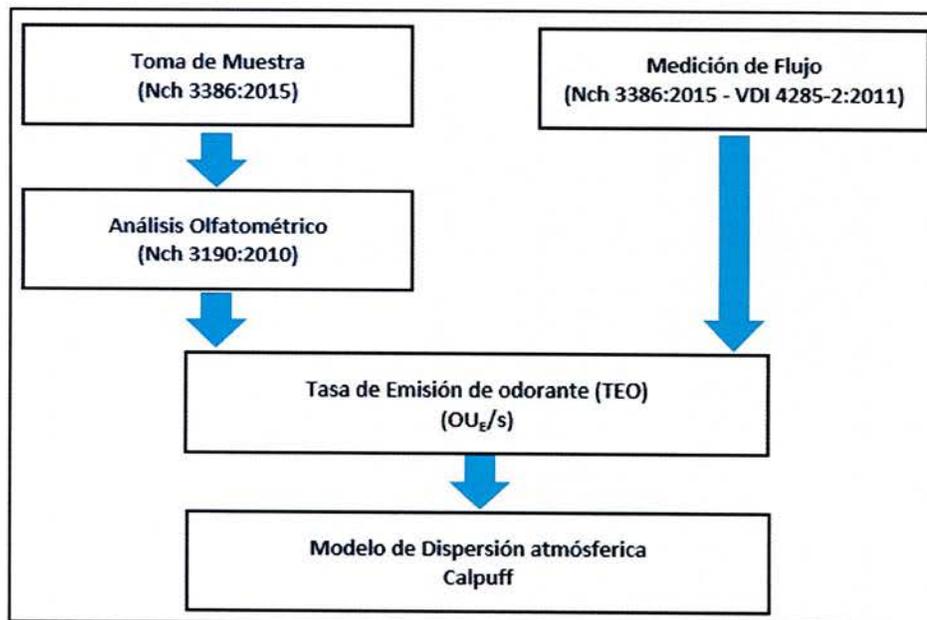
REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

*resultados de emisión de olores'. Este método sirve para determinar la concentración de olor de una muestra gaseosa. El método utiliza un panel de evaluadores compuesto por personas seleccionadas y entrenadas para identificar si el olor está presente en la muestra exhibida en un olfatómetro, que corresponde a la muestra obtenida desde las fuentes emisoras, donde fueron consideradas las muestras del peor escenario".*

**Centésimo vigésimo noveno.** Que, en este sentido, en el expediente de evaluación, el Anexo B de la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019 contiene el estudio de emisión de olores, en el cual consta que para efectuar la modelación de la dispersión de olores "[...] **se realizó un muestreo estático en las fuentes que existirán en la optimización del proyecto.** Para lo anterior se consideró la NCh N°3386:2015, para posteriormente realizar un análisis olfatométrico bajo la NCh N°3190:2010 en el laboratorio de Proterm. La toma de muestra de las emisiones de olor del plantel de cerdos, tuvo lugar los días 24 y 25 de mayo y 17 de junio del 2019. Los resultados de los análisis son mostrados en el informe InfA-O-19-021". En la figura 14 se puede apreciar el procedimiento que fue utilizado para medir las emisiones del plantel existente sobre cuya base fue realizada la modelación de dispersión indicada.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 14 "Diagrama metodología de caracterización de olor"



Fuente: Anexo B estudio de emisión de olores, Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019, p. 13.

**Centésimo trigésimo.** Que, en el estudio en comento consta que la toma de muestras se realizó considerando los lineamientos establecidos en la NCh ISO 3386:2015, subtítulo "Calidad del aire - Muestreo estático para olfatometría", referida a las condiciones metodológicas para muestrear "[...] las emisiones producidas por una fuente de olor, extrayendo volúmenes parciales adecuados del gas residual, para que las características típicas de la fuente se registren representativamente, para la tarea que se realiza". Para lo anterior, el Tribunal constata que esta norma técnica regula los requisitos mínimos que se deben tener en consideración para la toma de muestras, consistentes en los siguientes aspectos: i) Normativas de referencia; ii) Planificación de muestreo y medición; iii) requisitos de muestreo; iv) condiciones específicas de trabajo, equipo de muestreo y bolsa de muestreo; v) desempeño del muestreo para olfatometría diferida; vi) predilución de muestra; vii) duración del muestreo; viii) transporte de muestras; ix) demarcación de fuentes pasivas y activas; x) aseguramiento de calidad; xi) desempeño de muestreo y documentación; xii) equipos de muestreo; y, xiii) predicción e incertidumbres asociadas al muestreo.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Centésimo trigésimo primero.** Que, en cuanto a las condiciones en que fue realizado el muestreo, consta en el "Informe de Resultados de Emisión de Olores - InfA.0-19-021 del 5 de Agosto del 2019", correspondiente al Anexo A de la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019, que el muestreo de 8 pabellones del plantel porcino y de la zona de riego con digestato líquido, fue realizado los días 14, 15, 17 y 25 de mayo de 2019, siguiendo los lineamientos metodológicos establecidos en la NCh N° 3386:2015. Para lo anterior, el titular adjunta las planillas de terreno en el Anexo 2 del informe antes citado, como se aprecia en la figura 15.

Figura N° 15 "Diagrama metodología de caracterización de olor"

Punto		Cod GPS	Hora	N° Balsa	Velocidad Flujo Fuente (m/s)	Temperatura Fuente (°C)	Velocidad Viento (m/s)	Dirección Viento (°)	Temperatura (°C)	Humedad (%)	Presión ATM (hPa)	OBS
Gal. N°2			11:42	1622								
			11:52	1529								low soil coverdity
			12:02	1675								
Gal N°23			11:42	1620								
			11:57	1531								
			12:12	1613								
Gal N°17			12:15	1624								
			12:25	1619								
			12:35	1527								
Gal n°12			12:50	1509								
			13:00	1516								
			13:10	1456								

Fuente: Anexo 2 del Informe de Resultados de Emisión de Olores (InfA.0-19-021 del 5 de Agosto del 2019) PROTERM Consultores, incluido en el Anexo A de la Adenda Complementaria del Proyecto de fecha 14.08.2019.

**Centésimo trigésimo segundo.** Que, respecto de la supuesta diferencia de más de 6 horas entre el muestreo y el análisis, cabe señalar lo establecido en el punto 5.8 de la NCh 3386:2015

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

antes indicada, en lo referido al almacenamiento y traslado de muestras de olores para su posterior medición en un laboratorio. En él se indica que "[...] de acuerdo con NCh3190, el período entre el muestreo y la medición no debe ser mayor que 24 h". Así, este Tribunal constata que, en la especie, los reclamantes han confundido el tiempo regulado para el periodo "entre muestreo y medición" con aquel establecido para el "almacenamiento de muestra", para lo cual efectivamente se establece un límite de 6 horas (Punto 5.8: Almacenamiento muestra NCh 3386:2015).

**Centésimo trigésimo tercero.** Que, en lo referido a la estimación de las tasas de emisión de olor provenientes del plantel porcino San Agustín del Arbolito, consta que la Tabla N° 20 del estudio "Informe Resultados de Emisión de Olores - InfA.0-19-021" (Anexo A de la Adenda Complementaria de fecha 14.08.2019), muestra un valor de tasa de emisión en la zona de riego con digestato de 0,133 OUE/s/m<sup>2</sup>. Asimismo, a partir del análisis de dicho estudio, este Tribunal constata que este valor se obtuvo de la medición directa de la concentración de olores de las muestras N° 1546, 1548 y 1534 tomadas por la consultora PROTERM en la zona de riego del Plantel Porcino San Agustín del Arbolito el día 25 de mayo de 2019, la que arrojó valores de concentración de 14, <11 y 19 OUE/m<sup>3</sup>, respectivamente.

**Centésimo trigésimo cuarto.** Que, en cuanto a la supuesta discrepancia para el valor de la tasa de emisión en la zona de riego medida por el titular (0,133 OUE/s/m<sup>2</sup>), respecto de valores tasa documentados en el estudio "Generación de Antecedentes Técnicos para la Elaboración de la Norma de Emisión de Olores para la Crianza Intensiva de Animales", cabe señalar que de la revisión del documento de referencia del Ministerio del Medio Ambiente antes citado, se constata que éste corresponde a un estudio que resume la información de distintas fuentes de olores a nivel nacional (Cfr. Environ Metrika TSG, Ministerio del Medio Ambiente. [en línea]. [Ref. de 5 de julio de 2021]. Disponible en web:

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

<<https://olores.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2019/05/P5605-MMA-RF10-28mar19-Publicado.pdf>>). En este sentido, efectivamente en el documento de referencia se muestran tasas de emisión de olores de 3,6 y 9,5 OUE/s/m<sup>2</sup> para zonas de riego con purines (Tablas N°62 y 63). Sin embargo, los valores medidos en el plantel del Arbolito y las tasas calculadas a partir de ese valor cumplen debidamente con los procedimientos regulados de medición de concentraciones y análisis olfatométricos (NCh 3190:2010 y 3386:2015). Considerando lo anterior, se trata de un "valor directo" que tiene muchas más ventajas en cuanto precisión y exactitud que la utilización de un "valor teórico o indirecto" calculado en otro plantel, ubicado en región diversa, para ser utilizado analógicamente en plantel del Arbolito, sea este valor teórico de tasa, mayor o menor, que el calculado directamente. Así, la utilización de un valor específico, determinado sobre la base de las muestras tomadas en el proyecto, resulta adecuado desde el punto de vista técnico.

**Centésimo trigésimo quinto.** Que, de conformidad con lo expuesto, no corresponde utilizar los valores de tasa de emisión de zona de riego del estudio de referencia, en vez de aquellos medidos directamente para la zona de riego del Plantel San Agustín del Arbolito, por tratarse de planteles distintos, localizados en regiones diversas.

**Centésimo trigésimo sexto.** Que, respecto del cumplimiento del artículo 1° del D.S. N° 144/1961, en lo referido a las fuentes emisoras de olor consideradas para efectuar la modelación de la dispersión atmosférica, se aprecia que el titular cumplió dicha regulación, pues incorporó la totalidad de las fuentes generadoras de emisiones odorantes, al incluir en sus estudios de concentración y modelación de olores (Anexos A y B de la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019) los pabellones N°2, N°4, N°7, N°13, N°15 y N°17, más la zona de riego con digestato líquido. Lo anterior, puesto que la DIA del proyecto considera la eliminación de otras fuentes generadoras de olores existentes en el proyecto original, a

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

través de la supresión de la cancha de secado del digestato sólido y el encarpetamiento de la piscina de acumulación de digestato líquido.

**Centésimo trigésimo séptimo.** Que, adicionalmente, cabe tener presente que, como se estableció en el considerando centésimo undécimo, la Subsecretaría de Salud Pública, en su oficio Ord. N° 1.911/2020, señaló explícitamente que la metodología utilizada en el estudio de emisiones no consideró factores de emisión, sino que se utilizó una tasa de emisión de olor obtenida sobre la base de un muestreo estático realizado en las instalaciones del proyecto en operación. De esta forma, dicha autoridad concluyó que la utilización de tasas de emisión determinadas mediante muestreo para el levantamiento de información constituye no solo una metodología válida, sino que constituye, desde el punto de vista técnico, la forma más adecuada para construir el inventario de emisiones que alimenta el modelo de dispersión de olor, pues considera información específica del proyecto evaluado, en lugar de utilizar factores de emisión de referencia.

**Centésimo trigésimo octavo.** Que, conforme con lo expuesto no cabe sino concluir que la observación de los reclamantes, referida a las emisiones de olor, fue debidamente considerada, pues la forma en que se realizó el muestreo de olores para su posterior uso en la modelación de dispersión atmosférica se fundamentó suficientemente, ajustándose a los estándares técnicos de las Nch N° 3190:2010 y 3386:2015, validándose la metodología utilizada por la autoridad sanitaria, todo lo cual permitió una adecuada evaluación ambiental del componente olores, por los que los vicios denunciados por la reclamante no resultan efectivos. Por estos motivos, la presente alegación será rechazada.

**5. Cumplimiento de las exigencias del D.S. N° 144/1961**

**Centésimo trigésimo noveno.** Que, las reclamantes Nora del Rosario Bueno Torres y otros, así como José Valentín Cancino

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Tejo y otros alegan que sus observaciones en este punto no fueron debidamente consideradas, citando al efecto las observaciones 14.15.1 y 14.12.3. Indican que, pese a lo prescrito en el artículo 1° del D.S. N° 144/1961, la autoridad omitió referirse a la afectación de la salud respiratoria y a que han existido diversos episodios de malos olores en el área de influencia del proyecto, cuestión esta última que motivó, tanto la presentación de un recurso de protección -el cual fue acogido- como la formulación de cargos en contra de la empresa que realizó la SMA.

**Centésimo cuadragésimo.** Que, la reclamada, a su vez, responde que el D.S. N° 144/1961 es considerado como parte de la normativa ambiental aplicable a las emisiones odorantes, tal como quedó consignado en el numeral 7.2.1 de la "Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA". Indica, en relación con la forma de cumplimiento de la norma referida, que el titular abordó las emisiones odorantes del plantel mediante un modelo de dispersión de contaminantes que permitió evaluar las concentraciones de olor en los 58 receptores cercanos al proyecto, con el objetivo de evaluar si existe o no potencial para generar molestias por concentraciones odoríferas en el entorno. Agrega que los resultados emanados del modelo de dispersión fueron utilizados para estimar el grado de molestia a través del denominado protocolo "FIDOL", tal como recomienda la guía del SEA, mediante el cual se evalúan los parámetros de frecuencia, intensidad, duración, ofensividad y localización, concluyendo que no existiría potencial de generar molestias a la población del entorno, considerando para ellos las mejoras de control ambiental propuestas. Adiciona que, de esta forma, se determinó que en ninguno de los receptores se superarán las 3 UOE/m<sup>3</sup> (percentil 98), sin perjuicio de lo cual se considera el monitoreo del digestato líquido y medidas tales como la implementación de un sistema de neutralización de olores de fase vapor o similar en el entorno del plantel.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Centésimo cuadragésimo primero.** Que, el tercero coadyuvante de la reclamada sostiene que, conforme con lo instruido mediante la Resolución Exenta N° 158, la Comisión de Evaluación al dictar la RCA N° 225/2019 actualizó y complementó extensamente su respuesta a estas observaciones. En tal sentido, indica que para poder evaluar el posible impacto de olor en los receptores y dar cumplimiento con el D.S. N° 144/1961, se requiere realizar una modelación de olor utilizando la "Guía para la predicción y evaluación de impacto por olor", donde se incorporen las fuentes de emisión y para evaluar las fuentes de olor, se pueden utilizar factores de emisión o emisiones de referencias. Señala que ambos valores se utilizaron en distintos estudios durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto de optimización. Además, sostiene que en el Anexo I de la Adenda de septiembre de 2017 se refieren las fuentes consideradas respecto de los factores de emisión utilizados. Respecto de las emisiones de referencia, afirma que en la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019 se realizó una modelación de olor considerando todas las fuentes que contempla el proyecto de optimización junto con las medidas de control ambiental que se implementarán de manera tal que se pudo obtener el valor de inmisión dentro del rango exigido por la autoridad.

**Centésimo cuadragésimo segundo.** Que, como consta en el considerando 14.9.4 de la RCA N° 225/2019 los reclamantes observaron, a este respecto, que: *"Por su parte, el proyecto existente no cumple con la norma D.S. 144/61 MINSAL que establece en el artículo 1: 'los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquier naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vecindario'.* En la página 38 de la RCA 165/2008, en cuanto a la forma de cumplimiento del D.S. 144, MINSAL, se establece: *'Fase Operación: humidificación periódica de caminos de tierra. Para la mitigación de los olores, el predio cuenta en general con cortinas de plantaciones boscosas en el perímetro de las*

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

instalaciones de los cerdos, por otra parte, los (sic) laguna anaeróbica serán cubiertas con material plástico con el objeto de mitigar las emisiones olorosas. Las instalaciones se encuentran a mayor distancia de 500 a 1000 m de ningún poblado o caserío”.

**Centésimo cuadragésimo tercero.** Que, en este sentido, consta en el considerado señalado que la autoridad ponderó esta observación de la siguiente forma: “[...] Para poder evaluar el posible impacto de olor en los receptores y dar cumplimiento con el DS 144/61 MINSAL, se requiere realizar una modelación de olor utilizando la ‘Guía para la predicción y evaluación de impacto por olor’ (SEA, 2017), donde se incorporen las fuentes de emisión y para evaluar las fuentes de olor, se pueden utilizar factores de emisión o emisiones de referencias. Ambos valores se utilizaron en distintos estudios durante el proceso de evaluación ambiental del actual proyecto [...]. El titular realizó una nueva modelación de olor para el proceso de la Adenda Complementaria, en el anexo B: ‘Estudio de emisión de olores’. Para realizar este estudio se utilizó como principal insumo la ‘Guía para la predicción y evaluación de impacto por olor’ (SEA, 2017). Esta guía fue utilizada para describir las fuentes y actualizar los receptores del estudio. Para esta nueva modelación se realizó una actualización de receptores por especialistas de medio humano en el anexo E: ‘Caracterización de receptores’ y se consideraron 58 receptores en total. Esta actualización se hizo en base al anexo I: ‘Estudio de dispersión de olores v.2.’ de la Adenda. Teniendo en cuenta este levantamiento en terreno y los resultados de la nueva modelación de olor, se confirma que los 3 receptores que se encuentran dentro del área de influencia del olor, es decir, los receptores que perciben una inmisión superior a 1 OUE/m<sup>3</sup> no sobrepasan el valor de inmisión de 3 OUE/m<sup>3</sup> exigido por la autoridad. Dado lo anterior, la nueva modelación considera todas las fuentes de olor que contempla el proyecto junto con las medidas de control ambiental que se implementarán, de esta forma, se pudo obtener el valor de inmisión dentro del rango exigido por la autoridad [...]”.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Centésimo cuadragésimo cuarto.** Que, sobre el particular el D.S. N° 144/1961 dispone en su artículo 1° que: "*Los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquiera naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vecindario*" (destacado del Tribunal).

**Centésimo cuadragésimo quinto.** Que, al respecto, se indica en la "Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA" que: "*Una manera de estimar cuantitativa y cualitativamente un impacto por olor es a través de la consideración de los factores que generan molestia, relacionados con la frecuencia, intensidad, duración, ofensividad de los olores emitidos y la localización del receptor (FIDOL) (ver sección 4.4.4 b de esta Guía)*".

**Centésimo cuadragésimo sexto.** Que, en el expediente de evaluación ambiental consta en el Anexo B de la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019 la utilización del denominado protocolo "FIDOL", el que establece considerar los siguientes parámetros de evaluación de impacto de las emisiones odoríferas en receptores definidos: i) frecuencia; ii) intensidad; iii) duración; iv) ofensividad; y, v) localización. Todo lo anterior, de acuerdo con lo recomendado en la Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA - 2017 (SEA, op. cit., p. 52).

**Centésimo cuadragésimo séptimo.** Que, este Tribunal constata que se aplicaron dichos parámetros de evaluación en el análisis de emisión de olores llevado a cabo por el titular, como consta en la Tabla N° 12 del anexo antes señalado y que corresponde a la figura 16 que se inserta a continuación. Así, en dicho anexo se aprecia que se consideró, para el parámetro frecuencia, la modelación del P98 de las horas de un año, en relación con la Norma Europea de Referencia ( $3 \text{ UO}_E/\text{m}^3$ ); para el parámetro intensidad, se consideró el umbral de molestia de la isodora 3

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

UO<sub>E</sub>/m<sup>3</sup> y la presencia de receptores afectados por dicho umbral, en la salida del modelo; para la Duración, el registro de eventos puntuales que superaron el P98 de un año para la isodora 3 OU<sub>E</sub>/m<sup>3</sup>; para la ofensividad se consideró la opinión de los receptores en una escala desde muy débil a intenso y; finalmente, para la localización se aplicó el criterio de uso de suelos, para lo cual el titular utilizó la clasificación del Plan Regulador de la Comuna de San Javier. El desarrollo de estos criterios, se presentan en la Tabla N° 12 del Anexo B de la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019 del proceso de evaluación ambiental del proyecto, y se encuentran correctamente aplicados, de conformidad con el criterio técnico de este Tribunal, pues resulta coherente con los resultados obtenidos del análisis olfatométrico realizado por el titular, descrito en los considerandos centésimo cuarto a centésimo noveno.

Figura N° 16 "Aplicación Protocolo FIDOL"

**Tabla N° 12. Protocolo FIDOL en base a receptores definidos.**

Parámetro	Con respecto a receptores discretos.
Frecuencia	El plantel opera durante todos los días del año. Durante el 98% de las horas del año no se prevé superación de las 3 OU <sub>E</sub> /m <sup>3</sup> . Los eventos de superación son puntuales sin observarse una frecuencia constante.
Intensidad	Ningún receptor se encuentra sobre las 3 unidades de olor (3 OU <sub>E</sub> /m <sup>3</sup> ) en el percentil 98, cuyo criterio fue establecido por el SEA. Este valor representa el umbral de molestia. Dado que los resultados en los receptores son menores a 3 OU <sub>E</sub> /m <sup>3</sup> se pueden concluir que los receptores más cercanos podrían sentir olor con una intensidad de percepción muy débil (1) mientras los más lejanos no percibirían el olor ya que presentan resultados bajo 1 OU <sub>E</sub> /m <sup>3</sup>
Duración	En cuanto a la duración, la superación de 3 OU <sub>E</sub> /m <sup>3</sup> ocurre en eventos puntuales en periodos no continuos durante el año. No obstante, las concentraciones no afectan a la población debido a que no superan el umbral de 3 OU <sub>E</sub> /m <sup>3</sup> bajo el percentil 98.
Ofensividad	A pesar que los olores del plantel se consideran desagradable y/o ofensivos, la intensidad de percepción es muy débil (1) en el receptor más desfavorable (R8).
Localización	El territorio circunscrito al Área de Influencia presenta un uso principalmente de carácter rural por lo que se encuentra fuera del plan regulador de la comuna de San Javier. Los receptores dentro del área de influencia corresponden a viviendas habitadas con actividad ganadera de pequeña escala, y no presentan ningún tipo de vulnerabilidad.

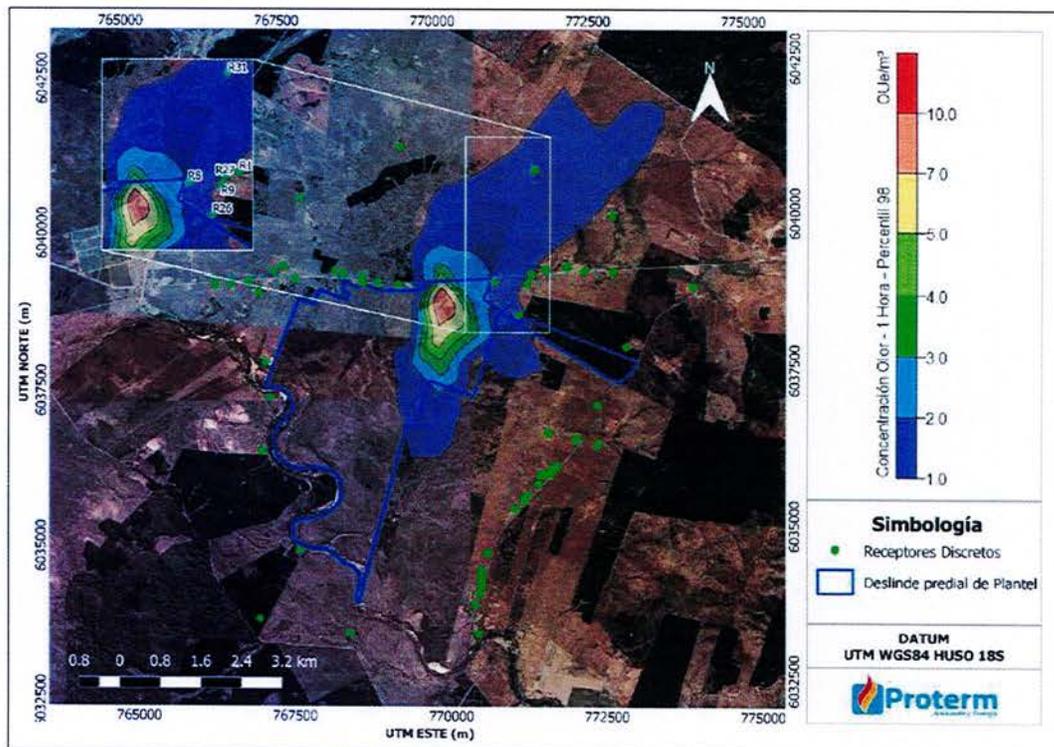
Fuente: Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019, p.32.

**Centésimo cuadragésimo octavo.** Que, en este orden de ideas, en el Anexo B de la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019, como ya se estableció en los considerandos centésimo cuarto a centésimo noveno, consta la modelación de la

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

dispersión de las emisiones de olor, donde se aprecia que, si bien tres receptores que se encuentran dentro del área de influencia del proyecto perciben una inmisión superior a 1  $OU_E/m^3$ , no se sobrepasa el valor de 3  $OU_E/m^3$  utilizado como norma de referencia. Esto se puede apreciar en la figura 17 que se añade a continuación.

Figura N° 17 "Mapa de Concentraciones de Olor (P98 de un año) en el Plantel San Agustín del Arbolito a partir de concentraciones y modelamiento de datos en el año 2019"



**Figura N° 5.** Mapa de concentración de olor generado por las fuentes de emisión del plantel con mejoras. Promedio horario (percentil 98).

Fuente: Anexo B estudio de emisión de olores, Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019, p. 25

**Centésimo cuadragésimo noveno.** Que, además, resulta pertinente señalar que la Subsecretaría de Salud Pública informó a este respecto que: "De acuerdo a la modelación de dispersión presentada en el Anexo B, el punto de máximo impacto de las emisiones odorantes se encontraría dentro del predio del plantel, cercano a los pabellones de recría y engorda, manteniéndose la concentración bajo el estándar de referencia propuesto (3  $ouE/m^3$ ), en todos los receptores identificados, **acreditándose así, el cumplimiento de lo establecido en el art. 1, del DS 144/1961 del MINSAL**" (destacado del Tribunal).

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Centésimo quincuagésimo.** Que, de todo lo señalado en los considerandos que anteceden, se concluye que en la evaluación ambiental se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 1° del D.S. N° 144/1961, por cuanto se utilizó la metodología adecuada para evaluar la molestia al vecindario, según lo exige la norma, luego de lo cual se modeló la dispersión de las emisiones logrando dar cuenta que fuera de los deslindes del proyecto, ningún receptor se encuentra expuesto a concentraciones superiores a  $3 \text{ OUE}/\text{m}^3$ , valor que corresponde al establecido en la norma de referencia europea que, como señaló la Subsecretaría de Salud Pública, es de carácter estricto. De esta manera, la presente alegación será desechada.

**VIII. Consideración de las observaciones referidas al  
componente hídrico****1. Eventual afectación del río Purapel**

**Centésimo quincuagésimo primero.** Que, los reclamantes Nora del Rosario Bueno Torres y otros señalan que la observación 14.17.2, en que se consultó respecto de la solución a un eventual problema de contaminación del río Purapel al reunirse las aguas lluvias con el digestato, no fue debidamente considerada debido a que la autoridad se limitó a repetir la respuesta del titular, en que solamente se estima que este problema no ocurrirá, en atención a que el proyecto contempla la implementación de un biodigestor anaeróbico, infringiendo el criterio de independencia. Refieren que lo mismo ocurrió, por mencionar algunas, con las respuestas dadas a las observaciones 14.4.38, 14.4.48, 14.4.49, 14.4.53, 14.4.55, 14.17.2, 14.7.5, 14.4.60 y 14.4.61. Agregan que, en la respuesta de la autoridad, solo se hace referencia a que la implementación del biodigestor y su sistema de recirculación permitirían eliminar dos fuentes de olores, concluyendo que dadas las características del proyecto y su lejanía no se producirá en ninguna de sus fases afectación a costumbres y

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

tradiciones del sector, directa ni indirectamente, todo lo cual no guardaría relación con lo observado, por lo que no se cumplen los criterios de completitud, precisión y suficiencia.

**Centésimo quincuagésimo segundo.** Que, la reclamada, a su turno, indica que, en el Anexo D de la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019, el titular incorpora al proyecto diversas mejoras de control ambiental donde destaca la no acumulación de digestato sólido, dado que éste será recirculado al biodigestor, de manera que solo el digestato líquido será utilizado para riego. Agrega que, de acuerdo con el Anexo K "Plan de Riego del Digestato Líquido v.3" de la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019, se considera una franja de seguridad que restringe la aplicación del efluente respecto de los deslindes del predio del titular. Señala que, además, se implementará una zona de protección de quebradas para evitar que el digestato líquido entre en contacto directo con la escorrentía intermitente de las quebradas existentes en el área del proyecto, restringiéndose la aplicación del digestato a una distancia mínima de 30 m respecto de los ejes de tales quebradas. Adiciona que el Proyecto contempla una zona de protección equivalente a 30 m de distancia respecto de pozos y zonas de inundación probables presentes en el área de analizada. Sostiene que, por otro lado, resulta importante señalar que en el considerando 14.2.16 de la RCA N° 225/2019 se indica que los sectores donde se contempla aplicar el digestato líquido contarán en sus contornos perimetrales con pretilos o camellones de tierra, que servirán como contención en caso de emergencia frente a un posible derrame del digestato.

**Centésimo quincuagésimo tercero.** Que, el tercero coadyuvante de la reclamada hace presente que la RCA N° 225/2019 se hizo cargo de todas las observaciones relacionadas con la posible afectación del río Purapel por parte del proyecto de optimización. Así, destaca que en el Anexo D de la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019 se incorporaron diversas mejoras de control ambiental, incluyendo la no acumulación y

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

disposición del digestato sólido, la actualización del plan de riesgo del digestato líquido considerando una franja de seguridad y la utilización de un sistema de microaspersión, el establecimiento de una zona de protección de quebradas, la construcción de contornos perimetrales con pretilas para evitar el escurrimiento del digestato líquido asegurando que no se alcanzaría el río Purapel, viviendas o actividades aledañas.

**Centésimo quincuagésimo cuarto.** Que, a este respecto los reclamantes Nora del Rosario Bueno Torres y otros presentaron la siguiente observación ciudadana: "*¿Cómo solucionarán el problema de la contaminación al juntarse las aguas?*".

**Centésimo quincuagésimo quinto.** Que, en el considerando 14.17.2 de la RCA N° 225/2019 consta la ponderación realizada por la autoridad de la observación transcrita. En este sentido, allí se indica que: "*[...] Al respecto el proponente indica que el problema planteado no ocurrirá, en atención a que el proyecto contempla la implementación de un biodigestor anaeróbico, el cual tiene el propósito manejar los purines en un sistema encapsulado (cerrado) lo que impedirá que éstos tengan contacto con el ambiente, de modo de evitar o disminuir la generación de malos olores producto de la descomposición de la materia orgánica presente en los purines. Otra ventaja del biodigestor es que se podrá realizar una digestión anaeróbica de los purines, dada la ausencia de oxígeno en su interior, de modo que los purines saldrán estabilizados (digeridos). La denominación de este material de salida es 'digestato' y se contempla la separación de las fases sólida y líquida mediante al uso de una prensa. Asimismo, dada la implementación del Proyecto, se espera la generación de biogás, debido la digestión de los purines. Por otra parte, respecto a la laguna de acumulación del digestato líquido a disponer para riego, cabe indicar, que ésta estará cubierta y utilizará una geomembrana de polietileno flexible, la cual está compuesta por materias primas especiales de última generación que se componen de polímeros que combinan la alta resistencia a la tracción, flexibilidad, resistencia a la corrosión y radiación*

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

*UV, que combinadas con polietileno de baja densidad (LDPE), permiten obtener una mayor resistencia que la de un LDPE tradicional, el cual ayudará a movimiento de los lastres y flotadores que se deben instalar en la parte superior de la cubierta de la geomembrana. Lo anterior, con la finalidad de principal eliminar externalidades odorantes al ambiente, producto de la acumulación del efluente tratado proveniente del biodigestor".*

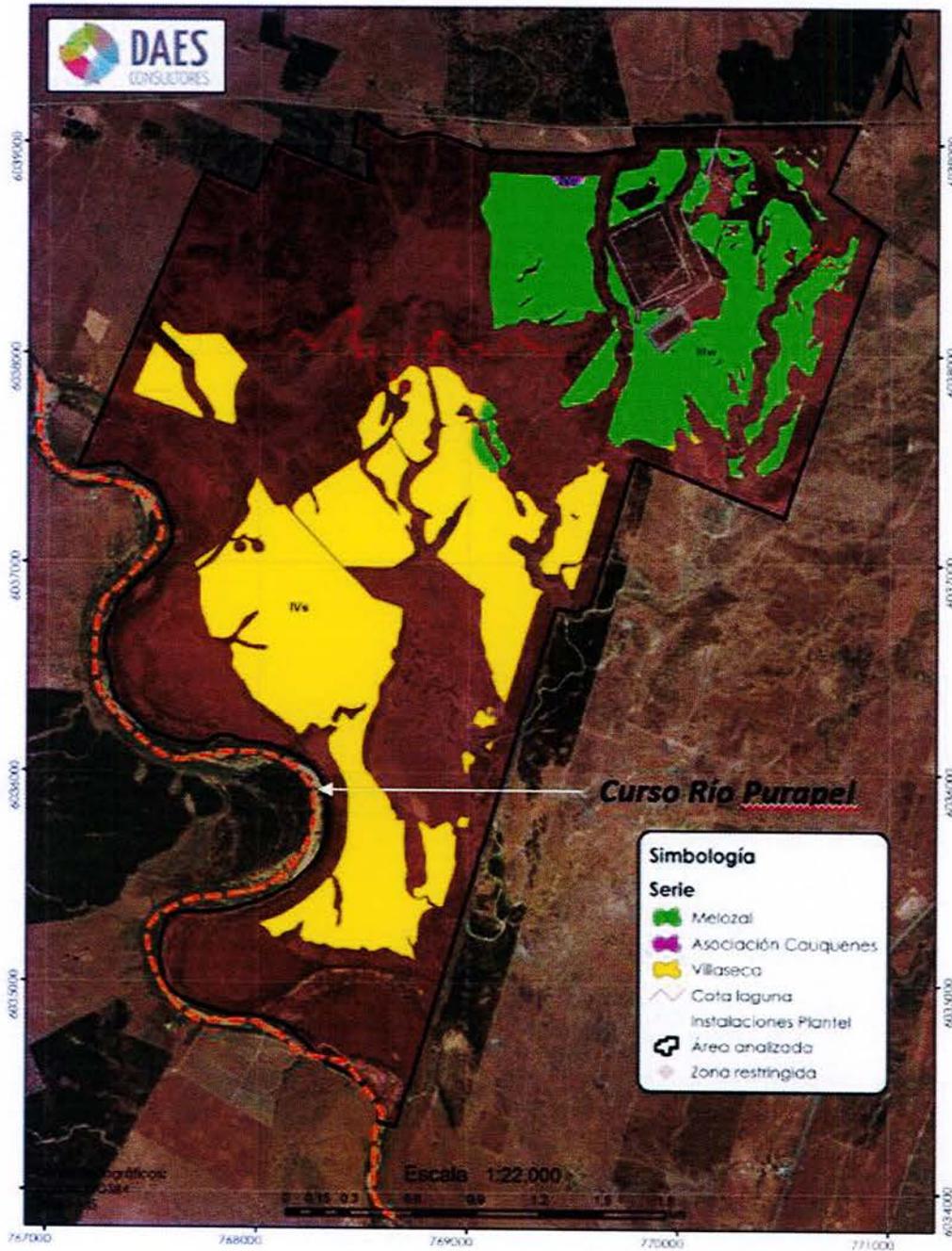
**Centésimo quincuagésimo sexto.** Que, en el expediente de evaluación ambiental consta que, en el Anexo D de la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019, titulado "Plan de Mejoras del control ambiental", se incluyen diversas medidas tendientes a evitar una eventual contaminación del río Purapel. En efecto, en el punto 4.1.2 de este anexo se indica que el "[...] proceso de manejo de los sólidos que salen del biodigestor, fue redefinido a través, de la implementación de un proceso de recirculación de los sólidos al biodigestor, los que se obtienen producto de un sistema de separación física en un separador de sólidos gravitacional de tipo parabólico", lo que tiene como consecuencia la eliminación de "[...] la cancha de acopio la cual consideraba una superficie de 2.280 m<sup>2</sup>", así como del "[...] área de aplicación de digestato la cual consideraba 72 ha para su aplicación". Asimismo, se señala que para "[...] el manejo de aguas lluvia que llegara a apozarse en la cubierta de la laguna, se consideró realizar un sistema de recirculación hacia la laguna, en el cual se conducirán estas aguas hacia una cámara que se encontrará ubicada al centro de la laguna y será impulsada mediante una bomba hacia ductos cerrados que llevarán esta agua al interior de la laguna. Cabe destacar que el volumen de aguas lluvias fue calculado dentro del balance hídrico de la laguna, el cual contempla un almacenamiento de estas aguas entre los meses de mayo y agosto, correspondiente a 11.827 m<sup>3</sup>".

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Centésimo quincuagésimo séptimo.** Que, por otro lado, en el Anexo K de la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019, consistente en la "Actualización: Plan de riego del digestato líquido v.3", se establecen diversas medidas para evitar escurrimientos o la eventual contaminación de cauces superficiales. En este sentido, la aplicación del digestato líquido mediante riego se encuentra sujeta a las siguientes restricciones: i) "Asumiendo una condición de franja de seguridad, se restringe la disposición del digestato líquido hasta una distancia mínima de 100 metros respecto los deslindes del área del predio del titular"; ii) "Se restringen todas aquellas zonas una pendiente mayor al 15%"; iii) "Zonas de protección de quebradas: Para evitar el contacto directo del digestato líquido con la escorrentía intermitente, se restringe su disposición a una distancia mínima de 30 metros respecto los ejes de quebradas. Esta condición suprime 150 ha del total del área de estudio, producto de las múltiples quebradas que hacen un rol de afluentes del contiguo Río Purapel"; iv) "Pozos y zonas inundables: Se considera una zona de protección equivalente a 30 metros de distancia respecto de pozos y zonas de inundación probables presentes en el área analizada. Esta condición considera la existencia de 3 pozos más la zona de inundación del Río Purapel"; y, v) "se construirán terraplenes en torno a las quebradas y cauces principales, de 30x30 cm, bajando a nula la posibilidad de llegar a escurrir aguas de riego hasta dichos cauces". En la siguiente figura se pueden apreciar las zonas en que se ha restringido la aplicación del digestato líquido con el objeto de evitar la contaminación de cauces superficiales, incluyendo las quebradas existentes en el predio y el río Purapel.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 18 "Zonas restringidas para la aplicación del  
digestato líquido"



Fuente: Modificado a partir del Anexo K "Actualización: Plan de riego del digestato líquido v.3", de la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019, p. 11.

**Centésimo quincuagésimo octavo.** Que, de esta forma, la eliminación de la cancha de acopio y de las zonas de aplicación del digestato sólido debido a su recirculación al biodigestor

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

tiene como consecuencia la supresión de una eventual fuente de contaminación producto de la escorrentía de aguas de lluvia. Asimismo, la incorporación de las aguas lluvias que precipiten sobre la laguna de acumulación, la que tiene capacidad suficiente para ello conforme con el balance hídrico realizado, también permite evitar la posible afectación del río Purapel. Adicionalmente, como se ha expuesto, se contemplan diversas restricciones para la aplicación del digestato líquido mediante riego, limitando el espacio de aplicación para asegurar que éste no escurra hacia cauces superficiales permanentes e intermitentes.

**Centésimo quincuagésimo noveno.** Que, adicionalmente, cabe señalar que el SAG, en su Guía de Evaluación Ambiental titulada "Aplicación de efluentes al suelo", con el objetivo de evitar riesgos, ha recomendado como características de los sitios de aplicación las siguientes: i) "No estar expuestos a inundaciones periódicas y/o afloramientos de agua"; ii) "Terrenos con pendiente igual o inferior 15 %, en caso contrario, contar con medidas que aseguren que no existirá escorrentía a cursos de agua superficial, respaldado con mapas de pendiente"; iii) " **Emplazamiento a una distancia a cuerpos de agua superficiales naturales o artificiales mayor o igual a 15 m**"; y iv) "Contar con un a plan de contingencias o de control de accidentes" (Servicio Agrícola y Ganadero. Guía de Evaluación Ambiental. Aplicación de efluentes al suelo [en línea]. [Ref. de 7 de junio de 2021]. Disponible en web: <<http://www.sag.cl/sites/default/files/G-PR-GA-001%20v2.pdf>>, p. 9) (destacado del Tribunal). De esta forma, se aprecia que la distancia de 100 metros respecto de los deslindes del área del predio del proyecto, colindante con el río Purapel, supera ampliamente el estándar recomendado por el SAG.

**Centésimo sexagésimo.** Que, de todo lo expuesto se concluye que la eventual contaminación del río Purapel, así como la observación relativa, fue debidamente considerada durante la evaluación de impacto ambiental, estableciéndose medidas y

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

restricciones al efecto como ha quedado establecido. De acuerdo con estos antecedentes esta alegación será desechada.

**2. Posible afectación del acuífero**

**Centésimo sexagésimo primero.** Que, los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros alegan que no se evaluó ni se ponderó la posible afectación de la calidad y cantidad del recurso hídrico en el acuífero Purapel. Señalan que esta situación fue parte del pronunciamiento de la DGA de la Región del Maule que, en su oficio N° 616, de 13 de diciembre del 2018, expresa: *"Como se indicó, el proyecto haría uso de recursos hídricos subterráneos desde el acuífero denominado Purapel. La posible afectación de la calidad y cantidad del recurso en este acuífero, como consecuencia del aprovechamiento de aguas del proyecto, no fue ponderada ni en el proceso de evaluación del proyecto Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 Mil Madres, San Agustín del Arbolito (RCA N° 92/2018), ni en el proceso de evaluación del proyecto original denominado Plantel Porcino de 10 mil Madres San Agustín del Arbolito (RCA N° 165/2008)"*.

**Centésimo sexagésimo segundo.** Que, la reclamada, por su parte, argumenta que el digestato líquido será utilizado para riego de 150 ha de plantaciones de pino, mediante un sistema de microaspersión, para lo cual se realizaron los análisis correspondientes a fin de descartar que se generara una afectación significativa sobre las aguas superficiales y subterráneas. Añade que el digestato líquido aplicado al suelo será mediante un sistema de microaspersión, que considera alternar períodos de aplicación y no aplicación, y controlar la velocidad de disposición del efluente en el suelo, para evitar la formación de costras orgánicas en la superficie que impidan la filtración adecuada en el suelo, otorgando así tiempos adecuados de secado en un mismo terreno con el propósito de maximizar las pérdidas de nitrógeno. Sin embargo, explica que para evitar un derrame del digestato líquido a

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

causa de algún inconveniente en el sistema de riego, se instalará una válvula de corte automático, que trabaja en base a la presión hidráulica del sistema de riego. Finalmente, indica que para verificar el cumplimiento de los aspectos técnicos de las medidas se establecieron planes de seguimiento y monitoreo ambiental, cuya actualización fue presentada en el Anexo F de la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019.

**Centésimo sexagésimo tercero.** Que, el tercero coadyuvante de la reclamada, al respecto, señala que se establecieron diversas medidas de control ambiental para evitar la afectación del componente hídrico, las que se encuentran contenidas en Anexo K de la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019. Refiere que todos estos aspectos fueron respondidos en la RCA N° 225/2019 por lo que, a su juicio, la reclamante *"simplemente no lo está tomando en cuenta"*.

**Centésimo sexagésimo cuarto.** Que, sobre el particular, los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros presentaron la siguiente observación ciudadana, que se cita en lo pertinente a esta alegación: *"[...] El proyecto existente y el de la DIA/2017, contemplan dos pozos, con el volumen de extracción de agua de 6 litros por segundo, lo que implica un total 5 millones de litros diarios, lo que equivale al consumo de 50.000 personas, mayor a todo el consumo humano de la comuna de San Javier. La zona de emplazamiento del proyecto se trata de una zona de escasez hídrica declarada, tan así que las comunidades son abastecidas de agua por camiones aljibes, lo cual no ha sido descrito. Todos los habitantes de las comunidades del sector utilizan como abastecimiento de agua el sistema de norias las que se verán afectadas. En febrero del 2008, la comuna de San Javier fue declarada como Zona de Emergencia agrícola por la sequía, lo que fue ampliamente difundido a través de los medios, por lo tanto, debía y tenía que ser conocida por el organismo evaluador, por los órganos participantes en la evaluación y por el proponente. [...] La DIA /2017 tampoco considera ni describe esta afectación no contempla (sic), lo señalado, la Resolución Exenta N° 02, 4 de*

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Enero de 2016, 'no consideró la afectación por contaminación difusa que podría afectar a la calidad del agua dada la cercanía con el río Purapel, ni respecto a la posible afectación sobre el estero que a su vez desemboca en el mismo río. Lo que se refiere a los efectos o impactos por la aplicación de purines tratados al suelo, es decir, efectos debido al escurrimiento, ya sea superficial o subsuperficial. Así el balance hídrico entregado por el titular del proyecto no permite descartar los efectos o impactos sobre los recursos naturales renovables, en este caso, sobre la calidad de los cuerpos de agua próximos' [...]"

**Centésimo sexagésimo quinto.** Que, en el considerando 14.9.6 de la RCA N° 225/2019 consta que la autoridad ponderó la observación ciudadana de la siguiente forma: "Esta Comisión de Evaluación considera pertinente la observación planteada, toda vez que hace mención al posible impacto sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables. **Al respecto el Proyecto en evaluación no contempla utilizar una mayor cantidad de agua respecto del proyecto aprobado ambientalmente mediante la RCA 165/2008.** Durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto se presentaron y analizaron los siguientes documentos, (Adenda: anexo B: 'Plan de riego del digestato líquido' y anexo O: 'Estudio de caracterización de biota terrestre'. Adenda Complementaria: anexo A: 'Plan de riego del digestato líquido v.2', anexo O: 'Estudio de Caracterización de biota terrestre v.2', Resolución de la DGA Maule N°76/2014 y DGA Maule N°086/2016 y el pronunciamiento de la DGA con Ord N°616/2018) los cuales permiten afirmar lo siguiente: • El humedal Ciénaga del Name pertenece al acuífero llamado 'Dunas de Chanco' y se encuentra a una distancia aproximada de 17 km del proyecto. El proyecto en evaluación se emplaza en un acuífero diferente del tipo depresión denominado 'Purapel'. Debido a la distancia y la diferencia de los acuíferos, se descarta afectación del proyecto al humedal Ciénaga del Name. • Se implementarán medidas preventivas, para que el digestato líquido no llegue al río Purapel ni afecte ningún recurso hídrico, algunas de estas medidas son: un sistema de riego

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

computarizado mediante microaspersores, que permite dosificar la cantidad de digestato a aplicar al suelo. El riego se aplicará solo en las plantaciones de pino y en pendientes inferiores a 15%. Además, se construirán pretiles en torno a las quebradas y cauces principales. [...] Para analizar los efectos sobre la cantidad del recurso hídrico y la zona de escasez, se deben tener en consideración los derechos de aguas otorgados al titular, la cantidad de agua que el proyecto contempla utilizar, los cambios que el proyecto implementará en el plantel que ayudarán a reducir el uso de agua contemplados en la RCA N° 165/2008, y, por último, tener conocimiento si el acuífero está declarado en zona de restricción. Las resoluciones de la DGA sobre los derechos de agua del titular son: Resolución DGA Maule N°76/2014 (pozo 1: 284.602 m<sup>3</sup>/año y pozo 2: 100.000 m<sup>3</sup>/año) y Resolución DGA Maule N°086/2016 (pozo 3: 94.608 m<sup>3</sup>/año) lo que da un total de 479.210 m<sup>3</sup>/año. **Este caudal corresponde a la cantidad de recurso hídrico que el titular tiene derecho a utilizar, sin embargo, para satisfacer las necesidades de este proyecto, el titular necesita 3.687 m<sup>3</sup>/año para uso doméstico y 121.000 m<sup>3</sup>/año para uso industrial, lo que da un total de 124.678 m<sup>3</sup>/año, caudal mucho menor del que podría utilizar, de acuerdo con los derechos de aguas antes mencionados. Por lo anterior, se demuestra que existe aún 74% de recurso hídrico que el titular no contempla utilizar en este Proyecto.** Además, como se mencionó anteriormente, **el acuífero Purapel donde se emplaza el proyecto, no está declarado como área de restricción o zona de prohibición, en conformidad al Código de Aguas.** [...] Para analizar los efectos sobre calidad del agua superficial y calidad de agua subterránea, en primer lugar, se debe tener presente que en este proyecto los residuos líquidos serán destinados únicamente al riego. Para demostrar esto, se elaboraron dos anexos, el anexo B: 'Plan de riego del digestato líquido' de la Adenda y anexo A: 'Plan de riego del digestato líquido v.2' de la Adenda Complementaria incluidos dentro del actual proceso de evaluación ambiental, donde se detalla el sistema de riego y medidas que se implementarán para prevenir efectos en la calidad de agua superficial. [...] **El caudal anual que se puede aplicar al suelo es 757 m<sup>3</sup>/ha/año,**

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

*lo que equivale a 207 cm<sup>3</sup>/m<sup>2</sup>/día, es decir, que la cantidad de agua aplicada al suelo es muy baja, lo que evitará apozamientos en el campo. De lo anterior, se calculó el nitrógeno que se aporta al suelo, este valor es 160 mg/m<sup>2</sup>/día. Basados en los datos anteriores, se calculó que las hectáreas necesarias para regar son 150 hectáreas [...]" (destacado del Tribunal).*

**Centésimo sexagésimo sexto.** Que, de la revisión del expediente de evaluación ambiental se advierte que el requerimiento de agua para las etapas de construcción y operación del proyecto será suplido de la siguiente forma. En relación con la etapa de construcción, se señala en la DIA que el agua potable "[...] será adquirida a empresas que cuenten con autorización sanitaria", mientras que el agua industrial "[...] será abastecida por los pozos profundos contemplados en el Proyecto original", agregando en este último punto que de todas formas "el uso de esta agua es mínimo en la etapa de construcción, la que se utilizará para el control de emisiones de material particulado en los caminos". Luego, para la etapa de operación se indica respecto del agua potable que "[...] será estimado en base a un consumo promedio de 100 l/día por trabajador", mientras que para el uso industrial refiere que el proyecto "[...] no utilizará agua industrial para sus procesos, debido a que es suficiente con el agua presente en los purines a ser tratados en el biodigestor".

**Centésimo sexagésimo séptimo.** Que, adicionalmente, se aprecia que, en la Adenda de 6 de septiembre de 2017, se señala que "[...] el Proyecto en evaluación ambiental no requerirá de agua adicional respecto del proyecto aprobado mediante RCA 165/08, debido a que el presente Proyecto en calificación busca optimizar el tratamiento de los purines por medio de un biodigestor, lo que no contempla el aumento en el consumo de agua". Luego, se agrega que la fuente del agua subterránea corresponde a "[...] un pozo profundo con sus derechos de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas (Resolución DGA N° 86/2016)", agregando que su "[...] localización es UTM Norte: 6.039.051 metros y Este: 770.180 metros. Las coordenadas

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

*UTM están referidas a la cartografía IGM "Purapel" escala 1:50.000, con base en el Datum WGS 84". En tal sentido, en el Anexo E "Resoluciones de la autoridad", de la Adenda de 6 de septiembre de 2017, se acompañan las Resoluciones D.G.A. Región del Maule N° 74 y N° 86, de 6 de octubre de 2014 y 16 de junio de 2016, respectivamente, mediante las cuales se constituyen tres derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo por un volumen anual total de 379.210 m³.*

**Centésimo sexagésimo octavo.** *Que, en lo referido a la eventual contaminación del acuífero, cabe señalar que en la DIA del proyecto se indica que los residuos líquidos corresponden a aguas servidas y al digestato líquido. En el caso de las aguas servidas, allí se indica que el proyecto de optimización "[...] utilizará el mismo sistema definido por el proyecto original, con RCA 165/2008", añadiendo que "[...] la cantidad de aguas servidas a agregar debido a la implementación del biodigestor, corresponde a un solo operario, lo que corresponde a una generación de 80 litros al día". Luego, tratándose del digestato líquido se señala respecto de su disposición que: "[...] se mantendrá lo establecido en el Proyecto original aprobado mediante la RCA 165/2008, lo que corresponde al riego de plantaciones forestales, en los términos ya autorizados, dando cumplimiento a toda la normativa ambiental y sectorial aplicable, el digestato cumplirá con la N.Ch. 3375:2015".*

**Centésimo sexagésimo noveno.** *Que, adicionalmente, en el Anexo B de la Adenda de 6 de septiembre de 2017 el "Plan de riego del digestato líquido", el cual fue actualizado y ajustado posteriormente en el Anexo A de la Adenda Complementaria de 27 de abril de 2018 y en el Anexo K de la Adenda Complementaria de 14 agosto de 2019, se establecen diversas restricciones y medidas de control ambiental para evitar la eventual contaminación, tanto de cursos de agua superficiales como subterráneos, como se analiza a continuación.*

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Centésimo septuagésimo.** Que, en tal sentido, en el anexo en comento se señala, primeramente, que las zonas aptas para riego se definieron teniendo presente las siguientes restricciones: i) "Se considera un buffer interior de 100 metros desde los deslindes del predio"; ii) "Se considera exclusivamente aquella zona con plantaciones de Pinos para la disposición del digestato"; iii) "Se restringen todas aquellas zonas una pendiente mayor al 15%"; iv) "Se establece un radio de lejanía de 30 metros desde los cursos de escorrentía intermitente"; v) "Se define un radio de restricción de 30 metros desde los pozos y zonas de inundación probables"; y, vi) "Se suprimen todos aquellos espacios que se encuentran utilizados por las instalaciones y caminos del proyecto". Además, allí consta que el sistema de riego a implementar "[...] corresponde a un sistema presurizado con micro aspersores, para lo cual se dispondrá de una caseta de bombeo en la cual estarán las bombas, filtros, sistema de control de riego y sistema eléctrico, entre otros elementos".

**Centésimo septuagésimo primero.** Que, adicionalmente, en este anexo se determinan los siguientes parámetros para el riego con digestato líquido: "Lo primero que se debe señalar que las 150 ha, fueron divididas en 34 sectores, los cuales tienen independencia de programación, por ende, de aplicación de caudal de riego y superficies a regar. Como la idea no es regar todos los días los 34 sectores, se programó para que mensualmente puedan regarse algunos sectores, esta separación de sectores de riego se les llamará macrosector, lo que solo indica que se regarán algunos subsectores en un determinado mes. El detalle de que subsectores están considerados en un macrosector se puede ver a continuación en las tablas de desarrollo para cada uno de ellos. También, se presenta para cada macrosector, las principales características de operación, como también la principal restricción, que el caudal no puede ser superior a 748 m<sup>3</sup>/ha/año, para no exceder el límite de concentración calculada en el balance de nitrógeno. Se definió además la frecuencia de riego, la cual consiste en

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

4 riegos por temporada, el primero para todos los macrosectores corresponde al mes de septiembre, donde la limitante es la lámina de agua a aplicar de 9,7 mm, la cual se obtiene del balance hidrológico. Debido a que la lámina de agua es baja, se decidió aplicarla a las 150 ha. Los otros tres riegos de la temporada fueron distribuidos tomando en consideración el volumen disponible en la laguna, el volumen de bombeo y días de operación mensual, los cuales se mencionan en los cuadros de operación. El detalle de los 4 riegos que se darán para cada macrosector y sus respectivos subsectores se detalla en las tablas siguientes. Con la finalidad de cálculo para cada macrosector, se ha determinado el mismo tiempo de riego para cada subsector, por ejemplo, para el primer macrosector, se ha determinado aproximadamente de 13,9 horas de riego para cada subsector".

**Centésimo septuagésimo segundo.** Que, de conformidad con todos los parámetros señalados, se aprecia que resulta efectivo lo señalado en el considerando 14.9.6 de la RCA N° 225/2019, en el sentido que la cantidad de agua aplicada al suelo para el riego "evitará apozamientos en el campo". Junto con cumplir con esta condición que evidenciaría alteraciones de la capacidad del suelo de drenar eficientemente un volumen de riego con digestato líquido, el Tribunal constata que, tanto la RCA N°225/2019 como los Anexos A (Adenda Complementaria 27 abril de 2018) y K (Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019) contienen cálculos adecuados y un desarrollo técnico suficiente sobre condiciones hidráulicas del riego y capacidad del suelo, que permitirían, teóricamente, evitar futuros efectos ambientales de envergadura, respecto de la hidrología y calidad de agua y suelo del sector. Específicamente, en lo referido a las limitaciones de operación del riego se estableció como límite de operación anual una tasa de 748 m<sup>3</sup>/ha/año de riego con digestato líquido, considerando como criterio limitante que dicho valor no modificará el Balance de Nitrógeno del Suelo establecido en el área de riego (Tabla 7 del Anexo K de la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019). Por otra parte, resulta técnicamente idónea la propuesta

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

del titular de variar la operación del riego cuando se presenten condiciones menos favorables, esto es, en los meses en que el volumen de agua requerido supere la lámina de agua limitante, a fin de no alterar la capacidad de campo del suelo de acuerdo con lo establecido en el balance hídrico del sector (mes de septiembre según se indica en Anexo K de la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019). De esta manera, el titular realiza el cálculo para no superar 9,7 mm de lámina de agua producida por el riego como se aprecia en la figura 19 que se inserta a continuación. Adicionalmente, se constata que la tecnología de riego propuesta permitiría controlar los límites de operación establecidos en relación con la tasa de riego y lámina de agua. A saber, la operación incorpora un *"sistema de riego computarizado mediante microaspersores"*, que permiten dosificar la cantidad de digestato a aplicar al suelo, lo que, junto con controlar el caudal de riego y sus tasas asociadas, permitirá al titular controlar la velocidad de infiltración, que para este tipo de suelos franco arcilloso se estimó en el orden de 8-10mm/h. Así, considerando lo indicado por el titular en cuanto que la *"aplicación del agua de riego a través de los microaspersores está entre 1,5 a 2,5 mm/h. (50-60 lph/6 metros de diámetro mojado)"*, la aplicación de agua en estos términos sería menor que la velocidad de infiltración del suelo, con lo cual se evitaría la saturación de la capacidad de campo en el terreno.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Figura N° 19 "Riego 1 - caudales y lámina de aplicación para cada subsector"

Subsectores	Q/ha Sept	Q riego Sept	Lámina de aplicación
	m3/ha	m3/sector	mm
1	96,8	433,8	9,7
2	95,7	421,9	9,6
3	96,4	423,1	9,6
4	96,2	419,4	9,6
5	96,9	408,8	9,7
6	96,2	401,3	9,6
7	95,6	393,8	9,6
8	96,5	408,1	9,6

Fuente: Anexo A: "Plan de riego de digestato líquido v2", Adenda Complementaria de 27 de abril de 2018

**Centésimo septuagésimo tercero.** Que, finalmente, cabe señalar que la ejecución del plan de riego descrito se encuentra sujeto a un plan de monitoreo, plasmado en el Anexo F "Actualización de plan de monitoreo de la aplicación de efluentes" de la Adenda Complementaria de 14 de agosto de 2019, cuyo objeto consiste en "[...] realizar el seguimiento de la aplicación de digestato líquido, de modo de controlar y verificar que estas actividades sean realizadas sin afectar los componentes ambientales, considerando el balance de nitrógeno real, la respuesta de la plantación de pino y del recurso suelo, frente a la aplicación del digestato líquido". Respecto de las características del plan de monitoreo de riego, este Tribunal observa que presenta en su diseño una estructura suficiente para dar cuenta del adecuado control del riego, en función de la tecnología descrita, el área de riego y periodos definidos para esta actividad. Así, se constata que están definidas las coordenadas de muestreo del efluente en un punto después de salir de la piscina de acumulación de digestato y antes de entrar en el sistema de riego (UTM, N 769 956; E 6 038 031, DATUM WGS 84 Huso 18); que los parámetros

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

seleccionados para el monitoreo corresponden a una normativa de referencia idónea y vigente para riego en Chile (NCh1333 y SAG G-PRGA-001); que la frecuencia de monitoreo está asociado al volumen de descarga utilizando para ello otra normativa vigente en Chile (D.S. N°90/2000); que se controlarán periódicamente los caudales y parámetros críticos del efluente, mediante la instalación un caudalímetro o contador volumétrico y un pH metro, ambos digitales, ubicados en una caseta de riego, los que registrarán estos parámetros diariamente; que los métodos de muestreo se realizarán conforme normas estandarizadas para Chile y otras de uso internacional (NCh 411/Of. 96 - Calidad del agua - Muestreo; NCh 2313 - Aguas residuales: Métodos de análisis y a lo descrito en el Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater; 19th Ed. 1995); y que se llevará un archivo digital de control del efluente (digestato líquido), de acuerdo con la estructura del plan de monitoreo de riego antes descrita.

**Centésimo septuagésimo cuarto.** Que, conforme con lo razonado en las consideraciones que anteceden, se concluye que la posible afectación del acuífero en términos de cantidad y calidad fue descartada, debido a que el proyecto no contempla un mayor uso de agua subterránea, utilizando la cantidad ya aprobada en la RCA N° 165/2008, contando con tres derechos de aprovechamiento de aguas que le habilitan para aquéllos, además que la disposición del digestato líquido se hará mediante riego con microaspersores, en zonas que consideran un conjunto de restricciones para evitar la eventual contaminación de cauces superficiales, medidas referidas a la cantidad y periodicidad en su aplicación, así como un plan de monitoreo. De esta forma, se colige que resulta efectivo lo señalado en el considerando 14.9.6 de la RCA N° 225/2019, por lo que la observación ciudadana de los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros fue debidamente considerada. Así, la presente alegación será rechazada.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**IX. Consideración de la observación referida a emisiones atmosféricas**

**Centésimo septuagésimo quinto.** Que, los reclamantes Nora del Rosario Bueno Torres y otros alegan que su observación referida a la humectación de los caminos no fue debidamente considerada ya que, en la respuesta dada por la autoridad en el considerando N° 14.4.38 de la RCA N° 225/2019, se refiere que los caminos a humectar corresponderán a aquellos no pavimentados existentes dentro del predio que serían utilizados en la fase de construcción, basándose solo en la información presentada por el titular y sin considerar que se contempla un trayecto fuera del predio que se realizará sobre un camino no pavimentado.

**Centésimo septuagésimo sexto.** Que, la reclamada no se refiere al respecto en su informe.

**Centésimo septuagésimo séptimo.** Que, el tercero coadyuvante de la reclamada hizo presente al respecto que la observación de los reclamantes consistió en dos preguntas y la solicitud de un plano, cuestión que fue respondida por el SEA en el considerando 14.4.38 de la RCA N° 225/2019. En efecto, indica que la observación de los reclamantes fue debidamente respondida por el SEA indicando que los caminos que serán humectados *"corresponden a caminos no pavimentados interiores del predio los que serán utilizados en la fase de construcción"*, señalando que el *"[...] tramo es de aproximadamente 1.000 m de longitud"* y que estos antecedentes consisten en aquellos presentados en la *"[...] Adenda Anexo Q 'Figura 5: Plano de caminos considerados para la humectación'"*. Concluye que, de esta forma, la respuesta del SEA fue objetiva y cumple con el criterio de independencia.

**Centésimo septuagésimo octavo.** Que, a este respecto los reclamantes Nora del Rosario Bueno Torres y otros presentaron la siguiente observación ciudadana: *"¿Qué caminos serán los humectados? ¿qué longitud tienen? Indicar en plano"*.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Centésimo septuagésimo noveno.** Que, la observación transcrita fue absuelta en el Anexo Q "Respuestas a ICSARA ciudadano" de la Adenda de 6 de septiembre de 2017, donde el titular respondió que: "[...] los caminos no pavimentados interiores del predio que serán utilizados en la fase de construcción, son de aproximadamente 1.000 m de longitud. A continuación, se presenta el plano y se indican los caminos en amarillo". El plano a que alude la respuesta citada se incluye en la figura 20 que se inserta a continuación.

Figura N° 20 "Caminos considerados para ser humectados"



Fuente: Anexo Q "Respuestas a ICSARA ciudadano" de la Adenda de 6 de septiembre de 2017, p. 31.

**Centésimo octogésimo.** Que, en el mismo sentido, en la RCA N° 225/2019 se pondera esta observación ciudadana señalando que: "Al respecto se indica que los caminos a humectar corresponden a caminos no pavimentados interiores del predio los que serán utilizados en la fase de construcción. Este tramo

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

*es de aproximadamente 1.000 m de longitud. Los antecedentes se presentan en la Adenda Anexo Q "Figura 5: Plano de caminos considerados para la humectación", página 31".*

**Centésimo octogésimo primero.** Que, respecto de la existencia de tramos fuera del predio que no se encuentran pavimentados y que, por tanto, no serían objeto de la medida de humectación, cabe señalar que de la mera lectura de la observación ciudadana formulada se advierte que dicha materia escapa a lo allí señalado.

**Centésimo octogésimo segundo.** Que, como se desprende de lo razonado en los considerandos anteriores resulta efectivo lo respondido por la autoridad en la RCA N° 225/2019, siendo respondida cabalmente la observación ciudadana referida. De esta forma, no cabe sino rechazar la presente alegación.

**X. Supuesta falta de evaluación de los olores del proyecto original**

**Centésimo octogésimo tercero.** Que, los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros argumentan que no evaluaron olores durante la evaluación de impacto ambiental realizada el año 2008 y que, ahora en el año 2019 cuando la evaluación del proyecto de optimización se retrotrajo para tal efecto, la administración no les habría dado oportunidad de presentar observaciones ciudadanas al respecto.

**Centésimo octogésimo cuarto.** Que, la reclamada no se refiere a esta cuestión en su informe.

**Centésimo octogésimo quinto.** Que, el tercero coadyuvante de la reclamada, en tanto, indica que esta materia no fue parte de observación alguna realizada durante el proceso PAC, de manera que no corresponde su análisis.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Centésimo octogésimo sexto.** Que, para resolver esta controversia resulta menester razonar acerca del objeto y alcance de la presente revisión judicial. En este sentido, el inciso primero del artículo 29 de la Ley N° 19.300 dispone que "*[c]ualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto [...]*". Luego señala en su inciso final que cualquier "*[...] persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución*". En cuanto a la reclamación judicial, el inciso cuarto del artículo 20 del mismo cuerpo legal, prescribe que: "*De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental [...]*". En este sentido, el numeral 6° del artículo 17 de la Ley N° 20.600 dispone que el Tribunal Ambiental es competente para: "*Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley [...]*". Luego, el numeral 5° del artículo 18 de la Ley N° 20.600 dispone que se considera como parte respecto de la reclamación del numeral 6° del artículo 17 a "*[...] las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley*".

**Centésimo octogésimo séptimo.** Que, de las normas transcritas se colige que la reclamación del artículo 29 de la Ley N° 19.300 tiene una naturaleza anulatoria de la decisión del Comité de Ministros o Director Ejecutivo basada en el hecho que las

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

observaciones del reclamante no fueron debidamente consideradas en la Resolución de Calificación Ambiental. Ahora bien, la falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas supone que la autoridad se haya encontrado en posición de considerarlas, lo que claramente no puede ocurrir tratándose de temas no observados en el proceso de participación ciudadana, en que no se indica cuáles o por qué no habrían sido debidamente consideradas las observaciones, o bien cuando se trata de temas observados por ciudadanos diversos de los reclamantes.

**Centésimo octogésimo octavo.** Que, en cuanto a la revisión judicial, de las disposiciones señaladas se desprende que este Tribunal es competente para conocer de la reclamación que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo, en su caso, que resuelva la reclamación administrativa del artículo 29 de la Ley N° 19.300, cuando sus observaciones, a su juicio, no hubieren sido debidamente consideradas. Asimismo, de estas normas se obtiene que los legitimados activos para interponer la reclamación establecida en el numeral 6° del artículo 17 de la Ley N° 20.600, son las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones administrativas de conformidad a la ley. Así, el objeto de la revisión promovida de conformidad al artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, en relación con el artículo 29 de la Ley N° 19.300, consiste en la verificación por parte del Tribunal de si las observaciones formuladas por los reclamantes fueron debidamente consideradas por la autoridad ambiental.

**Centésimo octogésimo noveno.** Que, la interpretación establecida en los considerandos precedentes ha sido también sostenida por la Corte Suprema, la que ha señalado que: "*Por su propia naturaleza, el contencioso-administrativo requiere que la Administración haya tenido la posibilidad de enmendar una eventual ilegalidad, de lo que se sigue que, para que el recurrente en sede administrativa pueda interponer, a su vez, reclamación ante el Tribunal Ambiental, es imprescindible que*

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*el Comité haya estado en condiciones de pronunciarse sobre la materia impugnada, cuestión que, en la especie, no acaeció, desde que el asunto de que se trata fue planteado en sede judicial, mas no a través de la vía recursiva administrativa"* (Corte Suprema, Rol N° 34.281-2017, de 9 de abril de 2018, c. 11).

**Centésimo nonagésimo.** Que, asimismo, este Tribunal ha resuelto previamente que: *"Cabe tener presente el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, que exige una vinculación entre la materia reclamada en sede administrativa y la impugnada en dese judicial"* (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 101-2016, de 31 de mayo de 2017, c. 21. En el mismo sentido: Rol R N° 164-2017 (acumulada R N° 165-2017), de 1 de agosto de 2019, c. 38 a 44). Continúa señalando el fallo dictado en la causa Rol R N° 101-2016, que: *"[...] Para que el reclamante PAC pueda interponer reclamación ante esta sede, es necesario que el Comité haya estado en condiciones de pronunciarse sobre la materia impugnada"*.

**Centésimo nonagésimo primero.** Que, en el presente caso, del examen del expediente de evaluación, en particular del Anexo de participación ciudadana contenido en la Carta N° 190, de 12 de junio de 2017, se aprecia que los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros no presentaron observación alguna referida a la falta de evaluación de la emisión de olores del proyecto aprobado mediante la RCA N° 165/2008.

**Centésimo nonagésimo segundo.** Que, adicionalmente, cabe aclarar que la revisión de eventuales vicios de la RCA N° 165/2008 o de su procedimiento de evaluación, como lo sería la eventual falta de evaluación de olores en ese entonces, excede del ámbito del presente procedimiento, el cual se avoca a la revisión de la resolución reclamada y a través de ella a la RCA N° 225/2019 referida al proyecto de optimización.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Centésimo nonagésimo tercero.** Que, en todo caso, como se estableció en los capítulos V y VII de esta sentencia, la presente evaluación ambiental consideró, respecto de la emisión de olores, la situación existente sobre la cual se determinaron tasas de emisión que fueron utilizadas para la modelación de la dispersión atmosférica de olores considerando las mejoras introducidas por el proyecto de optimización, cuyo resultado consistió en que ningún receptor sensible se encontrará expuesto a concentraciones superiores a 3 OUE/m<sup>3</sup>, valor correspondiente a la norma de referencia europea y que tiene un carácter estricto.

**Centésimo nonagésimo cuarto.** Que, en consecuencia, no resulta posible dirigir la presente revisión judicial a la observación indicada, por tratarse de una materia que no fue parte del proceso de participación ciudadana, de manera que la autoridad no ha estado en condiciones de pronunciarse y considerarlas debidamente. Sin perjuicio, como ha quedado asentado en las consideraciones anteriores, no corresponde, en esta instancia, revisar la legalidad de la RCA N° 165/2008 y, en cualquier caso, la presente evaluación ambiental sí consideró la situación existente para estimar las emisiones de olor con la implementación del proyecto de optimización, cuestión que permitió acreditar el cumplimiento de la norma de referencia utilizada. De acuerdo con todo lo señalado, corresponde desestimar esta alegación.

**XI. Eventual falta de obtención de PAS del proyecto original**

**Centésimo nonagésimo quinto.** Que, los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros sostienen que la RCA N° 165/2008 establece, en su página 46, que el proyecto debía obtener los PAS de los artículos 90, 91, 93, 101, 102 y 106 del Decreto Supremo N° 95/2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del SEIA -vigente en dicha época- cuestión que no ha cumplido hasta la actualidad. Adicionan que esta situación fue advertida por la DGA de la Región del Maule,

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

en su oficio Ord. N° 321, de 13 de marzo de 2017, donde solicitó al titular "[...] pronunciarse y detallar respecto a los compromisos sujetos posterior a la obtención de la primera declaración de impacto ambiental (Proyecto 'Plantel Porcino de 10 Mil Madres San Agustín del Arbolito'). Tales compromisos dicen relación a la construcción de un embalse principal y a la habilitación de pozos profundos (numeral 3.5 de dicha Declaración de Impacto Ambiental). Se hace hincapié en que se comprometieron autorizaciones sectoriales ante este Servicio. Adicionalmente, se solicita especificar como dichas obras se relacionan con el actual proyecto". Adicionan que el titular ha declarado y se ha aceptado por la Administración que no construirá el embalse de 76,76 ha, las piscinas anaeróbicas y el sistema de incineración de cerdos, debido a que aplicará una nueva tecnología en el futuro, cuestión que resultaría contraria tanto a los principios preventivo y precautorio como a las normas de la legislación ambiental.

**Centésimo nonagésimo sexto.** Que, la reclamada, al respecto, alega que el rol del SEA, como órgano administrador del SEIA, es diverso de aquel de carácter fiscalizador y sancionador que tiene la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del eventual incumplimiento de una RCA. Así, refiere que el SEA, en tanto órgano de la Administración del Estado, no puede actuar fuera de su competencia, de conformidad con el principio de legalidad previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República. Concluye que, si un titular ejecuta un proyecto de forma distinta a lo que se ha autorizado en la RCA respectiva, es competencia de la SMA fiscalizar y sancionar las infracciones en las que se incurre, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la LOSMA.

**Centésimo nonagésimo séptimo.** Que, el tercero coadyuvante de la reclamada hace presente, sobre el particular, que esta observación fue respondida por el SEA en la RCA N° 92/2018 en el sentido que consideraba que no era pertinente porque no guardaba relación con el proyecto en evaluación, sin perjuicio, se indicó que los temas de seguimiento y fiscalización son de

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

competencia de la SMA. Indica que, pese a esta respuesta, la reclamante referida insistió en su alegación mediante la reclamación deducida en contra de la RCA N° 92/2018, siendo desechada en los mismos términos en la Resolución Exenta N° 158, cuestión que se replica en la presente reclamación en contra de la RCA N° 225/2019.

**Centésimo nonagésimo octavo.** Que, al respecto los reclamantes José Valentín Cancino Tejo y otros presentan la siguiente observación ciudadana: *"Corresponde que el proponente acredite el cumplimiento de los compromisos adquiridos en La RCA 165/2008 al referirse en la página 46, 4.2.- a los Permisos ambientales sectoriales, señala: 'Que, sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto "Plantel Porcino de 10 mil Madres San Agustín del Arbolito" requiere de los permisos ambientales sectoriales contemplados en los artículos N°90, N°91, N°93, 101, 102 y N°106 del D.S. N°95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. No obstante, lo antes expresado habiendo iniciado obras materiales en noviembre del 2015 y actos de ejecución con anterioridad a febrero del año 2015, el Titular hasta la fecha, y habiendo transcurrido casi diez años, desde la aprobación del proyecto, no ha solicitado los permisos sectoriales comprometidos en la RCA 165/ 2008, en especial los señalados en 101 y 106 del DS 95-01. Por lo tanto, se debe sumar a los impactos de la DIA/2017, el hecho de no contar con los permisos sectoriales respecto del proyecto existente, que por lo demás correspondía ser obtenidos previos a la obtención de la aprobación del proyecto existente. La falta de estos permisos, la falta de cumplimiento con las normas de seguridad que ellos constituyen, ponen en riesgo para la salud y la vida de nuestras comunidades como también ponen en riesgo de contaminación nuestros territorios"*.

**Centésimo nonagésimo noveno.** Que, la observación transcrita fue ponderada en el considerando 14.9.9 de la RCA N° 225/2019, donde se indica que: *"Esta Comisión de Evaluación considera no*

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*pertinente la observación, por cuanto no dice relación con el proyecto en evaluación. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que los temas de seguimiento y fiscalización son de competencia de la Superintendencia de Medio Ambiente, organismo al cual se podría, eventualmente, recurrirse en la búsqueda de otorgar una solución al tema formulado".*

**Ducentésimo.** Que, en este sentido el artículo 3° letra a) de la LOSMA contempla como atribución de la SMA: "a) *Fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley*". Luego, el artículo 35 en su literal a) del mismo cuerpo legal previene que: "*Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental*". Así, de la norma transcrita se desprende que la SMA es el organismo con potestades de fiscalización y sanción respecto de eventuales incumplimientos de condiciones, normas y medidas establecidas en RCA.

**Ducentésimo primero.** Que, en lo referido al pronunciamiento de la DGA de la Región del Maule contenido en el oficio Ord. N° 321, de 13 de marzo de 2017, cabe señalar que este organismo emitió, posteriormente, los pronunciamientos contenidos en los oficios Ord. N° 1.510 y 662, de 22 de septiembre de 2017 y 14 de mayo de 2018, respectivamente, en los cuales se aprecia que no insistió en lo señalado en el oficio Ord. N° 321, sino que efectuó otras observaciones para finalmente pronunciarse conforme respecto del otorgamiento de los PAS N° 156 y 155. En efecto, en el oficio Ord. N° 662/2018 se indica sobre el particular que: "*Pues bien, de la revisión del documento citado anteriormente, este Órgano de Administración del Estado se pronuncia con las siguientes observaciones, considerando además consultas y respuestas asociadas a la etapa de*

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*Participación Ciudadana: a. Este Servicio se pronuncia conforme respecto al Permiso Ambiental Sectorial N° 156 del D.S. N° 40/2012, relacionado a la construcción de un atraveso sobre un cauce sin nombre ubicado en las cercanías del acceso que contempla el proyecto. b. Este Servicio se pronuncia conforme respecto al Permiso Ambiental Sectorial N° 156 del D.S. N° 40/2012, relacionado a la construcción de seis atravesas sobre cauces sin nombre ubicado en interior del área que contempla el proyecto. c. Este Servicio se pronuncia conforme respecto al Permiso Ambiental Sectorial N° 155 del D.S. N° 40/2012, relacionado a la construcción de un embalse de acumulación de digestato líquido de más de 55.000 m<sup>3</sup> que contempla el proyecto. Se hace hincapié en que todas las obras antes descritas, deben ser aprobadas sectorialmente en este Servicio en función de los artículos 41, 171 y 294 del Código de Aguas, toda vez que se trata de permisos ambientales sectoriales mixtos [...]"*.

**Ducentésimo segundo.** Que, a mayor abundamiento, consta en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), que la SMA formuló cargos en contra del titular en el procedimiento sancionatorio Rol D-126-2019. Así, en dicho expediente consta que, entre los cargos imputados por el ente fiscalizador, se encuentra aquel referido a que el titular "[...] construyó una obra de modificación de cauce y una laguna para acumulación de digestato líquido, sin haber presentado dichos proyectos ante la DGA en forma previa a su ejecución". En tal sentido, se aprecia que el 22 de octubre de 2019, un programa de cumplimiento, el cual fue objeto de diversas observaciones por parte de la SMA, habiéndose presentado la última versión refundida el 19 de enero de 2021, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte de la autoridad a la fecha

**Ducentésimo tercero.** Que, de acuerdo con lo razonado en las consideraciones que preceden, se concluye que efectivamente la eventual falta de obtención de permisos ambientales sectoriales previstos en la RCA N° 165/2008 constituye una materia que escapa a la evaluación de impacto ambiental del presente

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

proyecto, tratándose de una cuestión sujeta a la fiscalización y sanción por parte de la SMA, lo que ha ocurrido en la especie. Además, como se indicó, la alegación se sustenta principalmente en el pronunciamiento de la DGA de la Región del Maule, organismo que, posteriormente, se pronunció conforme respecto del otorgamiento de los PAS necesarios para la construcción del proyecto de optimización. Por lo expuesto, la presente alegación será desechada.

**XII. Conclusión general**

**Ducentésimo cuarto.** Que, conforme con todo lo establecido en los considerandos anteriores, se concluye que, tanto la RCA N° 225/2019, como la Resolución Exenta N° 202099101438/2020, se ajustan a derecho, toda vez que, como ha quedado demostrado en la sentencia, las observaciones ciudadanas de los reclamantes fueron debidamente consideradas y los demás vicios denunciados no resultaron ser efectivos. Por todos estos motivos la presente reclamación será rechazada, como se indicará en lo resolutivo.

**POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 17 N° 6, 18 N° 5, 24, 25, 27 y siguientes de la Ley N° 20.600; 10, 11, 11 ter, 12, 12 bis, 18 bis, 19, 20, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300; 2° letra g), 3°, 5°, 19, 47, 48 y 96 del D.S. N° 40/2012; 3° y 35 de la LOSMA; 1° del D.S. N° 144/1961; 5° de la Ley N° 18.575; 9 y 13 de la Ley N° 19.880; 6° y 7° de la Constitución Política de la República; y en las demás disposiciones citadas y pertinentes;

**SE RESUELVE:**

1. **Rechazar** las reclamaciones interpuestas por los señores Nora del Rosario Bueno Torres y otros, así como por los señores José Valentín Cancino Tejo y otros, en contra de la Resolución Exenta N° 202099101438/2020, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual se

**REPÚBLICA DE CHILE  
 SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

rechazaron las reclamaciones administrativas deducidas en contra de la RCA N° 225/2019, conforme a lo razonado en la parte considerativa de la sentencia.

**2. Cada parte pagará sus costas.**

**Se previene** que el Ministro Sr. Ruiz, si bien concuerda con la decisión y sus fundamentos, estuvo también por rechazar la alegación referida a la apertura de un segundo periodo de participación ciudadana por supuestas modificaciones sustantivas dado que, además del razonamiento del Tribunal, a juicio de este sentenciador uno de los propósitos del SEIA es que el 'filtro ambiental' que constituye este instrumento se traduzca, luego de la evaluación, en un proyecto ambientalmente mejor que aquél que ingresó. Prueba de ello es el hecho que en una DIA o EIA se debe plantear la ingeniería básica del proyecto, lo cual implica que puede haber ajustes, máxime si ellos resultan beneficiosos para el medio ambiente, y se pretende que la figura de la 'modificación sustantiva' no inhiba a titulares a efectuar tales mejoras, sin perjuicio de la aplicación de los presupuestos legales para definir la procedencia de un nuevo período de participación ciudadana.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 251-2020 (R N° 255-2020 acumulada).

**CRISTIAN ANDRES DELPIANO LIRA**  
 Firmado digitalmente por CRISTIAN ANDRES DELPIANO LIRA  
 Fecha: 2021.08.09 17:01:45 -04'00'

**ALEJANDRO RUIZ FABRES**  
 Firmado digitalmente por ALEJANDRO RUIZ FABRES  
 Fecha: 2021.08.09 17:15:34 -04'00'

Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros señores Cristián Delpiano Lira, Presidente, Alejandro Ruiz Fabres y Fabrizio Queirolo Pellerano. No firma el Ministro señor Queirolo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo por encontrarse ausente.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Redactó la sentencia el Ministro señor Cristián Delpiano Lira,  
Presidente, y la prevención su autor.

**LEONEL  
ALEJANDRO  
O SALINAS  
MUNOZ** Firmado  
digitalmente por  
LEONEL  
ALEJANDRO  
SALINAS MUNOZ  
Fecha: 2021.08.09  
17:18:16 -04'00'

En Santiago, a nueve de agosto de dos mil veintiuno, autoriza  
el Secretario Abogado del Tribunal, señor Leonel Salinas Muñoz,  
notificando por el estado diario la resolución precedente.